

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CG290/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO EN CONTRA DE LOS CC. HÉCTOR HERMILIO BONILLA REBENTUN Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”; LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL”; LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012; SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.

Distrito Federal, 9 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo a los expedientes SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012; SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 (por haber sido interpuestos por la representación del Partido Verde Ecologista de México el día veintinueve de febrero del actual); enseguida se abordará lo concerniente al legajo SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, mismo que fue acumulado a los primeros mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

**Diligencias practicadas en los expedientes
acumulados SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012**

I. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Bonilla "N"; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 15 de febrero de 2012 el Consejo General del Instituto federal Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGALMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con el número CG92/2012, en el que se establece en el segundo punto del mencionado Acuerdo y se establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Durante el período de intercampana, los mensajes de radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir un emblema bajo ninguna modalidad.

2.- Desde el 17 de febrero de 2012 en los canales de televisión de todo el país se vienen difundiendo los spots en los cuales el actor Héctor Bonilla propaganda electoral a favor del movimiento de regeneración nacional (MORENA) a favor del partido de la Revolución Democrática ya que aparecen al final del spot se mencionan y aparecen el nombre y los escudos de ambos.

Manifestando el actor Héctor Bonilla que no pertenece a ningún partido político y dice soy u ciudadano como tú que está harto de la forma como se ha gobernado siempre, que te parece la nueva cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia démosle la oportunidad a quién quiere gobernar con nosotros este 2012 cambiemos la historia Apareciendo en la imagen la expresión "EL CAMBIO VERDADERO esta por venir"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Apareciendo al último el nombre de MORENA movimiento de regeneración nacional y del otro lado el escudo del PRD y en medio el texto Unidos es posible.

Es necesario manifestar que la expresión "El cambio Verdadero" que es utilizado en el spot en comento ya se había utilizado con anterioridad, recordando que en el año de 2006 el ciudadano Andrés Manuel López Obrador ocupó esa misma expresión en la campaña presidencial al ostentarse como candidato a Presidente de la República por la coalición Por el bien de Todos la cual estaba conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de lo cual se desprende que se realizan actos anticipados de campaña, siendo violatorio del Acuerdo emitido por el Consejo General en el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña del cual se actúa en su contra.

De lo anterior acompaño un Cd en el cual aparece el spot del supuesto ciudadano que dice no pertenecer a un partido político pero aparece en la publicidad del Partido de la revolución Democrática.

Lo anterior contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, por que se refiere a un partido político y menciona su nombre y aparece su logo también en el spot.

Situación que contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, en el que se alude de manera expresa al Movimiento regeneración nacional y al Partido de la Revolución Democrática, debiéndose de tener en cuenta el significado del vocablo aludir que nos proporciona el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, en los términos siguientes:

aludir.

(Del lat. alludére).

1 intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr.

2. intr, Dicho de una cosa: Tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa. El nombre de cianuro alude a su color azul,

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos h), 1, y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012 y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver, la presente queja, ésta autoridad es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo los artículos 119, párrafo 1, inciso d); 120, párrafo 1, inciso a) y 125, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como atribución del Presidente y Secretario del Consejo General y en su calidad de Secretario Ejecutivo, la atribución de vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009*

(...)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal de cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como fuera de ellos, cuando se de la violación de adquisición de tiempo en radio o televisión de propaganda política a favor de un partido político. Siendo aplicables los criterios que se citan a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 23/2010*

(...)

Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 26/2010

(...)

Resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que del análisis de la propaganda política difundida en televisión el spot se encarga de realizar propaganda a favor de movimiento regeneración nacional y del partido de la Revolución Democrática en tiempos que está prohibido hacer alusión a partidos políticos y mostrar sus logos o emblemas siendo que de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

manera expresa la propaganda televisiva denunciada, beneficia al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución Democrática.

En la propaganda televisiva denunciada se refiere en el audio y en el video tanto al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución democrática situación que está prohibida en el Acuerdo mencionado en el período de intercampañas.

Asimismo, se justifica el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, al usarse como coartada un supuesto spot que televisivo que viene difundándose de manera reiterada.

La medida cautelar solicitada de ordenar la suspensión de la difusión inmediato de la propaganda televisiva denunciada cumple con los requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de que el por Acuerdo de este Instituto se determinó de manera expresa que durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión no se pueden mencionar partidos políticos y tampoco aparecer el logotipo del citado partido ya que se utilizan los tiempos que le son asignados al partido y ello no es justificación para que se mencione y aparezca el logotipo.

A mayor abundamiento es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática contraviene lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 342

(...)

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente:

ARTICULO 41

(...)

La propaganda denunciada es contraria a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, al infringir el Partido de la Revolución Democrática la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales en la víspera y al inicio del Proceso Electoral Federal de los ciudadanos, y a favor del partido político denunciado.

Al respecto debe decirse que el Instituto Federal Electoral es la única instancia con facultad para pautar mensajes políticos o electorales de los partidos políticos a través de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En consecuencia está prohibido tanto a partidos políticos como concesionarios de televisión difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca en este caso al Partido de la revolución Democrática, siendo que en la propaganda denunciada se establece su emblema o logotipo y se menciona en el audio el nombre del Partido de la Revolución Democrática y del Movimiento regeneración nacional, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia de carácter obligatorio, que se cita a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

*Partido Verde Ecologista de México y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 23/2009*

(...)

Asimismo debe precisarse que la difusión de propaganda política en televisión, que se denuncia no se ampara en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el mensaje que difunde el Partido de la Revolución Democrática, constituyen propaganda política en la que se alude en forma auditiva y visual a dicho partido político.

Siendo que el spot difundido va en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar promoción no autorizada en un supuesto mensaje de un ciudadano, el cual se realiza con los tiempos asignados a ese partido político y en contravención del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012,

Finalmente es de señalar que la propaganda denunciada al aludir en forma auditiva y visual al Partido de la Revolución Democrática constituye la realización de actos anticipados de campaña, e implica además la posible aportación de recursos públicos al margen de la ley a favor del partido político denunciado, por lo que desde este momento se solicita dar la vista correspondiente a la Unidad de Fiscalización para la tramitación del procedimiento de su competencia en materia de los recursos de los partidos políticos.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA TÉCNICA, consistente en el CD en el cual aparece el spot mencionado donde aparece el ciudadano y la referencia del movimiento regeneración nacional MORENA y el Partido de la Revolución Democrática durante la etapa de intercampana situación prohibida por el Acuerdo mencionado del Consejo General del Instituto federal Electoral número CG92/2012 .*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas. Porque de continuarlo permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación al derecho de acceso a los medios de comunicación social del resto de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar Resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, y en su oportunidad determinar las responsabilidades que se derivan de los hechos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

Cabe destacar que el contenido de los restantes escritos es similar a aquél que fue trasunto, con la precisión de que cada uno se refiere a un instituto político distinto (en la especie, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los escritos de cuenta, y fórmense los expedientes respectivos, los cuales quedaron registrados con los números **SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012;** **SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,** y **SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012,** y toda vez que los hechos narrados entre ellos se encuentran vinculados entre sí, se ordena la acumulación de los dos últimos al primero de los mencionados, a fin de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrada con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA";** **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del “Movimiento de Regeneración Nacional”, lo que contraviene también el contenido del Acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

***QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Verde Ecologista de México, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales televisivos a los cuales se refiere el Partido Verde Ecologista de México en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Precise, acorde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL", cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido Verde Ecologista de México, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-

SÉPTIMO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

OCTAVO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1241/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el veintinueve de febrero de dos mil doce.

Diligencias practicadas a partir de la acumulación del expediente SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

IV. Con fecha primero de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun “Héctor Bonilla”; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional”, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

[...]

HECHOS

2.- Durante todos los días transcurridos en este periodo de intercampana, los denunciados han violado flagrantemente la prohibición de mérito, en tanto que deliberadamente, en diversos SPOTS transmitidos en radio, televisión e Internet, el ciudadano Hector Bonilla promueve abiertamente la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, tal como se advierte de los diversos DVD'S que exhibo al efecto.

3.- En la prueba que refiero y en especial a la que tiene relación con el mensaje de radio transmitido en diversas estaciones transmisoras, por ejemplo, en MVS, con frecuencia inusitada, el citado ciudadano señala

[Se transcribe Spot]

4.- Por lo que respecta al spot que aparece en los canales de televisión abierta, entre ellos el canal 28 de “Cadena 3”, en los días de veda propagandística electoral, esta es de contenido similar a los ya señalados, solo que con imagen y audio como se contiene en los spots ofrecidos en DVD'S en esta denuncia.

5.- En lo que se refiere al mensaje que se encuentra vigente en la página YUOTUBE “Spot Hector Bonilla amlo 2012. m4v”, y en el que explícitamente se pide el voto para Andrés Manuel López

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Obrador como su contenido textual se asienta en grabaciones de 29 de febrero pasado y del día de hoy 1 de marzo en curso, lo que se exhibe en disco DVD anexo, en la forma siguiente:

"Soy Hector Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, o ¿Qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, votemos por López Obrador que sí quiere gobernar con nosotros este dos mil doce cambiemos la historia. MORENA, Movimiento Regeneración Nacional".

[...]

De lo denunciado, se desprende indiscutiblemente que Andrés Manuel López Obrador y los institutos políticos denunciados incurren en actos anticipados de campaña, pues aun cuando su candidatura no ha sido registrada conforme a los tiempos establecidos en el artículo 223 del Código Electoral supracitado, en este periodo de intercampaña, los partidos que integran la coalición que lo postuló como precandidato, hacen propaganda explicitada en su favor, ubicándose, partidos y precandidatos en los supuestos de la infracción prevista en los artículos 342; párrafo 1, inciso e) y 344, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Electoral Federal, respectivamente, debiendo tomar en consideración ese H. Consejo, que aún cuando no aparece como responsable directo el citado Andrés Manuel, es indiscutible el beneficiario y no existe en la página de internet que refiero o en las empresas de radio y TV, algún elemento que nos permita concluir que la propaganda no tiene fines electorales, o que se ha hecho sin autorización.

Por lo que hace al ciudadano denunciado (Héctor Bonilla), su conducta queda enmarcada en los supuestos del artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado Código Electoral, en tanto que sin pertenecer a ningún partido, como el mismo lo confiesa expresamente en los spots comerciales, en los que interviene y son materia de esta queja, fraudulentamente utiliza los tiempos de radio y televisión asignados a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para hacer propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, rompiendo la regla de equidad que debe imperar en el proceso actual por mandato expreso constitucional e infringiendo las reglas en este periodo de intercampañas establecidas por ese Consejo.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Toda vez que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituye una afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral y una infracción manifiesta a la normatividad electoral como es el caso, en tanto que se denuncia la difusión de propaganda electoral a favor de un candidato, en vulneración evidente del principio constitucional de equidad que debe privar en toda elección democrática, en términos del artículo 365, párrafo 4, en relación con el 368 párrafo 8 del Código Electoral Federal, resulta evidentemente necesario, que se dicte como medida cautelar, el que se suspenda o cese de inmediato la propaganda electoral que se denuncia a fin de evitar que se sigan ciudadano daños irreparables en el proceso comicial, al infringirse deliberadamente uno de los principios constitucionales que se constituyen en rectores de la elección, como lo es la equidad.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Dar entrada a la presente denuncia por esta ajustada a derecho dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato la medida cautelar que se solicita, ante la flagrante violación a principios constitucionales y a la prohibición de llevar a cabo propaganda electoral en este periodo de intercampaña.

TERCER.- En su momento, emitir y aplicar la sanción correspondiente a los denunciados, en los términos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ya precisados en el cuerpo de esta denuncia."

..."

V. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"...

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmense el expediente respectivo, los cuales quedaron registrados con el número **SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Cráter número 85, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del "Movimiento de Regeneración Nacional", lo que contraviene también el contenido del Acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- *Trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena efectuar la siguiente indagatoria: 1.- Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, para que **a la brevedad posible**, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales radiales y televisivos a los cuales se refiere el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Precise, acorde al “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL**”, cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y **d)** Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la emisora de televisión o radiofónica respectiva.-----

2.- Practíquese una búsqueda en la Internet, con el propósito de constatar la existencia y contenido del video al cual se refiere el quejoso, identificado como "Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v", y que presuntamente se encuentra alojado en el portal electrónico conocido públicamente como "You Tube".-----

La anterior indagatoria se ordena, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

***SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

***OCTAVO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***NOVENO.-** Toda vez que los hechos narrados en el escrito que se provee guardan relación con aquéllos que son materia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, se ordena la acumulación del legajo citado al epígrafe a los antes mencionados, a fin de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***DÉCIMO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1251/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

VII. El día primero de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, asistido por la Directora Jurídica y la Directora de Quejas de este organismo, instrumentó acta circunstanciada en la cual se hizo constar la búsqueda en la Internet a la cual se refiere el proveído trasunto en el antecedente V precedente.

VIII. Con fecha dos de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/0783/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficios SCG/1241/2012 y SCG/1251/2012.

IX. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, y CUARTO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por los quejosos en sus escritos iniciales, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(..)"

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1253/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XI. Con fecha dos de marzo se recibió en oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de denunciante en el procedimiento al rubro citado a través del cual ofrece pruebas superveniente.

XII. Con fecha dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/021/2012 suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE Y POR EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012”*, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resolvió lo siguiente:

“(..)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral uno del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto del video "Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v", en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el Punto Resolutivo PRIMERO del presente Acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refieren los puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO de esta determinación, para que cumplan con la transmisión de la pauta específica aprobada por esta autoridad administrativa electoral federal, correspondiente a cada una de sus entidades federativas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que estén transmitiendo los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

(...)"

XIII.- Con fecha tres de marzo se recibió en oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de denunciante en el procedimiento al rubro citado a través del cual ofrece pruebas superveniente.

XIV.- Con fecha cuatro de marzo del año en curso se recibió en oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito por medio del cual ofrece pruebas el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado quejoso en el presente procedimiento.

XV.- Se recibió en oficialía de Partes con fecha cinco de marzo de dos mil doce, escrito en el cual ofrece prueba superveniente el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en su carácter de denunciante en el procedimiento sancionador que se menciona al rubro.

XVI.- En fecha seis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Notifíquese el Acuerdo referido en el proemio del presente a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos legales a que haya lugar, y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el párrafo inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró se ordenó notificar la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a los sujetos ordenados en ese documento, lo cual se materializó a través de los siguientes oficios:

DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Partido Verde Ecologista de México	SCG/1500/2012	12-marzo-2012
Héctor Salomón Galindo Alvarado	SCG/1501/2012	12-marzo-2012
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	SCG/1502/2012	06-marzo-2012
Partido Revolucionario Democrática	SCG/1503/2012	09-marzo-2012
Partido del Trabajo	SCG/1504/2012	09-marzo-2012
Movimiento Ciudadano	SCG/1505/2012	

Cabe destacar que esta determinación fue notificada vía correo electrónico, a los sujetos antes referidos, el día tres de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XVIII. Con fecha seis de marzo del año en curso se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas, de la dirección Jurídica de este organismo el oficio DEPPP/0922/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que da cumplimiento al punto sexto mencionado en el resultando XII.

XIX.- Se recibió con fecha nueve de marzo del presente año en Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/1047/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo mencionado en el resultando XII.

XX.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un auto en donde estableció lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.” esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

autoridad considera pertinente solicitar Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: I. a) Rinda un informe pormenorizado, en donde se establezcan las fechas y horarios específicos en que esa Dirección Ejecutiva detectó los promocionales materia de los expedientes citados al rubro, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la referida sentencia identificada con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados, es decir, "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", lo anterior con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que hubiesen difundido los promocionales materia de inconformidad, y con ello "...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...", como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta; dicho informe deberá referirse a los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a partir de la fecha de su vigencia y hasta la fecha en que con motivo de la medida cautelar dictada en la décima tercera sesión extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de marzo de dos mil doce, debían dejar de transmitir dichos spots; b) Proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales referidos y en su caso quién funge como su representante legal; y c) Remita los mapas de cobertura de cada una de las emisoras en las que se haya detectado la difusión de los promocionales de mérito; II. Por otra parte, y en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha dos de marzo de dos mil doce, dentro del expediente en que se actúa, en el que medularmente se señaló lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral uno del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto del video "Spot Héctor bonilla aml0 2012 .m4v", en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el Punto Resolutivo PRIMERO del presente Acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refieren los puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO de esta determinación, para que cumplan con la transmisión de la pauta específica aprobada por esta autoridad administrativa electoral federal, correspondiente a cada una de sus entidades federativas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que estén transmitiendo los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

(...)

a) En virtud de lo anterior, sírvase indicar las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo QUINTO antes transcrito, notificó a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión el Acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar; sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.--

Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SEGUNDO.** Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a las personas físicas y morales que a continuación se señalan:

<i>Nombre del Concesionario / Permisionario</i>
<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>
<i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i>
<i>XHCC Televisión, S.A. de C.V.</i>
<i>Teleimagen del Noroeste, S. A. de C. V.</i>
<i>Television Azteca, S. A. de C. V.</i>
<i>Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.</i>
<i>Instituto Politécnico Nacional</i>
<i>Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.</i>
<i>Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.</i>
<i>Gobierno del estado de Morelos</i>
<i>Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.</i>
<i>Televisión Digital, S.A. de C.V.</i>
<i>Gobierno del estado de Nuevo León</i>
<i>Universidad Autónoma de Nuevo León</i>
<i>Televisión Digital, S.A. de C.V.</i>
<i>Televisión de Tabasco, S.A.</i>
<i>Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.</i>
<i>Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.</i>
<i>Gobierno del estado de Hidalgo</i>
<i>Gobierno del estado de Guanajuato</i>
<i>Proyeccion Cultural Sanmiguelense, A.c.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

<i>Nombre del Concesionario / Permisionario</i>
<i>Multimedios Television, S. A. de C. V.</i>
<i>Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.</i>
<i>Gobierno del estado de Baja California Sur</i>
<i>Sistema Regional de Televisión, A.C.</i>
<i>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</i>
<i>Gobierno del estado de Guerrero</i>
<i>José Humberto y Loucille Martínez Morales</i>
<i>Organismo Promotor de Medios Audiovisuales</i>
<i>Gobierno del estado de Nayarit</i>
<i>Televisora de Cancún, S.A. de C.V.</i>
<i>TV Ocho, S.A. de C.V.</i>
<i>Ramona Esparza González</i>
<i>Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.</i>

Asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y CUARTO. Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XXI. Dicho requerimiento fue planteado a través del oficio SCG/2315/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual le fue notificado con fecha treinta de marzo del año en curso.

XXII. En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce se recibió en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1260/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el cual da cumplimiento al Punto quinto del Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria el dos de marzo de este año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

XXIII. El cuatro de abril de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/2243/12, signado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cumplimiento al proveído mencionado en el resultando **XX**.

XXIV.- Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", con el propósito de especificar los hechos que serán materia de conocimiento en el presente procedimiento y toda vez que los mismos acontecieron durante el periodo de "intercampañas", tomando en consideración que por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se ordenó requerir diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, lo cual se materializó a través del oficio SCG/2315/2012, notificado el día treinta siguiente, se estima pertinente precisar al aludido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, lo siguiente: a) Por cuanto al informe que le fue solicitado en el numeral I del punto PRIMERO del auto citado en antecedentes, refiérase que el informe pormenorizado respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 (los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), deberá abarcar el periodo comprendido del día dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso (es decir, durante la vigencia del periodo de intercampañas correspondiente al presente Proceso Electoral Federal); debiéndose precisar también que el mismo deberá ceñirse a aquellas emisoras localizadas en entidades federativas en las cuales no se estaba desarrollando la fase de precampañas de un proceso comicial local, que los hayan transmitido. Al efecto, se reiteran las características que dicho informe deberá satisfacer, acorde a lo señalado en la ejecutoria relativa al SUP-RAP-455/2011, mismas que fueron planteadas en el auto antes mencionado.-----

Lo anterior se plantea así, en razón de que la difusión de los promocionales antes referidos, en esas entidades federativas en las cuales no había Proceso Electoral Local alguno, podría implicar una violación a la normativa comicial federal.-----

b) Respecto al pedimento planteado en el numeral II del punto PRIMERO del auto citado en antecedentes, hágase del conocimiento de la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se reitera en cuanto a su alcance y contenido dicho requerimiento, debiendo adicionar un punto en el sentido siguiente: 1.- Si los materiales a los cuales se hizo alusión en el inciso a) anterior de este proveído, forman parte de la pauta que fue notificada a las emisoras localizadas en entidades federativas que fueron objeto de la medida cautelar decretada en autos por la Comisión de Quejas y Denuncias, debiendo señalar su vigencia.-

SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XXV.- El referido proveído fue diligenciado a través del oficio SCG/2488/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado con fecha cinco de abril del año en curso.

XXVI. En tal virtud, por Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada.-----

TERCERO. En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México** y el **C. Héctor Salomón Galindo Alvarado**, en contra de los **CC. Héctor Bonilla Rebutun y Andrés Manuel López Obrador** otrora precandidato único al cargo de **Presidente de la República**; a los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**; y a la **Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C."**, por hechos que consistieron medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, conculcándose también lo dispuesto en el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"**, refiriendo también que existían en el ciberespacio videos de naturaleza similar a los materiales antes referidos, y dado que por auto de fecha dos de marzo del actual, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminaran las diligencias de investigación que fueran practicadas con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, y en virtud de que tal indagatoria ha concluido, procede continuar con las siguientes fases del procedimiento especial sancionador.-----

CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese a: a) Los **CC. Héctor Bonilla Rebutun y Andrés Manuel López Obrador** otrora precandidato único al cargo de **Presidente de la República** por medio de su representante legal; b) a los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y c) a la **Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C."**, a través de su representante legal, por la presunta violación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

a la prohibición prevista en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3; 342, párrafo 1, inciso e), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", materiales que se señalan a continuación:

<i>Partido Político</i>	<i>Promocionales</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>RV00097-12 y RA00131-12</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>RV00096-12 y RA00130-12</i>
<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>RV00098-12 y RA00132-12</i>

Promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3, y 290 a 291, del tomo identificado como "Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012"), reportes que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", y con ello "...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..."; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----

Asimismo, por la existencia de los videos visibles en el ciberespacio a los cuales aludió el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y que fueron constatados en el acta circunstanciada de fecha primero de marzo del actual, visible a fojas 111 a 115 del tomo 1 del presente expediente.-----

QUINTO. *Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que las detecciones de los promocionales denunciados detectadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en 53 emisoras de radio y televisión, corresponden a aquellas que se encuentran ubicadas en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los periodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, es que esta autoridad considera procedente no llamarlas al procedimiento de mérito; lo anterior a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo; lo anterior en concordancia con el criterio de proporcionalidad consistente en ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor, asimismo, dicho principio establece que las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: 1) Deben tener una finalidad legítima, y 2) Las medidas adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.-----

*En ese sentido, la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los períodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por este Instituto, por lo que no llevaría a ningún fin práctico el emplazarlas al procedimiento en que se actúa, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 62/2002 cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”** y que resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*-----

SEXTO. *Por otra parte, acorde a lo señalado en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, y del análisis a la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende la presunta violación a la normatividad electoral por parte de diversas emisoras, quienes difundieron en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, los promocionales señalados en los escritos iniciales de denuncia, los cuales fueron transmitidos por las emisoras siguientes:*

(Se insertan cuadros)

*En mérito de lo anterior, se ordena **emplazar** a los concesionarios y/o permisionarios radiales antes señalados, así como a las siguientes personas físicas y morales que también fungen con ese carácter respecto de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:*

(Se inserta un cuadro)

*Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3, y 290 a 291, del tomo identificado como **“Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012”**), reportes que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: **“...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...”**, y con ello **“...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..."; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----

SÉPTIMO. *Se señalan las quince horas del día seis de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallados para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de que, en caso de ser necesario, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Lo anterior es así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estén en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de hasta treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programa para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha mencionada al inicio de este Punto de Acuerdo, y por el tiempo que sea necesario para culminar su desarrollo.-----*

OCTAVO. *Cítese al representante propietario de los partidos políticos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; a los CC. Héctor Salomón Galindo Alvarado; Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador (otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República); a la Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional", y a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión detallados en el punto SEXTO del presente Acuerdo, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncín, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas donde se encuentran los domicilios de los representantes legales de las emisoras en comento, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

este Instituto, y los numerales 53, párrafo 1, inciso l), y 56, párrafo 2, inciso i) del aludido Reglamento Interior de este organismo.-----

NOVENO. *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco, Directora Jurídica, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEPTIMO del presente proveído.-----*

DÉCIMO. *Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", requiérase a las personas físicas y morales que fungen como concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron detallados en el Punto SEXTO de este Acuerdo, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número SÉPTIMO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

DECIMOPRIMERO. *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DECIMOSEGUNDO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

DECIMOTERCERO.- *Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XXVII.- El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Destinatario	Oficio
Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes, Representante Legal de la C. Josefina Reyes Sahagún, concesionario y/o permisionario de la emisora XEEY-AM-660 en el estado de Aguascalientes.	SCG/3301/2012
C. Carlos Daniel Brizuela Angulo, Representante Legal de la Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XHJC-FM-91.5, y XEMX-AM-1120 ambas en el estado de Baja California.	SCG/3302/2012
Lic. Miguel Ángel Hueso Palacios, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XERM-AM-1150 en el estado de Baja California	SCG/3303/2012
C. Mario Enrique Mayans Concha, Representante Legal de Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMBC-AM-1190 en el estado de Baja California.	SCG/3304/2012
C. Manuel Vela Melo, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEBC-AM-730 en el estado de Baja California.	SCG/3305/2012
C. Mario Enrique Mayans Concha, Representante Legal de Radio Ensenada, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDX-AM-1010 en el estado de Baja California.	SCG/3306/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Transmisora Regional Radio Formula, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEKAM-AM-950 y en el estado de Baja California.	SCG/3307/2012
Representante Legal del Gobierno del estado de Baja California Sur, concesionario y/o permisionario de la emisora XHBZC-TV -canal 8, en el estado de Baja California Sur.	SCG/3308/2012
Ing. Francisco Simán Estefan, Representante Legal de Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEUD-AM-1360; XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHTGZ-FM-96.1, ambas en el estado de Chiapas.	SCG/3309/2012
Ing. Francisco Simán Estefan, Representante Legal de Radio Tapachula, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XETS-AM-780, en el estado de Chiapas.	SCG/3310/2012
Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Fronteradio, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XHEM-FM-103.5; XHIM-FM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHIM-FM-105.1 ambos en el estado de Chihuahua.	SCG/3311/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Destinatario	Oficio
C. Yolanda Morquecho Cardona, Representante Legal de Radio Juarense, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XECJC-AM-1490, en el estado de Chihuahua.	SCG/3312/2012
Lic. Casio Carlos Narváz Lidolf, Representante Legal de Red Nacional Radioemisora, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XERPC-AM-790 en el estado de Chihuahua	SCG/3313/2012
Lic. Sergio David Valles Rivas, Representante Legal de Sistema Regional de Televisión, A.C. concesionario y/o permisionario de las emisora XHABC-TV-canal-28, en el estado de Chihuahua.	SCG/3314/2012
C.P. Francisco Juaristi Santos, Representante Legal de XEIK, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEIK-AM-830, en el estado de Coahuila.	SCG/3315/2012
Lic. Jaime González Valladares, Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHRP-FM-94.7 en el estado de Coahuila.	SCG/3316/2012
C. Eduardo Reyna De La Rosa, Representante Legal de Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWN-AM-1270, en el estado de Coahuila.	SCG/3317/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XHE-FM-105.3 y XEE-AM-590; en el estado de Durango.	SCG/3318/2012
Lic. Casio Carlos Narváz Lidolf, Representante Legal de Difusoras del Norte, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDN-AM-600; X.E.T.J., S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XETJ-AM-570 en el estado de Durango.	SCG/3319/2012
Lic. Hugo Mauricio García Olivares, Representante Legal de Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHZA-FM 101.3 en el estado de México.	SCG/3320/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEACA-AM-950; Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEAGR-AM-810 y XHAGR-FM-105.5, todas en el estado de Guerrero	SCG/3321/2012
Lic. Casio Carlos Narváz Lidolf, Representante Legal de XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEKOK-AM-750; XEVP-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEVP-AM-1030 en el estado de Guerrero.	SCG/3322/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Destinatario	Oficio
Lic. Eduardo Núñez Sánchez, Representante Legal del Gobierno del estado de Guerrero, concesionario y/o permisionario de la emisora XHACG-TV -canal 7, en el estado de Guerrero.	SCG/3323/2012
Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEPI-AM-990 en el estado de Guerrero.	SCG/3324/2012
C. Alejandro Rubio Beltrán, Representante Legal de XELD Radio Autlan, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XELD-AM-780, en el estado de Jalisco.	SCG/3325/2012
C. Representante Legal de Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, concesionario de la emisora XHTMJ-FM-99.1, en el estado de Jalisco.	SCG/3326/2012
C. Bertha Alicia Bautista Pulido, Representante Legal de Organización PRAM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEUNO-AM-1120, en el estado de Jalisco.	SCG/3327/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEBON-AM-1280; en el estado de Jalisco.	SCG/3328/2012
C. Jorge Huerta Gutiérrez, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHSC-FM-93.9; en el estado de Jalisco	SCG/3329/2012
C. Víctor Ernesto Muñoz Castro, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMIA-AM-850 en el estado de Jalisco.	SCG/3330/2012
Lic. Graciela Nava Zesatti, Representante Legal de MVS de Vallarta, S. A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHCJX-FM-99.9 en el estado de Jalisco.	SCG/3331/2012
Lic. Arturo Laris Rodríguez, Representante Legal de Radio Zamora, S. de R.L. concesionario y/o permisionario de la emisora XEGT-AM-1490; La Voz del Comercio de Zamora, S. de R.L. concesionario y/o permisionario de la emisora XEZM-AM-650 ambas en el estado de Michoacán	SCG/3332/2012
Lic. Emilia Castellanos Gutiérrez, Representante Legal del Gobierno del estado de Nayarit, concesionario y/o permisionario de la emisora XHTPG-TV -canal 10, en el estado de Nayarit.	SCG/3333/2012
Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Representante Legal de Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, concesionario y/o permisionario de la emisora XEPO-AM- 1100 en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3334/2012
Ing. Javier Rojo Romero Representante Legal de Radio Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEOA-AM-570; Radio General, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEYN-AM-820; Promociones Radiofónicas Culturales, S.A., concesionario y/o permisionario	SCG/3335/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Destinatario	Oficio
de la emisora XHOO-FM- 100.1, todas en el estado de Oaxaca	
Lic. Antonio Rosas Cervantes, Representante Legal de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, concesionario y/o permisionario de la emisora XEUBJ-AM- 1400 en el estado de Oaxaca	SCG/3336/2012
C. Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOCA-FM-89.7 en el estado de Oaxaca.	SCG/3337/2012
Lic. Humberto López Lena Cruz, Representante Legal de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A. concesionario y/o permisionario de la emisora XEAH-AM-1180 en el estado de Oaxaca.	SCG/3338/2012
Lic. Héctor Manuel Chavarría Fernández de Lara, Representante Legal de Radio Poblana, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHIT-AM-1310 en el estado de Puebla.	SCG/3339/2012
C. Juan José Solís Olea, Representante Legal de XETCP-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XETCP-AM-1230, en el estado de Puebla.	SCG/3340/2012
C. Jorge Sacramento Herrera, Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHCCU-TV-canal 13, en el estado de Quintana Roo.	SCG/3341/2012
Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, Representante Legal del C. Rafael Castro Torres, concesionario y/o permisionario de la emisora XECV-AM-600 en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3342/2012
Lic. Gabriel Castillo Vidales, Representante Legal de TV Ocho, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHVSL-TV - canal 8, en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3343/2012
C. Enrique Gabriel Torres Segovia, Representante Legal de Radio Unido, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELD-AM-1200, en el estado de Sinaloa	SCG/3344/2012
C. Oscar Pérez González, Representante Legal de Radio Emisora Occidental, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOPE-FM-89.7, en el estado de Sinaloa.	SCG/3345/2012
C.P. Julio Ruiz Cuevas, Representante Legal de Radio XEFIL, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFIL-AM-870, en el estado de Sinaloa.	SCG/3346/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEACE-AM-1470 y XHACE-FM- 91.3 en el estado de Sinaloa	SCG/3347/2012
Lic. Antonio Casazza Maroyta, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la	SCG/3348/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Destinatario	Oficio
emisora XEDM-AM- 1580 en el estado de Sonora.	
Lic. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVS-AM-1100 y XHVS-FM-96.3 en el estado de Sonora.	SCG/3349/2012
Lic. José Ignacio Miranda Rodríguez, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEYF-AM-1200; XHVM-FM, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHVM-FM ambas en el estado de Sonora	SCG/3350/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHF-AM-1370 en el estado de Sonora.	SCG/3351/2012
C. Mario Alberto Astiazaran Gutierrez, Representante Legal de Radio Sonora, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFX-AM-630 en el estado de Sonora.	SCG/3352/2012
Lic. Luis Antonio Ramos Méndez, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEIQ-AM-960 en el estado de Sonora.	SCG/3353/2012
C. Luis Felipe García de León, Representante Legal de Organizacion Sonora, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XEOS-AM-1340 en el estado de Sonora	SCG/3354/2012
C. Representante Legal del Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. concesionario y/o permisionario de la emisora XHCVP-TV-canal 9, en el estado de Veracruz.	SCG/3355/2012
C.P. Baldomero Jesus Zurita Martinez, Representante Legal de Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEBJ-AM-970 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3356/2012
Lic. Eduardo Villarreal Marroquin, Representante Legal del C. Eduardo Villarreal Marroquin, concesionario y/o permisionario de la emisora XEK-AM-960 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3357/2012
C. Noe Cuellar González, Representante Legal de Radio Formula del Norte, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XENLT-AM- 1000 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3358/2012
C. Rafael Ramírez Chavez, Representante Legal de Radio Ritmo, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGNK-AM-1370 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3359/2012
C. Rafael Ramírez Chavez, Representante Legal de Radiodifusoras Cortés, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWL-AM-1090; XHNK, S.A. concesionario y/o permisionario de la emisora XHNK-FM-99.3 ambas en el estado de Tamaulipas.	SCG/3360/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Destinatario	Oficio
C. Representante Legal de Ramona Esparza González, concesionario de la emisora XEFE-TV canal 2, en el estado de Tamaulipas.	SCG/3361/2012
C. María Naime Salem Gonzalez, Representante Legal de Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de la emisora XEO-AM-970 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3362/2012
Lic. Jorge Alberto de Zamacona Brandon, Representante Legal de Música Radiofónica, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEOLA-AM-710 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3363/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XETF-AM-1250; en el estado de Veracruz.	SCG/3364/2012
CC. Rebeca Elizabeth Pérez Toscano, Alberto Ferraez Centeno, Casio Carlos Narvaez Lidolf, J. Bernabe Vazquez Galvan, Gabriel Jaime Dubost Toscano, Rogelio Quintero Briones, Juan I. Ordoñez de Santiago, Representante Legal de XEFM, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFM-AM-1010 en el estado de Veracruz.	SCG/3365/2012
Lic. J. Omar Bejar Gómez, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOM-FM-107.5 en el estado de Veracruz.	SCG/3366/2012
C. Mirna Celaya Escobar, Representante Legal del C. Alberto Elorza García, concesionario y/o permisionario de la emisora XEAFA-AM-690; Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGB-AM-960 ambas en el estado de Veracruz.	SCG/3367/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Transmisora Regional Radio Formula, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEZ-AM-600; Multimedia del Sur, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVG-AM-650 y XHVG-FM 94.5 todas en el estado de Yucatán.	SCG/3368/2012
C. Luis Alberto Rivas Aguilar, Representante Legal de Radio Mil del Sur, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMYL-AM-1000; La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFC-AM-1090 en el estado de Yucatán.	SCG/3369/2012
Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, Representante Legal de Raza Publicidad, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEXZ-AM-560 en el estado de Zacatecas.	SCG/3370/2012
Lic. Álvaro Fernando Fajardo De La Mora, Representante Legal de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHOB-FM- 96.1 en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3371/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Destinatario	Oficio
Lic. María Fernanda Méndez Ochoa, Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHUAR-FM-106.7 y XERF-AM-1570 ambas en el Distrito Federal.	SCG/3372/2012
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOLA-FM 105.1 en el Distrito Federal.	SCG/3373/2012
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHCMS-FM- 105.5; Administradora Arcangel, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHQOO-FM- 90.7 en el Distrito Federal.	SCG/3374/2012
Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWK-AM-1190 en el Distrito Federal.	SCG/3375/2012
Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHD-TV-canal 4 en el estado de Tamaulipas, XHO-TV-canal en el estado de Coahuila; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHAGU-TV-canal 2, en el estado de Aguascalientes, XHTFL-TV-canal 5 en el estado de Nayarit, XHHMS-TV-canal 29, en el estado de Sonora, XHIGN-TV-canal 11, en el estado de Guerrero, XHCCN-TV-canal 4 en el estado de Quintana Roo, XHTPZ-TV-canal 24 en el estado de Tamaulipas, XHZAT-TV-canal 13 en el estado de Zacatecas, XHMOW-TV-canal 21 en el estado de Michoacán, XHSTC-TV-canal 25 en el estado de Coahuila y XHCHZ-TV canal 13 en el estado de Chihuahua; Televimex, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHGA-TV-canal 9 en el estado de Jalisco.	SCG/3376/2012
Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHCAM-TV-canal 2 y XHGE-TV-canal 5 en el estado de Campeche, XHHE-TV-canal 7 y XHPNG-TV-canal 6 en el estado de Coahuila, XHIR-TV-canal 2 en el estado de Guerrero, XHIG-TV-canal 12 en el estado de Oaxaca, XHLUC-TV-canal 19, en el estado de México, XHKYU-TV-canal 4 en el estado de Yucatán, XHDO-TV-canal 11 y XHMSI-TV-canal 6 en el estado de Sinaloa.	SCG/3377/2012
C. Representante Legal del Instituto Politécnico Nacional concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSCE-TV-canal 13, en el estado de Coahuila, XHSLP-TV-canal 4 en el estado de	SCG/3378/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Destinatario	Oficio
San Luis Potosí, XHSIN-TV-canal 5 en el estado de Sinaloa, XHCHD-TV-canal 20 y XHCHI-TV-canal 20 en el estado de Chihuahua, XHGPD-TV-canal 7 en el estado de Durango, XHTJB-TV-canal 3 en el estado de Baja California y XHVBV-TV-canal 7 en el estado de México.	
C. Representante Legal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales concesionario y/o permisionario de la emisora XHOPMO-TV-canal 45, en el estado de Michoacán.	SCG/3379/2012
Representante Legal de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional, a.c. (MORENA)	SCG/3448/2012
Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario Del Partido Movimiento Ciudadano, Ante El Consejo General Del Instituto Federal Electoral	SCG/3449/2012
C. Héctor Salomón Galindo Alvarado	SCG/3450/2012
C. Héctor Hermilio Bonilla Rebentun	SCG/3451/2012
C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato A La Presidencia De Los Estado Unidos Mexicanos Por la Coalición "Movimiento Progresista"	SCG/3452/2012
Lic. Sara I. Castellanos Cortés Representante Propietario Del partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/3453/2012
Mtro. Camerino Eleazar Marquez Madrid Representante Propietario Del Partido De La Revolución Democrática, Ante El Consejo General Del Instituto Federal Electoral	SCG/3454/2012
Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario Del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/3546/2012
Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHHN-TV-CANAL 9 en el estado de Sonora, XHHDL-TV-CANAL 7, XHINC-TV-CANAL 8 y XHJN-TV-CANAL 9 en el estado de Oaxaca, XHBY-TV-CANAL 5 en el estado de Tamaulipas, XHSRB-TV-CANAL 10 en el estado de Baja California, XHCDI-TV-CANAL 12 y XHPMS-TV-CANAL 5 en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3608/2012
Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHENJ-TV-	SCG/3609/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Destinatario	Oficio
<p>CANAL 17 en el estado de Baja California; XHTAH-TV CANAL 5, en el estado de Chiapas; XHIGN-TV CANAL 11, en el estado de Guerrero, XHTOK-TV-CANAL 31, estado de México; XHCMZ-TV-CANAL 5 en el estado de Chiapas, XHHHN-TV-CANAL 2, XHOXO-TV CANAL 5, XHPIX-TV- CANAL 4, del estado de Oaxaca, XHCHF-TV-CANAL 6 en el estado de Quintana Roo, XHCMU-TV-CANAL 22 en el estado de Tamaulipas, XHCOV-TV-CANAL 4, en el estado de Veracruz, XHLPB-TV-CANAL 4 en el estado de Baja California Sur, XHCDV-CANAL-5 en el estado de San Luis Potosí, XHAPN-TV-CANAL 47 y XHLAC-TV-CANAL 11 en el estado de Michoacán, XHCKW-TV-CANAL 13 y XHMAW- TV-CANAL 13 en el estado de Colima, XHCDE- TV-CANAL 13 en el estado de Chihuahua, XHPVE-TV-CANAL 4 y XHAUM-TV-CANAL 5 en el estado de Jalisco, XHCHW-TV-CANAL 64 y XHMLC-TV-CANAL 29 en el estado de Coahuila, XHATZ-TV-CANAL 32 en el estado de México; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHHMA-TV-CANAL 2 en el estado de Sonora; Televimex, S.A de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSEN-TV- CANAL 12 en el estado de Nayarit, XHMEE-TV- CANAL 38 en el estado de Baja California, XHWVT-TV-CANAL 7 y XHOCC-TV-CANAL 8 en el estado de Chiapas, XHIH-TV-CANAL 5, XHMIO-TV-CANAL 2, XHPNO-TV-CANAL 11 en el estado de Oaxaca, XHCQR-TV-CANAL 4 EN EL estado de Quintana Roo, XHBO-TV-CANAL 3 en el estado de Zacatecas, XHMTS-TV- CANAL 2, XHTAT-TV-CANAL 7 y XHVST-TV- CANAL 3 en el estado de San Luis Potosí, XHURT-TV-CANAL 5 XAPZ-TV-CANAL 2, XHCHM-TV-CANAL 13, XHLBT-TV-CANAL 13, XHSAM-TV-CANAL 8, XHZMM-TV-CANAL 3 Y XHZMT-TV-CANAL 3 en el estado de Michoacán, XHAG-TV-CANAL 13 en el estado de Aguascalientes, XHAN-TV-CANAL 12 y XHCDC-TV-CANAL 11 en el estado de Campeche, XHDI-TV-CANAL 5 en el estado de Durango, XHANT-TV CANAL 11, XHTJ-TV- CANAL 8 y XHLBU-TV-CANAL 5 en el estado de Jalisco, XHPNH-TV-CANAL 52 en el estado de Coahuila, XHUT-TV-CANAL 13 en el estado de Tamaulipas, XHATV-TV-CANAL 3 en el estado de Veracruz, XHVTT-TV-CANAL 8 en el estado de Yucatán, XHLTP-TV-CANAL 2 en el estado Baja California Sur y XHHPT-TV-CANAL 7 en el estado de Chihuahua: XHCC Televisión, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHCC-TV-CANAL 5 en el estado de Colima.</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

XXVIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que medularmente dice lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **24 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a las personas físicas Héctor Hermilio Bonilla Rebutun y Andrés Manuel López Obrador, el de la persona moral Asociación Civil "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. y así como a los sujetos que se precisan a continuación:

(Se inserta una tabla)

Asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; **TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **CUARTO.** Notifíquese en términos de ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XXIII. De acuerdo al proveído que se menciona en el resultando anterior fue diligenciado a través del oficio SCG/3455/2012 dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado con fecha treinta de abril de dos mil doce

XXIV. Mediante oficio número SCG/3528/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XXV.- Con fecha dos de mayo del año en curso se recibió en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DG/3988/12 de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el cual da cumplimiento al proveído que se menciona en el resultando **XXII**.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en autos, el día seis de mayo del actual se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3528/2012, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

*EMPLEADO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. **REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AL C. **HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO** COMO PARTES DENUNCIANTES ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMICIAL FEDERAL, ASÍ COMO A LOS CC. HÉCTOR HERMILIO BONILLA REBENTUN, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR OTRORA PRECANDIDATO ÚNICO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN 'MOVIMIENTO PROGRESISTA'; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C. (MORENA), A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, NI MUCHO MENOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y /O SUPLENTE DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO TAMPOCO POR LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y HÉCTOR HERMILO BONILLA REBENTÚN, NI TAMPOCO POR EL DENOMINADO 'MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL' A.C., NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y EN SU CASO EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ACORDE A LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN QUE CORREN AGREGADOS AL EXPEDIENTE.-----

ACTO SEGUIDO EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1.- ORIGINAL DEL ESCRITO RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EN PUNTO DE LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS SUSCRITO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y AL TENOR DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; 2.- ORIGINAL DEL ESCRITO SUSCRITO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN EN OCHO FOJAS ÚTILES, POR EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, MISMO QUE FUE RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL ACTUAL EN PUNTO DE LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS: 3.- ORIGINAL DEL ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. DICHO DOCUMENTO FUE RECIBIDO EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL ACTUAL A LAS DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS Y CONSTA DE TREINTA FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS; 4.- ORIGINAL DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CÉSAR ALEJANDRO YÁÑEZ CENTENO CABRERA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA 'MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL', CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS AL TENOR DEL CUAL DICHA PERSONA MORAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. CON EL CONTENIDO DE ESTOS DOCUMENTOS SE MANDA A DAR VISTA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE SU CONTENIDO.-----

Y POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PROCEDIMIENTO, LOS QUE SE PRECISAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

(Se inserta una tabla)

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, ASÍ COMO AQUELLOS ASENTADOS EN LA TABLA ANTES REFERIDA DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES, EL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO EL OFICIO UF/DG/3803/12, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y EL SIMILAR CON TERMINACIÓN 3988/12 EMITIDO EL DÍA PRIMERO DE MAYO DEL ACTUAL, OFICIOS SUSCRITOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A EFECTO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE LAS MISMAS. SEGUNDO: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS HASTA POR TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE SE PRECISARON EN LA TABLA QUE ANTECEDE, QUE EXPRESARON SU DESEO DE INTERVENIR DE MANERA ORAL EN LA PRESENTE AUDIENCIA, O BIEN HAYAN PRESENTADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, NI MUCHO MENOS DE CUAQUIER OTRO SUJETO QUE ADQUIERA EL CARÁCTER DE PARTE EN ESTE EXPEDIENTE Y QUE NO HAYA SIDO RESEÑADO CON ANTERIORIDAD.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIÉRASE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA EN EL REFERIDO PROVEÍDO, PONIÉNDOLES A LA VISTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE LES FUERON REMITIDAS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 14; 621; 67; 69 VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO FUE EXPRESADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESA AUTORIDAD COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASELE POR EJERCIDO SU DERECHO A COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO DE LA FECHA Y HORA EN LA CUAL SE REALIZARÍA LA PRESENTE DILIGENCIA; EN RAZÓN DE ELLO TÉNGASE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE FASE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y EN EL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EN USO DE LA PALABRA DEL C. LIC. CELERINO SALINAS VÁZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, EN TÉRMINOS DEL PODER NOTARIAL QUE FUE EXHIBIDO CON EL ESCRITO POR EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE ESA ENTIDAD COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS. QUE CON DICHA PERSONALIDAD RATIFICA Y REPRODUCE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE SE DESCRIBEN EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, SE PERMITE ADICIONAR LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN LAS PAUTAS DE CONTINUIDAD NACIONAL EXHIBIDAS EN DIEZ HOJAS ÚTILES, ASÍ COMO LAS PAUTAS LOCALES TAMBIÉN EXHIBIDAS EN CUATRO FOJAS ÚTILES. HECHO LO ANTERIOR, RATIFICA Y REPRODUCE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS PRUEBAS CONTENIDAS TANTO EN EL ESCRITO DEL CUAL SE ESTÁ DANDO CUENTA, COMO EN LA PRESENTE COMPARECENCIA. ASIMISMO SE PERMITE HACER NOTAR QUE EL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN NINGÚN MOMENTO VIOLÓ LA NORMATIVIDAD EN ATENCIÓN A QUE ACATÓ CON TODA PRECISIÓN LAS INSTRUCCIONES QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE HIZO LLEGAR AL DECRETAR LA MEDIDA SUSPENSIONAL, POR LO CUAL REITERA, SE LE EXIMA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE PROCEDIMEINTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTARQUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. LIC. RAFAEL GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, APODERADO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL RATIFICÓ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHADO EL DÍA DE HOY CONSTANTE DE 18 FOJAS ÚTILES Y OFREZCO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE DETALLA DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE MI REPRESENTADA NO HA INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES TRANSGRESORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, TAL Y COMO INDEBIDAMENTE LO HIZO NOTAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE SU OFICIO DEPPP/1964/2012 AUNADO A LO ANTERIOR SE DEBE DESTACAR QUE DE LOS MEDIOS CON LOS QUE SE CORRIÓ TRASLADO A MI REPRESENTADO, RESULTAN INSUFICIENTES PARA QUE SE ENCUENTRE EN APTITUD DE PLANTEAR UNA ADECUADA DEFENSA, TODA VEZ QUE EL DISCO COMPACTO QUE LE FUE ENTREGADO CARECE DE UNA RELACIÓN CLARA Y PRECISA RESPECTO DE LOS ACTOS QUE LE SON ATRIBUIDOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, RAZÓN POR LA CUAL SE HA VULNERADO EN SU CONTRA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CON QUE DEBE DE CONTAR AL HACERLO COMPARECER A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO EL QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTARQUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, AL LICENCIADO RAÚL DÍAZ ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO', PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES QUE EL ESCRITO DE FECHA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE FUE PRESENTADO EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, ASIMISMO SE OFRECEN COMO PRUEBAS LAS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO ANTES CITADO SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN ADMITIDAS POR ENCONTRARSE OFRECIDAS CONFORME A DERECHO. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, APODERADO LEGAL DE RADIO UNIDO, S.A.; XETCP-AM, S. A. DE C. V.; RADIODIFUSORA XEOA-AM, S.A. DE C. V.; PROMOCIONES RADIOFÓNICAS CULTURALES, S.A.; DIFUSORAS DEL NORTE, S.A.; X.E.T.J., S.A.; FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C. V.;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

FRONTERADIO, S.A.; XHIM-FM, S.A. DE C. V.; RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.; XEKOK MEDIO RADIAL DEL PACÍFICO, S.A. DE C. V.; XEVP-AM, S. A. DE C. V.; XHMV-FM, S.A. DE C. V.; RADIO INTEGRAL, S. A, DE C. V.; RAZA PUBLIDIDAD, S.A. DE C. V.; MÚSICA RADIOFÓNICA, S.A.; RADIODIFUSORA XEGB-AM, S.A, DE C.V.; ALBERTO ELORZA GARCÍA; RADIO RITMO, S.A., Y XEFM, S.A., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA Y FORMULE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE DE MIS PODERDANTES CONCESIONARIOS Y MERCED A QUE SEA RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL SUSCRITO, EN ESTE ACTO A NOMBRE DE MIS PODERDANTES RATIFICO EL ESCRITO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE EN SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, LA CUAL CONTIENE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE OFRECEN MIS PODERDANTES CONCESIONARIOS LO CUAL IGUALMENTE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,. PRECISANDO QUE DENTRO DE DICHAS PROBANZAS SE OFRECEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN LOS ACUERDOS CG92/2012 Y CG428/2011 PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, POR LO QUE SE REITERA QUE EN FORMA INTEGRAL QUEDE DEBIDAMENTE RATIFICADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PRESENTE ESCRITO AL QUE SE HA HECHO MÉRITO. Y POR OTRA PARTE Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DEBO CONCURRIR A DIVERSA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LAS DIECISÉIS HORAS SOLICITO SE ME PERMITA Y EN AHORRO DE TIEMPO PROCESAL ALEGAR EN ESTE MOMENTO.-----

AL RESPECTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ACUERDA: POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE DÍGASELE QUE NO HA LUGAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 369 PARRÁFOS UNO Y TRES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE LAS DIVERSAS ETAPAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY, MISMAS QUE OCURREN DE MANERA SUCESIVA, RAZÓN POR LA CUAL AL ENCONTRARNOS EN ESTE ACTO EN LA PREVISTA EN EL INCISO B) DEL REFERIDO PÁRRAFO TRES DEL CITADO ARTÍCULO 369 (ES DECIR EN LA ETAPA DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), NO HA LUGAR A TRASLADAR LA PRESENTE DILIGENCIA A LA FASE DE ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL INCISO D) DEL PÁRRAFO Y NUMERAL ANTES MENCIONADOS. DE AHÍ QUE NO SEA DABLE OBSEQUIAR LA PETICIÓN PLANTEADA POR EL COMPARECIENTE.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE AÚN LE QUEDAN VEINTISÉIS MINUTOS CON TREINTA Y NUEVE SEGUNDO AL COMPARECIENTE PARA SEGUIR FORMULANDO SU CONTESTACIÓN, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ PARA QUE CONTINÚE HACIENDO EJERCICIO DE ESE DERECHO: QUE EN VÍA DE ALEGATO Y A NOMBRE DE MIS PODERDANTES DESTACO QUE LAS TRES DENUNCIAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA ADMINISTRADA A LA DEL CIUDADANO MENCIONADO EN ESA AUDIENCIA, GUARDAN UNA ÍNTIMA RELACIÓN DADO QUE LAS MISMAS REFIEREN QUE SE VIOLA POR MIS PODERDANTES CONCESIONARIOS SIN QUE ELLO SEA CIERTO, EL ACUERDO CG92/2012 EN SU PUNTO SEGUNDO, SIN EMBARGO EL QUE REFIEREN REZA LO SIGUIENTE 'DURANTE EL PERÍODO DE INTERCAMPAÑA, LOS MENSAJES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE DIFUNDAN PARA DAR A CONOCER INFORMES DE LABORES DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 228, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO PODRÁN HACER ALUSIÓN A PARTIDOS POLITICOS O INCLUIR UN EMBLEMA BAJO NINGUNA MODALIDAD; SIN EMBARGO EL PUNTO SEGUNDO DE DICHO ACUERDO VIGENTE ESTABLECE 'SEGUNDO EN EL PERÍODO DE INTERCAMPAÑA NO LES ESTÁ PERMITIDO A LOS PARTIDOS POLITICOS, O COALICIONES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS EL ACCESO A LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN LA RADIO Y TELEVISIÓN. ESTOS TIEMPOS SERÁN UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DURANTE LA INTERCAMPAÑA, NO PODRÁN CELEBRARSE DEBATES ENTRE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES. QUEDAN PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD PERIODÍSTICA LAS TERTULIAS, LOS PROGRAMAS DE OPINION Y LAS MESAS DE ANÁLISIS POLÍTICO. ASÍ PUES EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CONFUNDE DE MALA FE ESE ACUERDO SEGUNDO REFERIDO, Y PRETENDE QUE CON BASE EN AFIRMACIONES FALSAS SE SUSTENTE UNA DENUNCIA EN LA QUE DE SU LECTURA SE PREVALECE EL DOLO ELECTORAL, EN ESE SENTIDO DEBE DESESTIMARSE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LO ANTES EXPUESTO, AMÉN DE QUE QUEDA CLARO QUE SE QUEJAN DE ACTOS HECHOS VALER EN INTERCAMPAÑA CUANDO ESTÁ CLARO QUE LOS CANDIDATOS NI LOS PARTIDOS POLITICOS LLEVARON A CABO NINGÚN ACTO MOTU PROPRIO DE ESA NATURALEZA, PORQUE A QUIEN CORRESPONDEN ESOS ACTOS Y MERCED A LO ANTERIOR ES AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE ENTREGA A LOS CONCESIONARIOS LOS SPOTS EN DONDE APARECE EL RENOMBRADO SEÑOR HÉCTOR BONILLA, POR LO TANTO SE LLEVAN A CABO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL Y POR OTRO LADO EL ACUERDO CG428/2012 EN SU ARTÍCULO QUINCE REFORMADO ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 5 QUE LOS TIEMPOS A QUE TENGAN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SER UTILIZADOS PARA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN INTERCAMPAÑAS, Y NO LO HAGAN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN SU ARTÍCULO 46, APARTADO 5, CORRESPONDIENTE A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS AFILIADAS QUE TENGAN PROGRAMACIÓN TOTAL O MIXTA DETERMINA QUE EN TODO CASO LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS AFILIADOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE NO TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES O LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL NO PAUTADOS POR EL INSTITUTO O EN TÉRMINOS DE LA LEY Y EN ESPECIE, QUEDA CLARO DEFINIDO Y CONTUNDENTE QUE LOS SPOTS TRANSMITIDOS EN DONDE APARECE EL SEÑOR HÉCTOR BONILLA FUERON ENTREGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SI BIEN ES CIERTO ADUCE ESTA PROPIA AUTORIDAD QUE FUE PARA CONCESIONARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, NO EXHIBE EN AUTOS NINGUNA PAUTA QUE ESTABLEZCA ESA CIRCUNSTANCIA Y QUE IMPIDA QUE NO SE DÉ CUMPLIMIENTO POR LOS CONCESIONARIOS AL ARTÍCULO 46, APARTADO 5 DEL ACUERDO PRECITADO. POR LO TANTO NO PUEDE VIOLAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL LA AUTORIDAD ELECTORAL SI ELLA MISMA ES LA QUE ENTREGA LAS PAUTAS A QUE SE REFIEREN LOS DENUNCIANTES. EN ESAS CONDICIONES NO HAY DUDA DE QUE EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA QUE SE TIENE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMO FUNDADO REASULTA LO CONTRARIO POR NO ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO POR LO ANTES EXPUESTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ENSEGUIDA EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, NO OBSTANTE COMO YA FUE RESEÑADO CON ANTERIORIDAD SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO COMPARECEN AL PROCEDIMIENTO Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA, Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

POR OTRA PARTE Y COMO SE HIZO CONSTAR YA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA 'MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL', SIN EMBARGO SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES FORMULAN SU CONTESTACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGSE POR EJERCIDO SU DERECHO Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS.-----

POR OTRA PARTE, EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA EL CONJUNTO DE ESCRITOS QUE FUERON PRESENTADOS POR DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y CUYO DETALLE SE CONTIENE EN LA RELACIÓN QUE YA FUE TRASUNTA CON ANTERIORIDAD, AL TENOR DE ELLOS TÉNGASELES CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN AUTOS Y EN SU CASO POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, LAS CUALES SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

POR OTRA PARTE, Y RESPECTO DE AQUELLOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE NO COMPARECIERON AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y QUE NO SE ENCUENTRAN RESEÑADOS EN LA RELACIÓN VISIBLE A FOJAS ANTERIORES, Y QUE NO PRESENTARON ESCRITO ALGUNO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SUJETO QUE PUDIERA SER PARTE EN EL EXPEDIENTE Y QUE NO HAYA SIDO RESEÑADO Y MUCHO MENOS PRESENTADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TÉNGASELE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. TOCANTE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LAS MISMAS, Y TUVIERON YA LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE ELLAS, AL HABER EJERCIDO YA SU DERECHO DE DEFENSA ACORDE A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR LO CUAL SE ADMITEN A TRÁMITE LAS MISMAS Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

*POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE QUEJA, LA CUAL SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO EN LOS DIVERSOS ESCRITOS EN DONDE OFRECIÓ PRUEBAS DE CARÁCTER SUPERVENIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR ADMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LAS MISMAS, POR LO CUAL AL HABER PODIDO YA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE ELLOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN HAN EJERCIDO YA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA RESPECTO DE LOS MISMOS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----*

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECEN DE MANERA CONJUNTA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

*POR CUANTO AL **C. HECTOR BONILLA REBENTUN**, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE SEÑALADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y QUE FUERON DETALLADAS EN EL CUADRO INSERTO EN LA PRESENTE ACTA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS TALES PROBANZAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR OTRA PARTE, RESPECTO DE AQUELLOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE NO COMPARECIERON AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NI PRESENTARON ESCRITO DE CONTESTACIÓN, SEGÚN LO EXPRESADO EN EL CUADRO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

*ANTES DETALLADO, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
POR CUANTO AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE OFRECEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*RESPECTO A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA 'MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL', SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----
POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

ACTO SEGUIDO: SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS HORAS CON DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE COMO YA SE RESEÑÓ NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA DIVERSO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZARÍA LA PRESENTE DILIGENCIA, EN RAZÓN DE ELLO TÉNGASE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO, SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES ACATÓ EN TIEMPO Y FORMA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL OFICIO DEPPP/0807/2012, DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MISMO QUE FUE RECIBIDO EN LAS OFICINAS DE LA ENTIDAD EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR LO QUE SI EN EFECTO REALIZÓ EL BLOQUEO DE LOS MATERIALES CUYA SUSPENSIÓN FUE ORDENADA, EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE RECIBÓ LA INSTRUCCIÓN, ES OBVIO QUE NO INCURRIÓ EN NINGUNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS EN MATERIA ELECTORAL; ASIMISMO, ES DE DESTACARSE QUE EL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES COMUNICÓ AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEGÚN OFICIO NÚMERO OPMA/DG/151/2012, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, LA SUSPENSIÓN QUE MATERIALIZÓ Y POR TANTO, ES ILÓGICO QUE SE DIGA POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS QUE APARECE HABERSE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TRANSMITIDO DICHO PROMOCIONAL PROHIBIDO LOS DÍAS SIETE Y OCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MÁXIME QUE NO EXHIBE PRUEBA ALGUNA CONTUNDENTE QUE DEMUESTRE SU AFIRMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE LE EXIMA AL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN ESTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA QUE ALEGUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY Y QUIEN AL RESPECTO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VISTO EL RESULTADO QUE ARROJÓ EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, DEL QUE SE DESPRENDE LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DE MANERA FEHACIENTE SOPORTEN LOS EXTREMOS SEÑALADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, Y LAS SEÑALES QUE TIENE PERMISIONADAS; DEBERÁ DESESTIMARSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL QUE SE ACTÚA, TODA VEZ QUE NO EXISTE RAZÓN PARA SANCIONARLA CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE IGUAL FORMA, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD OMITIÓ AGREGAR A LOS AUTOS LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN O CINTAS TESTIGOS, A FIN DE QUE PUDIERAN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y VISTOS LOS GRAVES EQUÍVOCOS EN QUE HA INCURRIDO LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CON EL INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR DE LA SEÑAL DE TELEVISIÓN XEIPN-TV CANAL 11 DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, SE DEBERÁ TENER POR ACREDITADA LA NO TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE LA QUEJA A TRAVÉS DE LAS SEÑALES PERMISIONADAS A MI PODERDANTE. EN CASO CONTRARIO SE DEBERÁ TENER EN CONSIDERACIÓN QUE EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA NO SE APRECIA ELEMENTO ALGUNO POR EL QUE SE PUEDA ADVERTIR QUE LAS PAUTAS PUBLICITARIAS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO, NO FUERON PAUTADAS POR LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL, CIRCUNSTANCIA INDISPENSABLE PARA PODER DESLINDAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE SU TRANSMISIÓN, MÁXIME SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE EN LOS PERIODOS DE INTERCAMPAÑA ES ESTA AUTORIDAD QUIEN MANEJA LOS TIEMPOS DEL ESTADO, INCLUSIVE AQUELLOS QUE NO SON UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. AUNADO A LO ANTERIOR, SE DEBE DESTACAR QUE EN AUTOS NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA QUE ACREDITE LA LEGAL NOTIFICACIÓN A MI REPRESENTADA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN CLARA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO COMICIAL; EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, NO SE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADA POR LA PRESUNTA DESOBEDIENCIA E LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CITA, YA QUE LAS MISMAS NO FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS A MI PODERDANTE CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LE CORRESPONDEN A ESTA CLASE DE AUTOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y QUIEN DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO ALEGO LO QUE A MI DERECHO CONVenga EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, Y CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUE REPRESENTO DEBIENDO ABSOLVER A MI REPRESENTADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O SANCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, APODERADO DE LOS CONCESIONARIOS QUE YA FUERON DETALLADOS PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY ALEGUE DE SU DERECHO Y QUIEN DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS REPRODUZCO TODAS Y CADA UNA DE LAS ALEGACIONES PRECISADAS EN LA ETAPA ANTERIOR PARA QUE SURTAN EFECTOS EN ÉSTA QUE NOS OCUPA, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, POR LO QUE LA RATIFICO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE COMO FUE RESEÑADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULAN ALEGATOS Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE COMO FUE RESEÑADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL; NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES FORMULAN ALEGATOS Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA DIVERSOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, COMPARECIERON POR ESCRITO AL MISMO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS, EN LOS TÉRMINOS DETALLADOS EN LA TABLA TRANSCRITA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, TÉNGASELES FORMULANDO TALES ALEGATOS ATENTO A LO EXPRESADO EN TALES DOCUMENTOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

AHORA BIEN, Y TODA VEZ QUE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA RELACIÓN CITADA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SUJETO QUE TENGA EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE NO HAYA SIDO RESEÑADO CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE ACTA Y NO HUBIERA APORTADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN, POR LO CUAL TÉNGASELES POR PRECLUIDO SU DERECHO A ALEGAR, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, ASÍ COMO EL FONDO DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LO MANIFESTADO.-----*

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE HASTA LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EL MISMO SE INTEGRABA CON CUATRO CIENTAS OCHENTA Y DOS PÁGINAS, EN SU TOMO PRINCIPAL, Y DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA EN EL TOMO IDENTIFICADO COMO ' ANEXOS OFICIOS DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 Y DEPPP/2177/2012', LO QUE ASCIENDE AL TOTAL DE SETECIENTAS SETENTA Y TRES FOJAS, Y QUE CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE ESE AUTO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO HA ESTADO RECIBIENDO DIVERSAS CONSTANCIAS POR PARTE DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO (INCLUIDAS LAS RECEPCIONADAS EL DÍA DE HOY EN LA PRESENTE DILIGENCIA), LAS CUALES NO HAN SIDO CONTABILIZADAS DENTRO DE LA CIFRA REFERIDA, ATENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 3, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LA TESIS EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE XLV/2002, Y CUYA VOZ ES: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL', Y DE MANERA ORIENTADORA, LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO 205,635, CON RUBRO 'TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS, SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CARACTERÍSTICAS DEL CASO, ACORDE AL CÚMULO DE FOJAS Y ANEXOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE ACUERDA INCREMENTAR EL PLAZO AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VEINTICUATRO HORAS MÁS, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA CUENTE CON EL TIEMPO NECESARIO PARA VALORAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ESTE LEGAJO, LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, Y CON ELLO, EMITA UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTABLEZCA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD QUE RIGEN SU ACTUAR.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

-----CONSTE.-----

(...)"

XXVII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día nueve de mayo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales Lorenzo Córdova Vianello y Alfredo Figueroa Fernández.

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de Resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación a lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior causal fue hecha valer por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Movimiento Progresista”, y por los Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el particular, y de las cuales dieron origen al presente expediente se advierte que los motivos de inconformidad que aduce los impetrantes versan sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña, hechos que de llegar a acreditarse, pudieran ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que los denunciantes aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañaron diversos materiales probatorios en los que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado los impetrantes tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en los escritos iniciales conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciantes, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Por otra parte, el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición "Movimiento Progresista", "El Gallo, S.A. de C.V.", concesionario y/o permisionario de la emisora XEO-AM-970, así como XELD RADIO AUTLÁN, S.A. DE C.V.** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el **inciso c) del artículo 368, párrafo 5**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se refiere que el denunciante **no aporte, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

Para esta autoridad, la hipótesis de marras no se actualiza, toda vez que de las quejas materia del presente procedimiento, versan sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña, anexando los denunciantes mismo las pruebas que consideraron suficientes para corroborar su dicho, como ya fue razonado.

Por otra parte, esta autoridad estima que los denunciados soslayan la facultad de investigación con que cuenta esta autoridad, para allegarse de todos los elementos probatorios para la debida integración y Resolución del presente asunto, una vez que es sometido a su consideración un escrito de queja, como ocurre en el caso a estudio.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XX/2011, cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como la IV/2008 intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Por lo que esta autoridad desestima las manifestaciones hechas valer en ese sentido.

Finalmente, por cuanto hace a la causal de improcedencia que hace valer quien representa a la **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de la emisora XEO-AM-970** así como **RADIO EMISORA OCCIDENTAL, S.A.**, concesionaria de la estación de radio con distintivo **XEOPE-AM** y su frecuencia adicional **89.7 Mhz, con distintivo XHOPE-FM** prevista en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la queja no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 62, párrafo 1, inciso d) y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 62

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)”

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;

(...)”

Bajo este contexto cabe señalar que las quejas presentadas por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado y el partido denunciante, no pueden estimarse obscuras, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados y los hechos denunciados, relativos a la posible comisión de actos anticipados de campaña,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

fueron precisados de manera clara por parte de los promoventes, hechos que de llegar a acreditarse, pudieran ser susceptibles de transgredir el orden electoral, se encuentra debidamente expuesto, señalando para tales efectos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta infracción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los quejosos se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los mismos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada oscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza la parte querellante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Del mismo modo, no podemos dejar de lado el hecho de que los actos narrados podrían dar lugar a una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que constituye una hipótesis normativa prevista en la normatividad electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

SÉPTIMO.- HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En sus escritos de queja, el Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, hicieron valer como motivo de su inconformidad la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión (en los cuales aparecía el C. Héctor Bonilla Rebentun, y se aludía al “Movimiento de Regeneración Nacional” y los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”), en tiempos asignados a los institutos políticos hoy denunciados, lo cual implicaba que realizaban propaganda en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, conducta que fue calificada como actos anticipados de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

precampaña y/o campaña, así como una transgresión al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”.

Por su parte, el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado refirió también que existían en el ciberespacio videos de naturaleza similar a los materiales antes referidos, en los cuales el C. Héctor Bonilla Rebentun llamaba a votar a favor del C. Andrés Manuel López Obrador (actualmente candidato de la Coalición “Movimiento Progresista” a la Presidencia de la República).

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

- Que no aparecía en los promocionales denunciados, ni en imagen ni en voz.
- Que negaba haberse dirigido a través de tales materiales, a simpatizantes, militantes o ciudadano alguno.
- Que negaba haber solicitado respaldo al auditorio para ser postulado como candidato.
- Que negaba haber pedido al auditorio su voto ni haber expuesto plataforma electoral alguna.
- Que negaba haber ordenado o solicitado la transmisión de los promocionales, ni a la autoridad electoral ni a los concesionarios y permisionarios denunciados.
- Que era totalmente ajeno a los hechos que se me imputan.
- Que negaba haber realizado en lo personal actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral antes de la fecha de inicio de la precampañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

RADIO COMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A. DE C.V. (XHOB-FM)

- Que la transmisión de los promocionales fue realizada en cumplimiento a los ordenamientos electorales, así como en la orden de transmisión pautada por el Instituto, los días 18, 20 y 24 de febrero.
- Que la orden de suspensión de la transmisión en cumplimiento a la medida cautelar, la recibió hasta el día cinco de marzo de dos mil doce.
- Que la cantidad de impactos que se le imputan asciende a un número reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción.

PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

- Que aceptaban haber solicitado la transmisión de los promocionales de Héctor Bonilla como parte del acceso a radio y televisión en la etapa de precampaña federal a que tenían derecho, como prerrogativas que les otorga el Instituto Federal Electoral.
- Que en la solicitud de transmisión de dichos promocionales, manifestaron de forma expresa y clara el periodo dentro del cual deberían transmitirse.
- Que los promocionales materia de inconformidad se difundieron en fechas diversas a las solicitadas, tal responsabilidad y transgresión no pueden ser atribuible a los partidos denunciados.
- Que el C. Héctor Bonilla, participó en tales materiales atendiendo a su calidad de persona pública y a su profesión en la actuación y no militante, afiliado, precandidato o candidato.
- Que la transmisión de los promocionales denunciados también fue solicitada en los estados que se encontraban en proceso local y dentro del término establecido para las precampañas.
- Que los partidos políticos no son responsables de los promocionales que se hayan transmitido fuera de los Acuerdo de las pautas específicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que no se acredita que los partidos políticos denunciados, así como los CC. Andrés Manuel López Obrador y Héctor Bonilla, hayan colocado los videos materia de queja, visibles en la página de “You Tube”.

RADIOFORMULA, S.A. DE C.V. (XEBON-AM, XEHF-AM, XERM-AM, XEE-AM, XHE-FM, XETF-AM, XEFT, XEYF-A, XEAGR-AM, XHAGR-AM, XEKAM-AM, XEZ-AM XEVG-AM y XHVG-FM)

- Que en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo legal aplicable.
- Que todas las transmisiones de promocionales correspondientes a las autoridades gubernamentales se realizan en los tiempos oficiales y de conformidad con las instrucciones que periódicamente envía la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que su representada es conocedora de la prohibición legal establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de transmitir todo tipo de propaganda gubernamental (sic) durante los periodos de campaña electoral, locales o federales.

ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V. (XHRP-FM y XWQOO-FM)

- Que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el IFE.
- Que retiró los materiales a partir del tres de marzo de dos mil doce, como lo indicó la autoridad.
- Que el quejoso considero violentadas las conductas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de los procesos electorales federales o locales (sic).

IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V. (XHCMS-FM y XHOLA-FM)

- Que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el IFE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que retiró los materiales a partir del tres de marzo de dos mil doce, como lo indicó la autoridad.
- Que el quejoso considero violentadas, las conductas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de los procesos electorales federales o locales (sic).

MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL, A.C.

- Que ninguno de los integrantes de esa asociación era funcionario público, por ende no pudo haber rendido informe alguno por medio de los promocionales referidos (sic).
- Que el material cuestionado no promociona persona alguna ni promueve el voto a favor de ningún partido o candidato.
- Que no se promovió plataforma electoral alguna, por lo que no existe violación alguna a la normativa electoral sobre el tema.
- Que no se precisa circunstancias de modo tiempo y lugar atribuibles a dicha persona moral.

J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN APODERADO LEGAL DE RADIO UNIDO, S.A.; XETCP-AM, S. A. DE C. V.; RADIODIFUSORA XEOA-AM, S.A. DE C. V.: PROMOCIONES RADIOFÓNICAS CULTURALES, S.A.; DIFUSORAS DEL NORTE, S.A.; X.E.T.J., S.A.; FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C. V.; FRONTERADIO, S.A.; XHIM-FM, S.A. DE C. V.; RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.; XEKOK MEDIO RADIAL DEL PACÍFICO, S.A. DE C. V.; XEVP-AM, S. A. DE C. V.; XHMV-FM, S.A. DE C. V.; RADIO INTEGRAL, S. A, DE C. V.; RAZA PUBLIDIDAD, S.A. DE C. V.; MÚSICA RADIOFÓNICA, S.A.; RADIODIFUSORA XEGB-AM, S.A, DE C.V.; ALBERTO ELORZA GARCÍA; RADIO RITMO, S.A., Y XEFM, S.A.

- Que los spots materia de inconformidad corresponden exclusivamente a pautas, autorizadas por la autoridad electoral, y entregadas a los concesionarios para su transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que los concesionarios suspendieron la transmisión de los spots, proporcionados por la autoridad electoral.
- Que la propaganda de que se duelen los quejosos no es contraria a ninguna disposición constitucional y legal.
- Que aceptaba haber transmitido los promocionales de los partidos políticos que fueron pautados por este Instituto.

ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES

- Que no transmitió los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 los días siete y ocho de marzo de dos mil doce.
- Que sí se atendió lo ordenado en el oficio número DEPPP/0807/2012 de fecha tres de marzo de dos mil doce, para suspender los promocionales identificados con las siglas RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12.
- Que no tienen ningún sustento lo mencionado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal al manifestar que los promocionales en cuestión se transmitieron los días 7 y 8 de marzo de dos mil doce.

C. REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTPG-TV - CANAL 10

- Que su representada atendió la notificación referente a acatar las medidas cautelares decretadas, dejando de transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que su representada dejó de transmitir el contenido total de las pautadas imputadas a partir de la notificación realizada por este organismo público autónomo.
- Que la transmisión de las pautas aludidas obedeció a una omisión involuntaria de su representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que la omisión se centra en un error humano y técnico por parte de su representada, dejando de transmitir cualquier contenido, difundiendo exclusivamente contenido de carácter educativo.
- Que su representada tiene convenio con Canal Once, para transmitir el contenido de dicho canal televisivo en un noventa y seis por ciento total de la transmisión de la emisora.
- Que a partir de la notificación realizada por este organismo público autónomo, se dejó de transmitir el contenido total de las pautas imputadas.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHCAM-TV-CANAL 2 Y XHGE-TV CANAL 5 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, XHHE-TV CANAL 7 Y XHPNG-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE COAHUILA, XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO, XHIG-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE OAXACA, XHLUC-TV CANAL 19, EN EL ESTADO DE MÉXICO, XHKYU-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, XHDO-TV-CANAL 11 Y XHMSI-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE SINALOA, XHHN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE SONORA, XHHDL-TV CANAL 7, XHINC-TV CANAL 8 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA, XHBY-TV CANAL 5 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, XHSRB-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, XHCDI-TV CANAL 12 Y XHPMS-TV CANAL 5 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- Que el material objeto de inconformidad, se encontró difundiendo en entidades federativas donde se desarrollaban períodos de precampaña y campaña dentro de procesos electorales locales, ordinarios y extraordinarios.
- Que catorce emisoras de su representada se encontraban en periodo de precampaña, según se menciona en el oficio DEPPP/0783/2012.
- Que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto público autónomo, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, únicamente por cuanto hizo a las emisoras que precisó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/0783/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que la emisora identificada con las siglas XHSTC-TV, fue indebidamente notificada de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano público autónomo.
- Que por cuanto hace a las emisoras identificadas con las claves XHCAM-TV Canal 2 y XHGE-TV Canal 5 ambas del estado de Campeche, es falso que se hayan transmitido dichos materiales.
- Que respecto a las emisoras identificadas con las claves XHHE-TV Canal 7 y XHPNG-TV Canal 6 ambas del estado de Coahuila, es falso que se hayan transmitido dichos materiales.
- Que por cuanto hace a las emisoras identificadas con las claves XHIR-TV Canal 2, XHLUC-TV Canal 19, XHIG-TV Canal 12 y XHKYU-TV Canal 4, en los estados de Guerrero, estado de México, Oaxaca y Yucatán, respectivamente, es falso que se hayan transmitido dichos materiales.
- Referente a las emisoras identificadas con las claves XHIDO-TV Canal 11, y XHMSI-TV Canal 6, ambos en el estado de Sinaloa, es falso que se hayan transmitido dichos materiales.
- Que su representada no fue informada de las conductas que se le imputan, al no señalarle con precisión los datos que le permitirían identificar las fechas, horarios, duración y contenido de los promocionales materia de la presente queja.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XEAH-AM-1180 EN EL ESTADO DE OAXACA

- Que su representada actúo en estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos y omisiones previstos en la legislación de la materia y fuero, no son imputables a los concesionarios y permisionarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que la transmisión del material objeto de inconformidad, se difundió en atención de la “DÉCIMA SEXTA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL”, girada por la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca.
- Que su representada en ningún momento violó la norma comicial, toda vez que de ser el caso su cumplimiento y transmisión hubiese ameritado la aplicación de una sanción.]
- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORA CACHANILLA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XEMBC-AM-1190 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que su representada actúo en estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos y omisiones previstos en la legislación de la materia y fuero, no son imputables a los concesionarios y permisionarios.
- Que la transmisión del material objeto de inconformidad, se difundió en cumplimiento a lo ordenado por la “DÉCIMA OCTAVA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que su representada en ningún momento violó la norma comicial, toda vez que de ser el caso su cumplimiento y transmisión hubiese ameritado la aplicación de una sanción.]
- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN SONORA, S. A. DE C. V. CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XEOS-AM-1340 EN EL ESTADO DE SONORA

- Que su representada actuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos y omisiones previstos en la legislación de la materia y fuero, no son imputables a los concesionarios y permisionarios.
- Que la transmisión del material objeto de inconformidad, se difundió en cumplimiento a lo ordenado por la “DÉCIMO SEXTA ORDEN DE TRANSMISIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑA”, expedida por la Junta Distrital Ejecutiva de este ente público autónomo en el estado de Sonora.
- Que su representada en ningún momento violó la norma comicial, toda vez que de ser el caso su cumplimiento y transmisión hubiese ameritado la aplicación de una sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.
- Que la imputación enderezada contra su representada deberá de declararse infundada, al no actualizarse circunstancia alguna que lo amerite.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO ENSENADA, S. A., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDX-AM-1010 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que su representada actúo en estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos y omisiones previstos en la legislación de la materia y fuero, no son imputables a los concesionarios y permisionarios.
- Que la transmisión del material objeto de inconformidad, se difundió en cumplimiento a lo ordenado por la “DÉCIMO SEXTA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE PRECAMPANA DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL”, a través del oficio JLE/VE/0894/2012, expedida por la Junta Local Ejecutiva de este órgano público autónomo en el estado de Baja California.
- Que su representada en ningún momento violó la norma comicial, toda vez que de ser el caso su cumplimiento y transmisión hubiese ameritado la aplicación de una sanción.]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.
- Que la imputación enderezada contra su representada deberá de declararse infundada, al no actualizarse circunstancia alguna que lo amerite.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. RAFAEL CASTRO TORRES, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XECV-AM-600 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- Que su representada actúo en estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos y omisiones previstos en la legislación de la materia y fuero, no son imputables a los concesionarios y permisionarios.
- La transmisión del material objeto de inconformidad, se difundió en cumplimiento a lo ordenado por la “DÉCIMO SEXTA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL”., a través del oficio VE/87/2012, expedida por la Junta Distrital Ejecutiva de este órgano público autónomo en el estado de san Luis Potosí.
- Que su representada en ningún momento violó la norma comicial, toda vez que de ser el caso su cumplimiento y transmisión hubiese ameritado la aplicación de una sanción.]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.
- Que la imputación enderezada contra su representada deberá de declararse infundada, al no actualizarse circunstancia alguna que lo amerite.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO XEFIL, S.A., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XEFIL-AM-870

- Que su representada no transgredió la norma electoral, y en particular el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no ha interrumpido la difusión de los promocionales que le ordenaron suspender a través de los oficios DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012, signados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo público autónomo.

C. JOSÉ LUIS YARZABAL BURELA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISIÓN EN COATZACOALCOS, VER. A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVP-TV CANAL 9, ASÍ COMO DE TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTVL-TV CANAL 9

- Que la emisora XHTVL-TV Canal 9 en Tabasco, a pesar de estar mencionada en el oficio DEPPP/0783/2012, no puede ser objeto de reproche alguno, porque de acuerdo a lo que se reporta en el documento,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

transmitió los mensajes en cuestión en virtud de que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral entre el quince de febrero y el ocho de marzo de la presente anualidad.

- Que la emisora XHCVP-TV CANAL 9 EN VERACRUZ, según el reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierten 5 impactos de los promocionales motivo de denuncia.
- Que el día dieciséis de febrero se detectaron dos impactos, el día veintidós de febrero se detectó un impacto, el día veintitrés de febrero se detectó un impacto, el día veintiocho de febrero se detectó un impacto, ello no justifica en modo alguno la imposición de una sanción a Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.
- Que la estación es repetidora de XHTVL-TV Canal 9(-), quien a su vez retransmite la señal de la estación XEQ-TV Canal 9 de la Ciudad de México, tal como se encuentra debidamente documentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.
- Que cuando se presenta alguna falla técnica la emisora de mérito llega a transmitir materiales adicionales a su pauta, por no haber sido posible bloquear la señal de origen.
- Que en ningún momento la normatividad electoral fue violentada, pues dio aviso de la transmisión de cada uno de los cinco impactos excedentes a su programación.
- Que su representada cumplió con su obligación de reportar a esa autoridad los promocionales excedentes que transmitió por virtud de fallas de sus sistemas de operación.
- Que su representada no transmitió promocional alguno con posterioridad del cinco de marzo de dos mil doce, fecha en la que le fue notificado el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CINTHIA BERENICE PADILLA BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE “RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEO-AM, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, ESTADO DE TAMAULIPAS

- Que su representada se encuentra afiliada a la Cadena Radio Fórmula, por tanto, transmite programación nacional y local de forma alternada.
- Que para el caso de la programación nacional, las cadenas son las encargadas de realizar su corte y avisarles para que en su caso se bloquee el spot o numero de spot que no corresponden a la entidad, encimando el corte local, situación que muchas veces por fallo en el sistema de bloqueo o error de humano llega a ocurrir que se llegue a transmitir algún promocional que no corresponde con el área territorial de la estación.
- Que se transmitieron dos impactos del spot motivo de la presente queja, los cuales formaban parte del corte nacional uno en el programa de “López Dóriga” y otro en el programa “José Cárdenas Informa”, situación que fue imputable a un error humano en la operación de la estación radiodifusoras, así como la cadena radio formula, toda vez que al diferir la programación nacional no se tuvo la suficiente comunicación para que nuestra representada bloqueara la señal en la cual se encontraba el material denunciado, por tanto se enlazo la transmisión de forma retrasada y esto ocasiono que se transmitiera parte del corte nacional.
- Que la transmisión no se originó con el ánimo de incumplir las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino fue un evento ajeno al propio concesionario.
- Que solicita que al momento de dictar Resolución, se exima a su representada de cualquier tipo de sanción, comprometiéndose a tener mucho más control y vigilancia en los cortes nacionales que nos haga llegar la cadena radio fórmula.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CARLOS AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE CABLE MASTER S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEPO-AM, QUE OPERA EN SAN LUIS POTOSÍ

- Que esta concesionaria realiza un encadenamiento con Grupo Imagen, y los mensajes a los que hace referencia, fueron difundidos por un error técnico ocurrido al realizar el encadenamiento correspondiente con dicho grupo radiofónico.
- Que por tratarse de una falla técnica al momento de realizar el encadenamiento de referencia, fue que se difundió el material señalado, situación que deja ver que por tratarse de un suceso involuntario, no puede ser considerado como una violación a las disposiciones electorales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede comprobar que esta emisora difunde la señal de Grupo Imagen de manera habitual dentro de sus transmisiones, lo que deja ver que no fue una emisión intencional y que se debió a una falla técnica.
- Que su representada ha cumplido en todos y cada uno de los términos la pauta remitida por este Instituto Federal Electoral, y la emisión de los mensajes señalados tuvo lugar por una falla técnica al momento de realizar el encadenamiento de transmisiones con el grupo radiofónico Grupo Imagen.

CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ, EN SU CARÁCTER DE CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEVS-AM Y SU FRECUENCIA ADICIONAL EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA XHVS-FM DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA

- Que es concesionario de la estación radiodifusora XEVS-AM y su frecuencia adicional en la banda de frecuencia modulada XHVS-FM de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la cual opera al amparo del título de concesión que le fue otorgado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que el día diecisiete de febrero de dos mil doce por la estación radiodifusora XEVS-AM y su frecuencia adicional en la banda de frecuencia modulada XHVS-FM, se transmitió el spots RA00131-12, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en forma involuntaria y derivado de un error humano, ya que la emisoras XEVS-AM y XHVS-FM se enlazan para un programa en ese horario con la señal proveniente de la Ciudad de México, y al momentos de realizar el corte de la señal nacional por la señal local, el operador no alcanzó a sacar a tiempo una y otra señal, por lo cual se transmitió el spot que estaba pautado en la programación de la Ciudad de México, en forma indebida en la emisora de la cual es concesionario, este hecho al percatarse se hizo del conocimiento vía telefónica a la Junta Vocal Ejecutiva del estado de Hermosillo, Sonora, quien tomo nota del error y los conmino a que no volviera a suceder.
- Que si bien transgredió en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, en virtud de que por la estación XEVS-AM y su frecuencia adicional en la banda de frecuencia modulada XHVS-FM de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, se realizó la transmisión del spot identificado bajo la versión RA00131-2012 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática sin estar ordenada en pauta alguna, eso fue derivado de un error humano por parte de su operador al cortar la señal que estaba al aire proveniente de la Ciudad de México quien tenia ese spot en pauta y enlazar al aire la señal local.
- Que la conducta se presentó por una sola ocasión derivado del error y no fue como un acto de dolo o mala fe o de consentido y premeditado incumplimiento por mi parte, ya que el suscrito siempre ha sido respetuoso de la legislación electoral y un gran observador de las reglas emitidas para las estaciones de radiodifusión.

CYNTHIA VALDEZ GÓMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XEIK, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEIK-AM DE LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA

- Que su representada XEIK, S.A. DE C.V., es concesionaria de la estación radiodifusora XEIK-AM de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, la cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

opera al amparo del título de concesión que se le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Que el día veinticuatro de febrero de dos mil doce a las 17:26:07 por la estación radiodifusora XEIK-AM, se transmitió el spot RA00130-12, correspondiente al Partido del Trabajo en forma involuntaria y derivado de un error humano, debido a que la emisora XEIK-AM se enlaza para Radio Fórmula México en ese horario con la señal proveniente de la Ciudad de México, y al momento de realizar el corte de la señal nacional por la señal local, el operador no alcanzó a sacar a tiempo una y otra señal, por lo cual se transmitió el spot que estaba pautado en la programación de Radio Fórmula México en la Ciudad de México, en forma indebida en la emisora de la cual representa.
- Que al percatarse se hizo del conocimiento vía telefónica a la Junta Vocal Ejecutiva del estado de Piedras Negras, Coahuila, quien tomo nota del error y los conminó a que no volviera a suceder.
- Que su representada XEIK, S.A. DE C.V., se ha caracterizado en todo momento por respetar la legislación electoral y los ordenamientos emitidos por el Instituto Federal Electoral.
- Que solicita que debido a que este hecho no fue intencional y mucho menos con dolo ni bajo ninguna circunstancia encaminada a la mala fe.
- Que en ningún caso la queja es en contra de su representada XEIK, S.A. de C.V., o algún otro, por lo cual el mismo es improcedente de pleno derecho, razón por la cual no debería este Instituto emitir ninguna Resolución condenatoria a favor de XEIK, S.A. de C.V.

LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO GARCÍA, APODERADA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

- Que debido a un error humano involuntario generó falla en el bloqueo de la señal del Sistema Nacional de Noticiarios transmitiendo desde el Distrito Federal un impacto no programado con clave RA00131-12, mismo que fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que de la imputación contenida en el oficio DEPPP/2217/2012, ni se afirma ni se niega, dado que el objeto de mi representada radica en transmitir de manera integrada la actividad radiofónica perteneciente al Poder Ejecutivo Federal.
- Que para acreditar los actos denunciados y al no verificarse los elementos de forma sistemática y funcional, toda vez que del análisis no se configura la voluntad y/o intención de infringir la materia electoral y mucho menos el objetivo de presentar una plataforma electoral, promoción de un partido político o para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A DE C.V. TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. (FUSIONANTE DE CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. Y XHCC TELEVISIÓN, S.A DE C.V.) Y TELEVISIÓN DE PUEBLA, SA. DE C.V. (FUSIONANTE DE COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A DE C.V.)

- Que las conductas imputadas constan en tres reportes de monitoreo distinto de los cuales existe una discrepancia sin que se tenga la certeza a cual se le debe dar mayor valor.
- Que hay una diversificación sustancial de la litis, ya que las conductas inicialmente investigadas trata sobre los posibles incumplimientos de las pautas, sin embargo en los oficios que presento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos versaron sobre el “ Seguimiento a medidas cautelares”.
- Que las imputaciones en contra de las emisoras XEQ-TV, XEW-TV, XHGC-TV Y XHTV-TV, carecen de sustento legal, ya que dichas emisoras se encuentran contenidas en el catálogo aprobado el 15 de diciembre del año en curso y la modificación aprobada en 29 de febrero de esta anualidad, por lo que se encuentran en la obligación de dar cobertura al Proceso Electoral Local del Distrito Federal y se corrobora con el oficio ACRT/002/2012.
- Que el seis de marzo se dictaron medidas cautelares solicitando la suspensión de la difusión en las emisoras XHAGU-TV, XHXHZ-TV,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

XHMOW-TV, XHTFL-TV, XHCCN-TV, XHLA-TV, XHHMS-TV, XHTPZ-TV, XHZAT-TV, XHGA-TV Y XEWK, pero se declararon improcedentes en las emisoras XEQ-TV, XEW-TV, XHGC-TV Y XHTV-TV por encontrarse en la etapa de precampaña en el proceso electoral local, por lo que no conlleva ninguna sanción

- Que no se encuentran en incumplimiento de pauta de acuerdo a la modificación del Catálogo del veintinueve de febrero de dos mil doce a la fecha de los hechos, ya que se encontraban retransmitiendo la pauta de la señal de origen, por no contar con capacidad material, legal y técnica del bloqueo acreditado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que hasta el seis de marzo de dos mil doce el Comité de Radio y Televisión aprobó el ACRT/014/2012, en el que se dio seguimiento al Catálogo modificado en el cual se realizaron los ajustes a las pautas de las emisoras sin capacidad de bloqueo, con el propósito de llevar una señal diferenciada respecto de las señales de origen a partir del treinta de marzo de dos mil doce, sin dejar de mencionar que estas no serían sujetas a sanción antes de la temporalidad acordada.
- Que la emisora XHBZ-TV canal 7 se encuentran dentro de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que los oficios DEPPP/STCRT/1682/2012 y DPP y D/122/212 (sic) se ordenó a la emisora XHMOW-TV canal 12 en Michoacán la transmisión para la Intercampaña Federal, así como para la Precampaña Extraordinaria Local.
- Que las conductas que se le imputan en relación a la emisora XHTWH-TV, no son observables en contra de esta, debido a que la transmisión atiende a la instrucción que la autoridad electoral.
- Que las Medidas Cautelares fueron notificadas el ocho de marzo del año en curso mediante oficio DEPPP/STCRT/2943/2012 de fecha siete de marzo y no el seis de marzo como se aduce.
- Que la emisora XEWK-AM 1190 no se encuentra domiciliada en el Distrito Federal, sino en el estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que las versiones que se imputan a la emisora no fueron transmitidas e incluso no existe registro alguno, por lo que es errónea en virtud de que mi representada no transmitió dichos promocionales.
- Que si dicho elemento probatorio se insistiera , solicita se realice la revisión del monitoreo del Instituto Federal Electoral, con el fin de verificar que no se trate de falsos positivos del sistema, cuyo resultado se asiente en la debida Resolución que recaiga en el presente expediente.
- Que la autoridad electoral deberá confrontar los documentos con el testigo de grabación en comento, por encontrarse obligada a allegarse de todos los medios.
- Que las transmisiones que si se llevaron a cabo se hicieron por error de operación humano, y por qué no se pudo bloquear por fallas en los servidores.
- Que no implica una sanción en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido que no todas las irregularidades dan lugar a una sanción, solo aquellas de magnitud determinante, criterio sostenido en la Resolución recaída en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011.

XELD RADIO AUTLÁN, S.A. DE C.V.

- Que los quejos no realizaron una narración clara de la denuncia, por lo que no se deriva alguna imputación directa.
- Que el Instituto admitió la queja sin reunir los requisitos básicos, y subsano la deficiencia de la queja realizando una investigación que contenga modo, tiempo y lugar.
- Que se limitaron a dirigir su inconformidad en contra de otros y no en contra de la sociedad concesionaria.
- Que la concesionaria retransmite tres programas en el Distrito Federal lo cual fue informado y se solicitó un reajuste de pauta por cuestiones técnicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

y humanas, por encontrarse en la imposibilidad de bloquear cortes nacionales.

- Que al diferir la programación nacional no se tuvo suficiente comunicación para bloquear la señal, mencionando que no se origino con el ánimo de incumplir con las disposiciones.
- Que no se trata de una conducta sistemática, ni reiterada
- Que el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos, por lo que no se le debe sancionar y solicita se le exima de cualquier sanción
- Que se compromete a tener mayor control y vigilancia de los cortés nacionales

T.V OCHO, S.A DE C.V

- Que las imputaciones hechas en contra de XHSV-L-TV, carecen de sustento legal.
- Que la emisora se encuentra en incumplimiento como se acredita con las actuaciones de pauta dieron lugar a la modificación del catálogo aprobado por el Consejo General el 29 de febrero de 2012, y se encontraban transmitiendo la pauta de la señal de origen, sin contar con capacidad material, legal y técnica de bloqueo.
- Que al ser emisoras sin capacidad de bloqueo, como se acreditó ante la Sala Superior de Justicia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estaban materialmente y físicamente imposibilitadas para la suspensión de la difusión de promocionales de partidos políticos o para transmitir una pauta diferenciada o específica.
- Que hasta el seis de marzo de dos mil doce el Comité de Radio y Televisión aprobó el ACRT/014/2012, en el que se dio seguimiento al Catálogo modificado en el cual se realizaron los ajustes a las pautas de las emisoras sin capacidad de bloqueo, con el propósito de llevar una señal diferenciada respecto de las señales de origen a partir del treinta de marzo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que conforme a la modificación del catálogo aprobada el veintinueve de febrero de dos mil doce el Consejo General determinó que las emisoras que no contaran con equipos de bloqueos desde el inicio de las campañas federales no serían sujetas a sanción.
- Que mi representada en calidad de concesionaria transmite las señales de las estaciones XHTV-TV canal 4 y XHQ-TV canal 9 razón por la que es imposible modificar la retransmisión.
- Que la transmisión realizada conforme a la pauta ordenada por esta autoridad se dice se realizó por un error de operación humano.
- Que no implica una sanción en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido que no todas las irregularidades dan lugar a una sanción, solo aquellas de magnitud determinante, criterio sostenido en la Resolución recaída en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011.

INSTITUTO ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

- Que mediante oficio número IERTCA/31/2012, comunico al Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, que se transmitieron unos promocionales como excedente los días 17, 18 y 19 de febrero del presente año, sin alterar la pauta convenida.
- Que a través del oficio número IERTCA/42/2012, comunico al citado Instituto, que debido a problemas técnicos se transmitieron unos promocionales como excedente los días 3 y 4 de marzo del año en curso.

MTRO. DOMINGO MISAEL HABANA DE LOS SANTOS, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO

- Que las incidencias en las que incurrió fueron cubiertas en su oportunidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

C. DIEGO ANTONIO CORDOVA CARREÓN, APODERADO LEGAL DE RADIO EMISORA OCCIDENTAL, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XEOPE-AM Y SU FRECUENCIA ADICIONAL 89.7 MHZ, CON DISTINTIVO XHOPE-FM

- Que no incurrió en ninguna violación a que hace referencia esta autoridad.
- Que en el emplazamiento que le fue notificado, resulta confuso en el sentido que por una parte, presupone la omisión sin causa justificada de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales y por otra afirma la difusión del material señalado, por lo tanto, se le deja en total estado de indefensión al no señalar con precisión la supuesta violación a la normativa electoral.
- Que el Acuerdo de emplazamiento en el cual se le señala la imputación carece de los elementos fundamentales de todo acto administrativo.
- Que con fecha primero de febrero de dos mil doce, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió el oficio No. VE/371/2012, a través del cual anexo la Orden de Transmisión correspondiente al periodo de precampaña federal con vigencia del cinco al nueve de febrero del año en curso, respecto a los promocionales identificados con las claves RA00130-12 y RA00131-12
- Que mediante, el oficio VE/843/2012, de fecha cinco de marzo del año en curso, la misma autoridad electoral, indicó que dejaran de transmitir los materiales citados en el párrafo precedente.
- Que la difusión del material de mérito se debió a instrucciones que recibió por parte de autoridad electoral, por lo tanto no puede ser considerado como una violación a la normativa electoral.

C. LUIS ALBERTO RIVAS AGUILAR, REPRESENTANTE LEGAL DE “RADIO MIL DEL SUR, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN XEMYL-AM DE MERIDA YUC., Y “LA VOZ EN YUCATAN DEL RADIO, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO XEFC-AM DE SAN PEDRO NOHPAT, YUC.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que no se transmitieron ningún spot relacionado con los comicios electorales por lo tanto se encontraban en período de veda.
- Que solicita que ese verifique el monitoreo efectuado por esta autoridad a la emisoras que representa, a efecto de que esta autoridad acredite su imputación.
- Que las concesionarias a las que representa, han realizado una revisión minuciosa de los días antes y después señalados por esta autoridad y no se localizaron las supuestas transmisiones, a las que hace alusión esta autoridad, aun y cuando estas emisoras se enlazan con otras a nivel nacional, y a la hora que se hicieron las transmisiones no se encontraron en dicho estado.
- Que recibió el comunicado respectivo de suspender las transmisiones de los spots respectivos con los comicios electorales.

C. BALDOMERO JESÚS ZURITA MARTÍNEZ, APODERADO LEGAL DE RADIO TELEVISORA DE CIUDAD VICTORIA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XEBJ-AM

- Que no incurrió en ninguna violación a que hace referencia esta autoridad.
- Que en el emplazamiento que le fue notificado, resulta confuso en el sentido que por una parte, presupone la omisión sin causa justificada de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales y por otra afirma la difusión del material señalado, por lo tanto, se le deja en total estado de indefensión al no señalar con precisión la supuesta violación a la normativa electoral.
- Que no se establecen las circunstancias de tiempo y lugar, con lo cual se evidencia confusión y obscuridad en la imputación que se le atribuye, incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 3, numeral II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que el Acuerdo de emplazamiento en el cual se le señala la imputación carece de los elementos fundamentales de todo acto administrativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que reconoce que los cuatro mensajes a los que hace referencia esta autoridad fueron difundidos por un error técnico ocurrido al realizar el encadenamiento con Grupo Imagen.
- Que toda vez, que se trata de un suceso involuntario no puede ser considerado como una violación a las disposiciones electorales.

C. FRANCISCO SIMAN ESTEFAN, APODERADO LEGAL DE RADIO PROMOTORA DE LA PROVINCIA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XEUD-AM; RADIO TAPACHULA, S.A. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XETS-AM Y DE XHTGZ-FM RADIO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XHTGZ-FM

- Que no incurrió en ninguna violación a que hace referencia esta autoridad.
- Que en el emplazamiento que les fue notificado, resulta confuso en el sentido que por una parte, presupone la omisión sin causa justificada de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales y por otra afirma la difusión del material señalado, por lo tanto, se le deja en total estado de indefensión al no señalar con precisión la supuesta violación a la normativa electoral.
- Que no se establecen las circunstancias de tiempo y lugar, con lo cual se evidencia confusión y obscuridad en la imputación que se le atribuye, incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 3, numeral II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que el Acuerdo de emplazamiento en el cual se les señalan las imputaciones carece de los elementos fundamentales de todo acto administrativo.
- Que respecto a Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo XEUD-AM y Radio Tapachula, S.A. concesionaria de la estación de radio con distintivo XETS-AM, reconoce que los mensajes a los que hace referencia esta la autoridad sustanciadora fueron difundidos por un error técnico ocurrido al realizar el encadenamiento con Televisa Radio (La Que Buena).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- En cuanto, a XHTGZ-FM Radio S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHTGZ-FM que opera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reconoce también que los mensajes a los que hace referencia esta la autoridad sustanciadora fueron difundidos por un error técnico ocurrido al realizar el encadenamiento con Televisa Radio (Los 40 Principales).
- Que toda vez, que se trata de un suceso involuntario que obedece a una falla técnica, no puede ser considerado como una violación a las disposiciones electorales.

C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO LEGAL DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHOM-FM

- Que reconoce que su representada si llevó a cabo la transmisión del material identificado por la autoridad electoral identificada con la clave RA00131-12 de manera adicional a la pauta ordenada por este Instituto.
- Que con fecha seis de marzo del año en curso, envió un escrito a la 11 Junta Distrital en el estado de Veracruz, en la cual hace la aclaración de la transmisión del promocional adicional, mismo que corresponde al incumplimiento que se le atribuye.
- Que la intención de su representada nunca fue incumplir con la pauta ordenada por este Instituto, ni mucho menos participar en la realización de actos anticipados de campaña, que lo que se trató fue de un error operativo, por lo tanto considera que no se debe de imponer sanción alguna a su representada.

C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHOCA-FM

- Que su representada llevó a cabo la transmisión del material identificado por esta autoridad con la clave número **RA00131-12**, del Partido de la Revolución Democrática, el día 28 de Febrero del año corriente a las 14:55:32 horas, informando inmediatamente sobre esta situación a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que respecto al promocional identificado con el número **RA000131-12**, por un error operativo se transmitió el día 20 de Febrero de la presenta anualidad a las 14:55:32 horas, difusión que no fue detectada por la concesionaria, motivo por el cual no se presentó el aviso respectivo a la autoridad electoral.
- Que las transmisiones realizadas por su representada, constituye una culpabilidad mínima, motivo por el cual no es posible colegir alguna afectación a las contiendas electorales y que en este mismo sentido, la transmisión adicional en ningún momento se llevó a cabo con la intención de participar en la realización de actos anticipados de campaña, sino que únicamente se debió a un error operativo.

C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO POBLANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEHIT-FM

- Que su representada llevó a cabo la transmisión del material identificado por esta autoridad con la clave número **RA00131-12** del Partido de la Revolución Democrática, informando inmediatamente sobre esta situación a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla.
- Que las transmisiones realizadas por su representada, en ningún momento fue con la intención de incumplir con la pauta ordenada por este instituto y mucho menos realizar actos anticipados de campaña, sino que únicamente se trató de un error operativo.

C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEMIA-AM

- Que su representada llevó a cabo la transmisión del material identificado por esta autoridad con la clave número **RA00131-12** del Partido de la Revolución Democrática el día 17 de Febrero del año corriente a las 15:16:00 horas, informando inmediatamente sobre esta situación a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco.
- Que por lo que hace a los promocionales, identificados con los números **RA00130-12** y **RA00131-12**, se transmitieron los días 17 y 24 de Febrero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

del año en curso a las 19:42:56 horas y a las 09:54:46 horas, respectivamente, difusión que no fue detectada por la concesionaria, motivo por el cual no se presentó el aviso respectivo a la autoridad electoral.

- Que las transmisiones realizadas por su representada, en ningún momento fue con la intención de incumplir con la pauta ordenada por este instituto y mucho menos realizar actos anticipados de campaña, sino que únicamente se trató de un error operativo.
- Que la transmisión adicional de solo tres impactos no representa participar en la realización de un acto anticipado de campaña, ya que representa una culpabilidad mínima por parte de los concesionarios denunciados.

C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEDM-AM

- Que su representada llevó a cabo la transmisión de los materiales identificado por esta autoridad con las claves número **RA00130-12 y RA00131-12** del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, los días 16 y 25 de Febrero del año corriente a las 18:15:00, 18:34:47 y 18.35:18 horas, difusión que no fue detectada por la concesionaria, motivo por el cual no se presentó el aviso respectivo a la autoridad electoral.
- Que las transmisiones realizadas por su representada, en ningún momento fue con la intención de incumplir con la pauta ordenada por este instituto y mucho menos realizar actos anticipados de campaña, sino que únicamente se trató de un error operativo.
- Que la transmisión de los impactos representa una culpabilidad mínima por parte de los concesionarios denunciados, toda vez que no es posible colegir afectación alguna a las contiendas electorales

C. HORACIO ALVARADO GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SOCIEDAD MEXICANA DE RADIO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHJC-FM 91.5 MHZ Y XEMX-AM 1120 KHZ DE LA CIUDAD DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

- Que de una revisión en la bitácora de transmisión, se detectó que las estaciones XHJC-FM 91.5 MHZ y XEMX-AM 1120 KHZ, de las cuales es concesionaria la persona moral denominada SOCIEDAD MEXICANA DE RADIO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. de C.V., si efectuaron la transmisión de los promocionales materia del presente.
- Que el promocional identificado con el Material RA00130-12, Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PT, de fecha 28 de Febrero de 2012, transmitido a las 22:55:14 horas, fue transmitido a través de la estación **XEMX-AM 1120 KHZ**, debido a una falla técnica.
- Que derivado de lo expuesto en el punto anterior, mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2012, se hizo del conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, sobre la transmisión excedente de dicho promocional.
- Que en relación al promocional identificado con el Material RA00131-12, Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PRD, de fecha 18 de Febrero de 2012, transmitido a las 08:38:04 horas, fue transmitido a través de la estación **XHJC-FM 91.5 MHZ**, debido a una falla técnica.
- Que derivado de lo expuesto en el punto anterior, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2012, se hizo del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, sobre la transmisión del citado promocional.
- Que al dar aviso de dichas fallas técnicas a la Junta Ejecutiva correspondiente, es evidente la buena fe de la concesionaria, por lo que no ha incurrido en ninguna de las violaciones a que alude el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en este sentido no omite informar que se han tomado las medidas necesarias para que la falla técnica aludida no se presente de nueva cuenta.
- Que por la cantidad de transmisiones de los promocionales mencionados, no puede ser considerado como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados, atendiendo la equidad en la contienda electoral, pues si se toman en consideración los principios de oportunidad y proporcionalidad, con base en datos objetivos para dimensionar la magnitud de la conducta denunciada, sin perder de vista que la finalidad de la actuación de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

autoridad electoral es salvaguardar el bien jurídico tutelado por la normatividad electoral.

C. JUAN CARLOS CORTES ROSAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MVS DE VALLARTA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHCJX-FM 99.9 MHZ, DE LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO

- Que de una revisión en la bitácora de transmisión, se detectó que la estación **XHCJX-FM 99.9 MHZ**, de la cual es concesionaria la persona moral denominada **MVS DE VALLARTA, S.A. DE C.V.**, si efectuó la transmisión de los promocionales materia del presente.
- Que la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00130-12, Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PT, de fecha 27 de Febrero de 2012, transmitido a las 08:50:15 horas y RA00131-12, Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PRD, de fechas 16 de Febrero de 2012, transmitido a las 07:51:31 horas y de 05 de marzo de 2012, transmitido a las 08:52:09 horas, fue por una falla técnica y de un error en el sistema operativo de transmisión, al no poder bloquear el encadenamiento de la estación **XHCJX-FM 99.9 MHZ** con una emisora del Distrito Federal para la transmisión de cierto programa.
- Que por la cantidad de mensajes excedentes, no pueden ser consideradas como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados, en el asunto que nos ocupa, la equidad en la contienda electoral que tiene lugar en otra entidad a la que pertenece la estación **XHCJX-FM 99.9 MHZ**, tomando en cuenta dichos promocionales no tienen trascendencia dentro del periodo electoral en el que se encontraba el Distrito Federal en virtud de la ubicación geográfica de la emisora.

C. FRANCISCO ROJAS GOMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ORGANIZACIÓN PRAM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEUNO-AM, DE GUADALAJARA, JALISCO

- Que su representada, en ningún momento ha violado la normatividad electoral ya que siempre se ha conducido respetando los ordenamientos aplicables, acatando en todo momento lo ordenado tanto por este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

como por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

- Que su representada transmite el noticiero de Jacobo Zabludovsky de lunes a viernes en el horario de 13:00 a 15:00 horas vía satélite, de la ciudad de México a la estación XEUNO-AM de Guadalajara, Jalisco, en tal sentido los spots son nacionales, por lo que los operadores de la estación no pueden cortar los bloques por ser ligados, situación que se hizo del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Guadalajara, Jalisco.

C. RODRIGO CARABALLO GUEVARA, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

- Que al oficio SCG/3378/2012, con el cual se le emplazó al presente procedimiento especial sancionador, se adjuntó un disco compacto con diversos archivos que no reflejan ningún orden cronológico específico, haciendo complejo su análisis, atentando contra el derecho de su representada a una adecuada defensa.
- Que esta autoridad electoral no señala en su proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, cuál es el o los promocionales que supuestamente transmitió su representada, en qué fecha y horario fueron transmitidos y a través de qué emisora se difundieron, por lo que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además no se consideró la posibilidad de acceder a los testigos de grabación que necesariamente deberían encontrarse agregados en autos.
- Que no basta que se les haya corrido traslado de los archivos electrónicos que contienen el universo de informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, para considerar por satisfecho el emplazamiento legal que esta autoridad está obligada a realizar, toda vez que los mismos no se encuentran individualizados para cada una de las concesionarias permisionarias que han sido llamadas al procedimiento que nos ocupa, siendo que esta obligación corresponde a esta autoridad.
- Que el presente procedimiento, basado únicamente en los informes que presenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no reviste las garantías de legalidad y seguridad jurídicas exigidas por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que si bien es cierto que las actuaciones de esa autoridad electoral gozan de la presunción de validez y legalidad que les confiere la Ley, también es factible de incurrir en el equívoco y ser imprecisa en los informes que rinde la misma.

- Que en las actuaciones que obran en el procedimiento que nos ocupa no se advierte que se hayan solicitado informes al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a quien, acorde a lo dispuesto por el artículo 76, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el responsable de dar a conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos.
- Que se debe tomar en consideración que el oficio DEPPP/1964/2012 y sus anexos, carecen de los requisitos para ser valorados como prueba documental pública, al no encontrarse debidamente fundados y motivados, ya que no se acompañan de los soportes materiales que le den la debida certeza a los hechos que se asientan por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto.
- Que según lo establecido en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de atribuciones legales expresas para dar fe sobre los promocionales que se transmiten a través de las señales permisionadas y/o concesionadas por el Estado.
- Que la de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la notificación del oficio DEPPP/0810/2012 de fecha 3 de marzo de 2012 (a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto pretende hacer del conocimiento de su representada el contenido del Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, respecto de las medidas cautelares decretadas en el procedimiento especial sancionador de mérito) se haya efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

C. ANGEL JOSE DUPINET THOMAS, APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISORA DE CANCUN S.A DE C.V.

- Que esta autoridad no se allegó de los testigos de grabación que demuestren las transmisiones que se le atribuyen, ya que solo se limita a señalar que éstos se encuentran en las oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que el reporte de monitoreo resulta un elemento suficiente para demostrar las transmisiones materia del presente, por lo que no existe elemento alguno que demuestre la difusión que se le imputa, toda vez que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta la Dirección Ejecutiva en comento.
- Que en el supuesto de que se tuviera por cierta la difusión de los promocionales que se atribuyen a su representada, su trasmisión obedeció al cumplimiento de las pautas de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, por lo cual resulta incongruente que se le llame a este procedimiento, pues la responsabilidad en todo caso obedece a la dependencia que ordenó su transmisión.(sic)
- Que a pesar de que los promocionales se estaban difundiendo en entidades en las que ya había dado inicio las campañas electorales, según la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad electoral no realizó alguna acción tendente a denunciar su trasmisión, o bien ordenar el cese de su trasmisión.
- Que los promocionales que se atribuyen a su representada se transmitieron en una cantidad mínima, por lo que en caso de que esta autoridad electoral estimara que la difusión de los promocionales de mérito es ilegal, ello no implica que se deba imponer una sanción a su representada, en virtud de que el Consejo General de este instituto ha sostenido que no todas las irregularidades dan lugar a la aplicación de una sanción, pues sólo lo serán aquellas que tengan una magnitud determinante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de su representada debe declararse infundado, dado que lo único que ha acatado es haber dado cabal cumplimiento a las órdenes de transmisión en tiempo y forma que en su momento le ordeno este instituto.

C. BELISARIO VIRGILIO ALVARADO ALVARADO, CONCESIONARIO DE XHTMJ-FM

- Que esta emisora transmitió exclusivamente lo que el Instituto Federal Electoral le pautó, por lo que no se transmitió ningún spot más de los ordenados.

OCTAVO.- LITIS. Que una vez precisados los hechos que motivaron la integración del presente procedimiento, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si:

- a) Si los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** infringieron lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como por la difusión de videos en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, todo ello conculcando también lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*.
- b) Si el C. Andrés Manuel López Obrador (actual candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Movimiento Progresista”), infringió lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos citados en el inciso precedente, a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como por la difusión de videos en el portal de Internet conocido públicamente como "You Tube", todo ello conculcando también lo establecido en el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*.

- c) Si el C. Héctor Bonilla Rebutun y el "Movimiento de Regeneración Nacional" infringieron lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos citados en el inciso precedente, a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como por la difusión de videos en el portal de Internet conocido públicamente como "You Tube", todo ello conculcando también el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*.
- d) Si los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión que habrán de ser detallados a continuación, incumplieron con la difusión de la pauta federal de intercampaña que les fue notificada por esta institución, al haber transmitido en entidades federativas sin Proceso Electoral de carácter local, los promocionales identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12, correspondientes a los partidos políticos citados en el inciso a) anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ESTADO	EMISORA
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12
	XHCDC-TV-CANAL11
CHIAPAS	XHTAH-TV-CANAL5
	XHWVT-TV-CANAL7
COLIMA	XHCC-TV -CANAL5
	XHCKM
	XHMAW-TV -CANAL13
GUERRERO	XHIGN-TV-CANAL11
JALISCO	XHPVE-TV-CANAL4
MEXICO	XHATZ-TV-CANAL32
	XHTOK-TV-CANAL31
MICHOACAN	XHURT-TV-CANAL5
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5
	XHMTS-TV-CANAL2
	XHVST-TV-CANAL3
SONORA	XHHMA-TV-CANAL2
	XHHN-TV-CANAL9

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13
BAJA CALIFORNIA	XHENJ-TV-CANAL17
	XHMEE-TV-CANAL38
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB-TV-CANAL4
	XHLPT-TV-CANAL2
	XHSRB-TV-CANAL10
CHIAPAS	XHCMZ-TV-CANAL5
	XHOCC-TV-CANAL8
CHIHUAHUA	XHCDE-TV-CANAL13
	XHHPT-TV-CANAL7
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64
	XHMLC-TV-CANAL29
	XHPNH-TV-CANAL52
DURANGO	XHDI-TV-CANAL5
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ESTADO	EMISORA
	XHATJ-TV-CANAL8
	XHAUM-TV-CANAL5
	XHLBU-TV-CANAL5
MICHOACAN	XHAPN-TV-CANAL47
	XHAPZ-TV-CANAL2
	XHCHM-TV-CANAL13
	XHLAC-TV-CANAL11
	XHLBT-TV-CANAL13
	XHSAM-TV-CANAL8
	XHZMM-TV-CANAL3
	XHZMT-TV-CANAL3
NAYARIT	XHSEN-TV-CANAL12
OAXACA	XHHDL-TV-CANAL7
	XHHHN-TV-CANAL2
	XHIH-TV-CANAL5
	XHINC-TV-CANAL8
	XHJN-TV-CANAL9
	XHMIO-TV-CANAL2
	XHOXO-TV-CANAL5
	XHPIX-TV-CANAL4
	XHPNO-TV-CANAL11
QUINTANA ROO	XHCHF-TV-CANAL6
	XHCQR-TV-CANAL4
SAN LUIS POTOSI	XHCDI-TV-CANAL12
	XHPMS-TV-CANAL5
	XHTAT-TV-CANAL7
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5
	XHCMU-TV-CANAL22
	XHUT-TV-CANAL13
VERACRUZ	XHATV-TV-CANAL3
	XHCOV-TV-CANAL4
YUCATAN	XHVTT-TV-CANAL8
ZACATECAS	XHBQ-TV-CANAL3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XELD Radio Autlan, S.A. de C.V."	JALISCO	XELD-AM 780 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz
		XEMX-AM 1120 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOQ-FM 100.1 Mhz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	DURANGO	XHE-FM 105.3 Mhz
	DURANGO	XEE-AM 590 Khz
	VERACRUZ	XETF-AM 1250
	SONORA	XEYF-AM 1200 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SONORA	XEHF-AM 1370 Khz
	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz
	JALISCO	XEBON-AM 1280 Kh
	BAJA CALIFORNIA	XERM-AM 1150 KHZ

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz
	GUERRERO	XHAGR-FM 105.5
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM-AM 950 Khz
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Multimedia del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz
		XHVG-FM 94.5 Mhz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS-FM 105.5 Mhz
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO-FM 90.7 Mhz
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz
	BAJA CALIFORNIA	XEEBC-AM 730 Khz
	SONORA	XEIQ-AM 960 Khz
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
	OAXACA	XHOCA-FM 89.7 Mhz
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cable Master, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XEPO-AM 1100 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Difusoras del Norte, S.A."	DURANGO	XEDN-AM 600 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz
	SONORA	XHVS-FM 96.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	ZACATECAS	XEXZ-AM 560 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEBJ-AM 970 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Eduardo Villarreal Marroquín "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPÁS	XEO-AM 970 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEML-AM 1000 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Alberto Elorza García"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK- AM 1370 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHMK-FM 99.3 Mhz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Juarense, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 KHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 KHz

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Guerrero"	GUERRERO	XHACG-TV- CANAL7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV- CANAL10

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4
	COAHUILA	XHO-TV CANAL11

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13
	MICHOACÁN	XHMOW- TV CANAL21
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM- TV CANAL2
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7
	COAHUILA	XHPNG- TVCANAL6
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4
	SINALOA	XHDO-TV CANAL11
	SINALOA	XHMSI-TV CANAL6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU- TV CANAL13

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Instituto Politécnico Nacional"	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL4
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL5
	CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20
	DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7
	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3
	ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	MICHOACÁN	XHOPMO-TV CANAL45

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9

NOVENO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el quejoso, lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En sus tres escritos de denuncia, el partido político quejoso aportó, para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TÉCNICA: Consistente en tres discos ópticos (CD) y cuyo contenido medularmente es el siguiente:

1.- Un disco óptico en formato (CD) intitulado “*Héctor Bonilla, Partido de la Revolución Democrática*” (prueba 1), cuyo contenido se basa en lo siguiente:

“Soy Héctor Bonilla, y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano, y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, qué te parece la nueva cara del partido más viejo, qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démonosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este dos mil doce, cambiemos la historia”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



Del contenido de las imágenes que se encontraron dentro del disco compacto aportado por el partido quejoso se desprende lo siguiente:

- Que en el promocional aparece quien dice ser el C. “Héctor Bonilla”, y manifiesta su particular punto de vista respecto a lo que él denomina como: “partido político longevo”, y la forma en la cual se ha gobernado a nuestro país.
- Que al cierre del promocional se muestra en color rojo la palabra “morena (movimiento regeneración nacional)”, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Un disco óptico en formato (CD) intitulado “*Héctor Bonilla, Partido del Trabajo*” (prueba 2). El mensaje anterior, es similar al precisado por el Partido de la Revolución Democrática, empero al finalizar el mismo aparece el logotipo y una voz que refiere Partido del Trabajo. El detalle visual se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



Del contenido de las imágenes que se encontraron dentro del disco compacto aportado por el partido quejoso se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que en el promocional aparece quien dice ser el C. “Héctor Bonilla”, y manifiesta su particular punto de vista respecto a lo que él denomina como: “partido político longevo”, y la forma en la cual se ha gobernado a nuestro país.
 - Que al cierre del promocional se muestra en color rojo la palabra “morena (movimiento regeneración nacional)”, y el emblema del Partido del Trabajo.
- 3.-** Un disco óptico en formato (CD) intitulado “*Héctor Bonilla, Movimiento Ciudadano*” (prueba 3), El mensaje anterior, es similar al precisado por el Partido de la Revolución Democrática, empero al finalizar el mismo aparece el logotipo y una voz que refiere Movimiento Ciudadano. El detalle visual se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012



- Que en el promocional aparece quien dice ser el C. “Héctor Bonilla”, y manifiesta su particular punto de vista respecto a lo que él denomina como: “partido político longevo”, y la forma en la cual se ha gobernado a nuestro país.
- Que al cierre del promocional se muestra en color rojo la palabra “morena (movimiento regeneración nacional)”, y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, debe decirse que la totalidad de los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta de la existencia y contenido de los promocionales en donde aparece quien se dice es el C. Héctor Bonilla “N”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO

En su escrito de denuncia, el quejoso aportó para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

- Un disco óptico en formato (DVD) intitulado “Héctor Bonilla” en el cual, contiene seis archivos de video. De estos, tres corresponden a audiovisuales disponibles en la Internet, en el portal conocido públicamente como “You Tube”, y los restantes son coincidentes en cuanto a sus características con aquellos aportados por el Partido Verde Ecologista de México, de allí que su descripción, alcance y valor probatorio deba tenerse por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuanto a los videos presuntamente correspondientes al ciberespacio, presentan las siguientes características visuales:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012



El contenido auditivo de los referidos videogramas es coincidente, con la diferencia del instituto político al cual se alude. A continuación, se transcribe uno de ellos, a saber:

“Soy Héctor Bonilla, y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano, y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, qué te parece la nueva cara del partido más viejo, o qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, votemos por ‘López Obrador’ que si quiere gobernar con nosotros, este dos mil doce cambiemos la historia”.

Del contenido de la probanza referida se desprende lo siguiente:

- Que los mensajes en cuestión resultan medularmente similares a aquellos aportados por el Partido Verde Ecologista de México, con la diferencia de que se incluye la frase: **“votemos por ‘López Obrador’ que si quiere gobernar con nosotros, este dos mil doce cambiemos la historia”.**

Al respecto, debe decirse que la totalidad de los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta de los hechos que al decir del quejoso realizó el C. Héctor Bonilla en el portal de Internet.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar que el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado aportó, en sus escritos, de fecha dos, cuatro y cinco de marzo del año en curso, con el carácter de pruebas supervenientes, tres discos ópticos en formato DVD, conteniendo videos similares a los ya descritos, y que según su dicho, fueron constatados en esas fechas.

Atento a ello, la descripción, alcance y valor probatorio deberá tenerse por reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Documental Pública.

- Consistente en Acta Circunstancia que se instrumentó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día uno de marzo de dos mil doce, con el objeto de dejar constancias del contenido del portal de Internet denominado “**Spot Héctor Bonilla amlo 2012 .m4v**”, aludido por el C. Héctor Salomón Galindo en su escrito inicial. El detalle de esta actuación es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.-----
En la ciudad de México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar sin en el portal de Internet identificado como ‘You tube’, se aloja el video referido por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en su escrito inicial, y que se denomina ‘Spot Héctor bonilla amla 2012 .m4v’---
Consecuentemente, siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de búsqueda de Google la palabra **you tube**; por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:*



*Posteriormente, seleccione la primera de las opciones de los resultados de búsqueda **You Tube - YouTube** www.youtube.com/?gl=ES&hl=es **En caché - Similares**, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



En seguida, siendo las dieciocho horas con trece minutos, introduje en la barra de búsqueda la frase Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Consecuentemente, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, seleccioné la primera de las opciones de los resultados de búsqueda Spot Hector bonilla amlo 2012 .m4v, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla y en seguida se proyecta un video con las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



Asimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.-- Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cinco fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s), y 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral].

No obstante, su alcance probatorio se ciñe a tener por demostrado que en esa fecha, se constató la existencia del contenido allí señalado, en el portal de Internet identificado como "You Tube" "**Spot Héctor Bonilla amlo 2012 .m4v**", empero, por tratarse de un audiovisual disponible en el ciberespacio, genera únicamente indicios respecto de las características y contenido de dicho videograma.

Primer Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Federal Electoral (formulado con motivo de la denuncia planteada por el Partido Verde Ecologista de México)

A través del oficio SCG/1241/2012, se requirió al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, proporcionara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

*“...Se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales radiales y televisivos a los cuales se refiere el Partido Verde Ecologista de México en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Precise, acordé al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL,** cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionario y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido Verde Ecologista de México, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la emisora de televisión o radiofónica respectiva”.*

Segundo Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Federal Electoral (formulado con motivo de la denuncia del C. Héctor Salomón Galindo Alvarado)

A través del oficio SCG/1251/2012, se requirió al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, proporcionara lo siguiente:

*“1) ...Requírase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales radiales y televisivos a los cuales se refiere el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativas de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Precise, acordé al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, ¿cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionario y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la emisora de televisión o radiofónica respectiva”.

En respuesta a los dos pedimentos referidos, se recibió el oficio número DEPPP/0783/2012 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“En atención a los oficios No. SCG/1241/2012 y SCG/1251/2012, de los cuales se tuvo conocimiento los días 29 de febrero y 1 de marzo del año en curso, por los que se solicita lo siguiente:

(Se transcribe)

Con base en lo anterior, por lo que hace a lo señalado en los incisos a) y b), adjunto al presente encontrará, en medio magnético, el reporte de monitoreo detallado que generó el sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los impactos detectados a Nivel Nacional identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 Y RA00132-12, correspondientes al periodo comprendido del día 16 al 29 de febrero de 2012, con corte a las 17:00 horas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar. A continuación se presenta el siguiente cuadro resumen:

(Se transcribe)

De igual forma, le informo que los promocionales transmitidos se encuentra pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de los partidos políticos en el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo.

- *Por lo que respecta al Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, los promocionales están pautados con vigencia del 15 de febrero al 8 de marzo del año en curso.*
- *En cuanto al estado de Colima, la vigencia de los promocionales pautados es del 15 de febrero al 5 de marzo.*
- *En lo referente al estado de Hidalgo, la vigencia de los promocionales es del 14 de febrero al 8 de marzo; cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática no solicitó la transmisión del promocional correspondiente a radio RA00131-12 en esta entidad.*
- *En el estado de Guanajuato, del 16 al 29 de febrero de 2012.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Por lo que respecta al inciso c) del requerimiento en comento, y atendiendo a lo señalado por el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL,' del total de 157 emisoras que solicitaron se les exentara de realizar bloqueos, esta dirección únicamente monitorea 65, en la cuales se detectaron transmisiones, conforme a lo siguiente:

- a) *17 de ellas corresponden a aquellas que deberán llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que les sean notificadas adecuadamente, tales emisoras son las siguientes:*

(Se transcribe)

- b) *48 corresponden a aquellas que deberán efectuar los bloqueos totales, sin incurrir en responsabilidad, a partir del uno de enero de dos mil trece, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del estado de México, dichas emisoras son las siguientes:*

(Se transcribe)

Habiendo señalado lo anterior, y toda vez que se detectaron transmisiones en 159 emisoras existen 94 emisoras restantes mismas que se pueden agrupar en lo siguiente:

- a) *53 emisoras corresponden a emisoras que se encuentran ubicadas en las entidades en las que los promocionales referidos fueron pautados por encontrarse en precampaña, ya sea en proceso ordinario o extraordinario, mismas que son las siguientes:*

(Se transcribe)

- b) *41 emisoras restantes no forman parte del grupo que fue contemplado de forma particular en el Acuerdo de referencia y se encuentran en entidades en las que no hay Proceso Electoral. Dichas emisoras son las siguientes:*

(Se transcribe)

Por otro lado, en relación con el inciso d) de su requerimiento, se adjunta en medio magnético los testigos de grabación correspondientes a los promocionales en comento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Del oficio antes señalado, se desprende lo siguiente:

- Que durante el periodo comprendido del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil doce, esa unidad administrativa detectó trece mil seiscientos ochenta y dos impactos de los promocionales televisivos denunciados, y diecinueve mil novecientos trece impactos en emisoras radiales.
- Que los promocionales referidos formaban parte de las prerrogativas de los partidos políticos hoy denunciados, en materia de radio y televisión, y que los mismos habían sido pautados en entidades federativas en las cuales se estaban desarrollando la etapa de precampañas de los comicios locales ordinarios y/o extraordinarios en curso en la presente anualidad.
- Que la vigencia de los promocionales pautados en el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco es del quince de febrero al ocho de marzo de dos mil doce.
- Que la vigencia de los promocionales pautados en el estado de Tabasco es del quince de febrero al cinco de marzo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que la vigencia de los promocionales pautados en el estado de Guanajuato es del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- Que en los términos que fueron precisados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hubo detecciones de estos materiales en sesenta y cinco emisoras las cuales se encontraban en los supuestos de excepción previstos en el Acuerdo emitido por este Consejo General, intitulado como: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**.
- Que hubo detecciones de los materiales en comento, en emisoras localizadas en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, en los términos ya mencionados.
- Que también hubo detecciones en emisoras que no estaban comprendidas en el Acuerdo del Consejo General citado con anterioridad, y que tampoco estaban localizadas en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, en los términos ya mencionados.

Tercer Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Federal Electoral.

A través del oficio SCG/2315/2012, se requirió al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, proporcionara lo siguiente:

“...SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.” esta autoridad considera pertinente solicitar Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: I. a) Rinda un informe pormenorizado, en donde se establezcan las fechas y horarios específicos en que esa Dirección Ejecutiva detectó los promocionales materia de los expedientes citados al rubro, el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la referida sentencia identificada con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados, es decir, "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", lo anterior con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que hubiesen difundido los promocionales materia de inconformidad, y con ello "...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...", como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta; dicho informe deberá referirse a los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a partir de la fecha de su vigencia y hasta la fecha en que con motivo de la medida cautelar dictada en la décima tercera sesión extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de marzo de dos mil doce, debían dejar de transmitir dichos spots; b) Proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales referidos y en su caso quién funge como su representante legal; y c) Remita los mapas de cobertura de cada una de las emisoras en las que se haya detectado la difusión de los promocionales de mérito; II. Por otra parte, y en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha dos de marzo de dos mil doce, dentro del expediente en que se actúa, en el que medularmente se señaló lo siguiente:

(se transcribe)

a) En virtud de lo anterior, sírvase indicar las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo QUINTO antes transcrito, notificó a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión el Acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar; sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; SEGUNDO. Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de 48 horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a las personas físicas y morales que a continuación se señalan:

(se transcribe)

Asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y CUARTO. Notifíquese en términos de ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/1964/2012 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"En atención a los oficios No. SCG/2488/2012 y SCG/2315/2012, los cuales fueron notificados a esta dirección los días 5 de abril y 30 de marzo respectivamente, se informa lo siguiente:

Respecto del informe pormenorizado que se solicita en los oficios en comento, en el cual se establezcan las fechas y horarios específicos en que esta Dirección detectó los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, por lo que respecta al periodo comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012, así como el detalle de los incumplimientos a la medida cautelar dictada en los expedientes citados al rubro, se anexa, en Disco Compacto identificado como Anexo 1, un informe pormenorizado que contiene el listado de las emisoras de las cuales se detectó alguna transmisión en el periodo en comento y que fueron debidamente notificadas en términos del Acuerdo... de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiera lugar, formulada por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintinueve de febrero de dos mil doce, y por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, el día primero de marzo del mismo año, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/20112 y sus acumulados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012; *SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012* y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.

Dicho informe se encuentra dividido en diversas pestañas de conformidad con el día en que se notificó la medida cautelar, es decir, una pestaña por aquellas emisoras que fueron notificadas el 4 de marzo, una por las notificadas el 5 de marzo, etc., abarcando un periodo del 4 al 8 de marzo; a su vez, en el listado de emisoras e impactos de cada pestaña, se identifican en color blanco las transmisiones detectadas en el periodo que abarca del 16 de febrero al día de la notificación de la medida cautelar y en color naranja las posteriores.

Cabe señalar que como circunstancia especial, en el informe que se remite se incluyó un listado de las únicas emisoras a las cuales se les ordenó transmitir los promocionales, ello de conformidad con la pauta aprobada para la elección extraordinaria celebrada en el estado de Michoacán, en dicho listado se identificaron en color blanco las transmisiones detectadas en el periodo del 16 de febrero al 4 de marzo y en color azul las detecciones correspondientes al periodo de la vigencia de la pauta.

Asimismo, en caso de existir una discrepancia entre los informes entregados con anterioridad y el informe que se presenta se debe a que el proceso de validación del periodo por el cual se presenta este informe ha concluido.

Por otra parte, se remite en archivo adjunto el listado en el que se indican las fechas y horas específicas en que se notificó a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión el Acuerdo antes citado, de igual forma se remite copia de los acuses de las notificaciones.

De igual forma, con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en medio magnético el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Por último, por lo que respecta a la solicitud de los mapas de cobertura de las emisoras en las que se hayan detectado la difusión de los promocionales en mérito se informa que estos pueden ser localizados en la página electrónica del Instituto, mediante el vínculo http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_cobertura_de_Radio_Televisión/.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, constituye **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

De dicho oficio, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, adjuntó un listado en el que se indican fechas y horarios en que se notificó a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, referente a la solicitud de adoptar medidas cautelares.
- Que el titular del aludido órgano ejecutivo, adjuntó a través de medio magnético el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.
- Que la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionó la página de Internet donde podían ser localizados los mapas de cobertura de las emisoras que difundieron los promocionales materia de inconformidad.
- Que esa unidad administrativa rendía un informe respecto de las fechas y horarios específicos en que fueron detectados los promocionales materia del procedimiento, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual.

Finalmente, a través del oficio número DEPPP/2177/2012, el aludido funcionario electoral desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"En alcance al oficio DEPPP/1964/2012, con fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual se dio respuesta a los oficios No. SCG/2488/2012 y SCG/2315/2012, se informa lo siguiente:

*Respecto del informe pormenorizado que en su momento fue solicitado esta Dirección remitió el reporte que incluyó las fechas y horarios específicos en que se detectaron los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, por lo que respecta al periodo comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012, de las 41 emisoras que no forman parte del grupo de 157 emisoras que solicitaron se les extenderá de realizar bloqueos que fueron contempladas de forma particular en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral **POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

FEDERAL, así como de las emisoras que transmitieron los promocionales en entidades para las cuales fueron debidamente pautados por el Instituto.

En relación con lo anterior y en alcance a dicho informe, se anexa, en Disco Compacto identificado como **ANEXO 1**, un informe detallado que contiene las emisoras en las que se detectó la transmisión de los promocionales en comento dividió de conformidad con lo siguiente:

- a) *Las primeras dos pestañas contienen el informe, y su resumen, de las 17 emisoras que corresponden a aquellas que debieron llevar a cabo bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, de las pautas que les sean notificadas adecuadamente, de conformidad al Acuerdo en comento;*
- b) *Las siguientes dos pestañas corresponden al informe y resumen de las 48 emisoras que corresponden a aquellas que deberán efectuar bloqueos totales, sin incurrir en responsabilidad, a partir del uno de enero de dos mil trece, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentren obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del estado de México, de conformidad con el Acuerdo antes citado; y*
- c) *Las últimas dos pestañas contienen el informe y resumen de las 53 emisoras que corresponden a aquellas que se encuentran ubicadas en las entidades en las que los promocionales referidos fueron debidamente pautados por el Instituto.*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Del último oficio trasunto, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió un informe de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en relación a los promocionales identificados con los números de oficio RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, referente al periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en relación a las catorce emisoras que no forman parte del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

grupo de ciento cincuenta y siete emisoras que solicitaron se les extendiera realizar bloqueos.

- Que el órgano ejecutivo antes mencionado, anexó un disco óptico a través del cual, rindió un informe detallado de las emisoras en donde se detectó la transmisión de diversos promocionales.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

RADIO COMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A. DE C.V. (XHOB-FM)

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia Simple del acuse de recibo del oficio número VE-424/2012, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, por medio del cual notifica el Acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en sesión extraordinaria de carácter urgente de fecha dos de marzo de dos mil doce, al concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHOB-FM, dentro del expediente identificado con las siglas SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/125/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo se ciñe a tener por acreditada la fecha en la cual se notificó al oferente, la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y RICARDO CANTU GARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número MC-IFE-037/2012 de fecha treinta de enero de dos mil doce, firmado por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión, por medio del cual le solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sustituir el promocional denominado “MARIA POR VENIR MC” por el denominado “HÉCTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO MC” tanto para radio como televisión identificados con las claves RA00132-12 y RV00098-12, en los procesos electorales locales.

- Impresión del acuse de recibo generado por el Sistema de Pautado, Control y Seguimiento de Materiales, de fecha treinta de enero de dos mil doce, del material identificado RV00098-12, del cual se desprenden los siguientes apartados: *“versión, descripción del material, duración, tiempo de medio, ámbito del actor, material generado, estado del material, número de dictamen, fecha y hora de recepción del material, información adicional del oficio, fecha y hora para control de calidad, fecha y hora de emisión del control de calidad y detalles del control de calidad”*.

- Impresión del acuse de recibo generado por el Sistema de Pautado, Control y Seguimiento de Materiales, de fecha treinta de enero de dos mil doce, del material identificado RA00132-12, del cual se desprenden los siguientes apartados: *“versión, descripción del material, duración, tiempo de medio, ámbito del actor, material generado, estado del material, número de dictamen, fecha y hora de recepción del material, información adicional del oficio, fecha y hora para control de calidad, fecha y hora de emisión del control de calidad y detalles del control de calidad”*.

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRD/CRTV/010/2012 de fecha treinta de enero de dos mil doce, firmado por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante del PRD ante el CRT del IFE, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la sustitución de los materiales denominados **“MARÍA POR VENIR PRD RV00014-12 y RA00017-12”** por **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097-12 y RA00131-12”**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

- Copia simple de acuse de recibo del oficio número CMP/CRTV/005/2012 de fecha treinta de enero de dos mil doce, suscrito por los CC. Fernando Vargas Manríquez, Guillermo Cárdenas González y Miguel Jiménez Vargas, representantes propietario y suplentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadana y del Trabajo ante CRTV, respectivamente, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la sustitución de los materiales denominados **“MARÍA POR VENIR PRD RV00014-12 y RA00017-12; PT RV00013-12 y RA00016-12, y MC RV00015-12 y RA00018-12”** por **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097-12 y RA00131-12; PT RV00096-12 y RA00130-12, y MC RV00098-12 y RA00132-12”**.

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número MC-IFE-087/2012 de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante CRTV, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pautar el promocional denominado **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO MC RV00098-12 y RA00132-12”**, para la etapa de precampaña que se llevara a cabo en el Proceso Electoral extraordinario en los municipios de Santiago de Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo.

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número MC-IFE-143/2012 de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce signado por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante CRTV, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pautar el promocional denominado **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO MC RV00098-12 y RA00132-12”**, para la etapa de precampaña que se llevara a cabo en el Proceso Electoral extraordinario en Morelia, Michoacán.

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRD/CRTV/018/2012 de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, signado por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante suplente del PRD ante el CRT del IFE, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se pauten el promocional denominado **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

12 y RA00131-12”, para la etapa de precampaña que se llevara a cabo en el Proceso Electoral extraordinario en Morelia, Michoacán.

- Copia del acuse de recibo del oficio número PRD/CRTV/019/2012 de fecha dos de marzo de dos mil doce, C. Fernando Vargas Manríquez, representante suplente del PRD ante el CRT del IFE, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pautar el promocional denominado **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097- MC RV00098-12 y RA00132-12”**, para la etapa de precampaña que se llevara a cabo en el Proceso Electoral en el estado de Sonora.

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRD/CRTV/020/2012 de fecha tres de marzo, los CC. Fernando Vargas Manríquez, Guillermo Cárdenas González y Miguel Jiménez Vargas, representantes propietario y suplentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadana y del Trabajo ante CRTV, respectivamente, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la sustitución de los materiales denominados **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097-12** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR PRD 4 RV01207-11”** y **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RA00131-12** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR PRD 3 RA01455-11”**; **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PT RV00096-12** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR PT RV01173-11”** y **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PT RA00130-12** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR PT RA01442-11”**, y **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO MC RV00098-12** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR MC 4 RV001174-11-”** y **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO MC RA00132-12** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR MC RA01443-11”**, respectivamente.

- Copia simple del acuse de recibo número MC-IFE-156/2012 de fecha cinco de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante CRTV, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pautar el promocional denominado **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097- MC RV00098-12 y RA00132-12”**, para la etapa de precampaña que se llevara a cabo en el Proceso Electoral en el estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRD/CRTV/021/2012 de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante suplente del PRD ante el CRT del IFE, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cambio de material en los tiempos asignados al PRD dentro de los procesos de precampaña del Distrito Federal, Sonora, Morelos, Nuevo León y Morelia, del promocional identificado como **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097-12 y RA00131-12”** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR PRD 4 RV01207-11 y PRD 3 RA 01455-11”**, y para el estado de Hidalgo **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD RV00097-12”** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR PRD 4 RV01207-11”**.
- Copia simple del acuse del escrito de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús Estrada Ruiz, representante suplente del partido del Trabajo ante CRT del IFE, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la sustitución del promocional denominado **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO PT RV00096-12 y RA00130-12”** por el **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR RV01173-11 y RA01442-11”**, mismos que se transmitirán en los estados que actualmente tienen procesos de precampaña local, así como los dos estados con proceso extraordinario.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio número MC-IFE-164/2012 de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante CRTV, por medio del cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, las sustitución de los promocionales identificados como **“HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO MC RV00098-12 y RA00132-12”** por **“NIÑOS: EL CAMBIO POR VENIR RV01174-11 y RA01443-11”**, mismos que se transmitirán en los estados que actualmente tienen procesos de precampaña local, así como los dos estados con proceso extraordinario.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio número DEPPP/0904/2012, de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual notifica el Acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en sesión extraordinaria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

de carácter urgente de fecha seis de marzo de dos mil doce, al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente identificado con las siglas SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada las acciones desplegadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la difusión de los promocionales materia del procedimiento, acorde a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V. (XHRP-FM y XWQOO-FM):

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/1416/2012 de fecha primero de febrero de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante legal de **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLTN-FM y **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM en el estado de Baja California, por el cual remite las ordenes de transmisión y los materiales asociados para la **precampaña Federal**, cuya vigencia será del **5 al 9 de febrero de 2012**.
- Copia simple de la orden de transmisión de la emisora XHCMS-FM dentro del periodo comprendido del cinco al nueve de enero de dos mil doce.
- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/1412/2012 de fecha primero de febrero de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante legal de **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHQOO-FM y XEQOO-AM en el estado de Quintana Roo, por el cual remite las ordenes de transmisión y los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

materiales asociados para la **precampaña Federal**, cuya vigencia será del **5 al 9 de febrero de 2012**.

- Copia simple de la orden de transmisión de la emisora XHQOO-FM dentro del periodo comprendido del cinco al nueve de enero de dos mil doce.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan; en específico: a) que los materiales objeto de inconformidad fueron pautados por esta institución en el periodo del cinco al nueve de enero, y del cinco al nueve de febrero de este año; lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V. (XHCMS-FM y XHOLA-FM)

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número DEPPP/0806/2012 de fecha tres de marzo de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante legal de **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCMS-FM en el estado de Baja California, XHCHI-FM en el estado de Chihuahua, XHSC-FM en el estado de Jalisco, y **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHRP-FM en el estado de Coahuila, XHOLA-FM en el estado de Puebla, XEQOO-AM y XHQOO-FM en el estado de Quintana Roo, y **CABLE MASTER, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEPO-AM y XHEPO-FM en el estado de San Luis Potosí, por el cual se solicita suspender la difusión de los promocionales identificados con las siglas RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/1368/2012 de fecha primero de febrero de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante legal de **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

las emisoras identificadas con las siglas XHRP-FM en el estado de Coahuila, XHOLA-FM en el estado de Puebla, por medio del cual remite las ordenes de transmisión y los materiales asociados para la **precampaña Federal**, cuya vigencia será del **5 al 9 de febrero de 2012**.

- Copia simple de la orden de transmisión de la emisora XHOLA-FM dentro del periodo comprendido del cinco al nueve de enero de dos mil doce.
- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/1439/2012 de fecha primero de febrero de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante legal de **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHSC-FM en el estado de Jalisco, y **CONGLOMERADO HOTELERO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAV-FM en el estado de Jalisco, por medio del cual remite las ordenes de transmisión y los materiales asociados para la **precampaña Federal**, cuya vigencia será del **5 al 9 de febrero de 2012**.
- Copia simple de la orden de transmisión de la emisora XHSC-FM dentro del periodo comprendido del cinco al nueve de enero de dos mil doce.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ellos se consignan; por tratarse de copias simples, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN (apoderado legal de diversas emisoras radiales):

- Copia simple del Acuerdo número CG92/2012, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Al respecto, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en él se consignan; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES:

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número OPMA/DG/151/2012 de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el C.P. Pablo Fernández Flores, Director General de Organismo Promotor de Medios Audiovisuales de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual informa que ya se han girado las instrucciones precisas a fin de que no se transmitan los promocionales identificados con las siglas RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número OPMA/DG/148/2012 de fecha cinco de marzo de dos mil doce, signado por el C.P. Pablo Fernández Flores, Director General de Organismo Promotor de Medios Audiovisuales de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Lic. Rafael Lugo Sánchez, Director de ONCE TV México, por medio del cual solicita la suspensión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de las acciones desplegadas por el aludido organismo público para acatar la medida cautelar decretada en este expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Impresión del pautado de continuidad del canal ONCE TV México, de fechas siete y ocho de marzo de dos mil doce, generado el día seis del mismo mes y anualidad.
- Impresión original del reporte diario de transmisión de los promocionales de la autoridad electoral, para el periodo de precampañas en el estado de Morelia, Michoacán los días siete y ocho de marzo de dos mil doce.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en específico, el contenido del pautado de continuidad y del reporte diario de transmisión del ONCE TV México, en los días siete y ocho de marzo de dos mil doce.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBA TÉCNICA:

- Disco compacto rotulado con los siguientes vocablos y números “*Exp. 12A/2012; 13; OPMA; SEGOB y Organismo Promotores De Medios Audiovisuales*”, en el cual no se contiene ningún archivo.

En ese tenor, el citado medio de convicción no resulta útil para acreditar los extremos de las defensas y/o excepciones sustentadas por el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, por lo cual no será tomado en consideración en el presente asunto.

PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISIÓN EN COATZACOALCOS, VER. A.C., CONCESIONARIO DE EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVP-TV CANAL 9 y TELE EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTVL-TV CANAL 9.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Aun cuando en su escrito de contestación, el apoderado legal de estas personas morales ofrece como pruebas de su parte los acuses de recibo sellados por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en Veracruz, a través de los cuales dice se acredita que la emisora XHCVP-TV CANAL 9 informó oportunamente de la fallas en su sistema de transmisión, por virtud de lo cual transmitió en exceso los 5 promocionales que se le imputan, es de destacar que de la lectura que se realiza al acuse de recibo de dicho documento, se advierte que tales constancias no fueron allegadas a esta autoridad comicial federal.

Por tanto, tales probanzas no pueden ser objeto de estudio ni de valoración por parte de esta autoridad.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- Copia simple del documento denominado “reporte de transmisiones”, con el cual este concesionario pretende demostrar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad.

El documento señalado con antelación, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Pruebas aportadas por el Gobierno del estado de Nayarit, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV - Canal 10, en el estado de Nayarit

- Copia simple de los documentos denominados “pauta de continuidad nacional” y “pauta ONCETV”, con el cual este concesionario pretende demostrar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad.

Los documentos señalados con antelación, debe estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Pruebas aportadas por Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMBC-AM-1190 en el estado de Baja California

- Oficio JLE/VE/1110/2012, signado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, con el cual este concesionario pretende demostrar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que la información que refiere el Representante Legal de la Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMBC-AM-1190 en el estado de Baja California, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41, y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Organización Sonora, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XEOS-AM-1340 en el estado de Sonora

- Oficio 0/26/06/12/03/0186, signado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, con el cual este concesionario pretende demostrar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que la información que refiere el Representante Legal de la persona moral denominada Organización Sonora, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XEOS-AM-1340 en el estado de Sonora, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41, y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Radio Ensenada, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDX-AM-1010 en el estado de Baja California

- Oficio JLE/VE/0894/2012, signado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, con el cual este concesionario pretende demostrar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que la información que refiere el Representante Legal de la persona moral denominada Radio Ensenada, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDX-AM-1010 en el estado de Baja California, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41, y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

C. Rafael Castro Torres, concesionario y/o permisionario de la emisora XECV-AM-600 en el estado de San Luis Potosí

- Oficio VE/087/2012, signado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, con el cual este concesionario pretende demostrar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que la información que refiere el C. Rafael Castro Torres, concesionario y/o permisionario de la emisora XECV-AM-600 en el estado de San Luis Potosí, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41, y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

SOCIEDAD MEXICANA DE RADIO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHJC-FM 91.5 MHZ y XEMX-AM 1120 KHZ

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Copia simple del aviso voluntario de fecha primero de marzo de dos mil doce, que la emisora XEMX-AM 1120 KHZ, presentó ante a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California en la misma fecha.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- Que mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Carlos Daniel Brizuela Angulo, Director General de MVS Radio, informó al Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Baja California que por un error del sistema operativo de transmisión, en la estación XEMX-AM, en fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad a las 22:55:14 horas se transmitió el material identificado con la clave RA00130-12, Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PT.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: copia simple del aviso voluntario de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, que la emisora XHJC-FM 91.5 MHZ, presentó ante a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California en la misma fecha.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- Que mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, signado por el Lic. Carlos Daniel Brizuela Angulo, Director General de MVS Radio, informó al Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Baja California que por un error del sistema operativo de transmisión, en la estación XHJC-FM, en fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad a las 08:38:04 horas se transmitió el material identificado con la clave RA00131-12, Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PRD.

MVS DE VALLARTA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHCJX-FM 99.9 MHZ, de la ciudad de Puerto Vallarta, estado de Jalisco

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Impresión del reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, en el cual se señalan las transmisiones efectuadas por la persona moral denominada **MVS DE VALLARTA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHCJX-FM 99.9 MHZ.**

Así las cosas, de la documental privada que nos ocupa, se desprende que la **estación XHCJX-FM 99.9 MHZ.**, transmitió los materiales identificados con las claves RA00130-12 y RA00131-12, Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PT y Versión Héctor Bonilla: Cambio Verdadero PRD, en fechas veintisiete de febrero, dieciséis de febrero y cinco de marzo de la presente anualidad, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Instituto Politécnico Nacional

- Impresión de la Resolución CG233/2012, emitida por el Consejo General del instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012.

En este contexto, debe decirse que esta probanza constituye una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

- Copia del oficio número DEPPP/1804/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, al precisar que la emisora identificada con las siglas XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua es una persona moral distinta al Instituto Politécnico Nacional.

En este contexto, debe decirse que esta probanza constituye una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

- Copia del oficio número DEPPP/STCRT/911/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, al precisar que el Instituto Politécnico Nacional era la concesionaria y/o permisionaria de la emisora radial identificada con las siglas XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua es una persona moral distinta al Instituto Politécnico Nacional.

En este contexto, debe decirse que esta probanza constituye una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

- Oficio DG033/2012, signado por el C. Rafael Lugo Sánchez, Director de XEIPN-TV Canal Once, a través del cual remite el reporte completo de transmisiones de las XHSCE-TV Canal 13 en el estado de Coahuila; HXSLP-TV Canal 4 en el estado de San Luis Potosí; XHSIN-TV Canal 5 en el estado Sinaloa; XHCHD-TV Canal 20 y XHCHI-TV Canal 20 en el estado de Chihuahua; XHGPD-TV Canal 7 en el estado de Durango; XHTJB-TV Canal 3 en el estado de baja California, y XHVBM-TV Canal 7 en el estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En este contexto, debe decirse que esta probanza constituye una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

- Un disco compacto que contiene el archivo denominado “ANEXO TESTIGOS (3 CARPETAS) REPORTE DE MONITOREO Y CATALOGO DE EMISOPRAS DE RADIO”, para acreditar que de los mismos, no se advierte la emisora, hora, fecha y lugar en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RV00130-12, RV00131-12, y RV00132-12.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

DOCUMENTALES PRIVADAS

Copias simples de los siguientes documentos:

1. Confirmación de Orden del Sistema Team Radio del día 18 de febrero de 2012 correspondiente a la emisora XHUAR-FM 106.7, en la cual se desglosan las pautas que dicha emisora debía transmitir en la fecha mencionada.
2. Reporte de Sistema de Transmisión Dalet del día 18 de febrero de 2012 correspondiente a la emisora XHUAR-FM 106.7, en el cual se desglosa la disposición de las pautas que la emisora transmitió en la fecha señalada.
3. Confirmación de Orden del Sistema Team Radio del día 18 de febrero de 2012 correspondiente a la emisora XERF-AM 1570, en donde se desglosan las pautas que dicha emisora debió transmitir en la fecha mencionada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

4. Reporte de Sistema de Transmisión Dalet del día 18 de febrero de 2012 correspondiente a la emisora XERF-AM 1570, donde se desglosan la disposición de las pautas que la emisora transmitió en la fecha señalada.

Las anteriores constancias, al haber sido remitidas en copias simples, tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBA TÉCNICA: consistente en discos ópticos en formato CD, que contienen lo siguiente:

- Testigo del audio dieciocho de febrero de dos mil doce de la emisora XHUAR-FM 106.7, de cuyo contenido se desprende el promocional identificado con la clave RA00131-12, el cual concuerda con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Testigo del audio dieciocho de febrero de dos mil doce de la emisora XERF-AM 1570, de cuyo contenido se desprende el promocional identificado con la clave RA00131-12, el cual concuerda con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos ópticos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A DE C.V. TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. (FUSIONANTE DE CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. Y XHCC TELEVISIÓN, S.A DE C.V.) Y TELEVISIÓN DE PUEBLA, SA. DE C.V. (FUSIONANTE DE COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A DE C.V.)

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/1682/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHAPZ-TV CANAL 2, XHCHM-TV CANAL 13, XHLBT-TV CANAL 13, XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9, XHSAM-TV CANAL 8, XHURT-TV CANAL 5, XHZMT-TV CANAL 3, XHZIM-TV CANAL 9, XHZMM-TV CANAL 3, RADIO Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHAPN-TV CANAL 47, XHLAC-TV CANAL 11, XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21 de Michoacán, emitido por la autoridad electoral, en el cual remite los materiales de duración de Partidos Políticos, así como las ordenes de transmisión para la Precampaña e Intercampaña Federal/Precampaña Extraordinaria local, vigente del doce al dieciséis de febrero, lo anterior de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

2. Copia simple del oficio número DPPyD/122/2012 de fecha trece de febrero del año en curso en el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión remite al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPZ-TV CANAL 2, XHCHM-TV CANAL 13, XHLBT-TV CANAL 13, XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9, XHSAM-TV CANAL 8, XHURT-TV CANAL 5, XHZMT-TV CANAL 3, XHZIM-TV CANAL 9, XHZMM-TV CANAL 3, RADIO Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPN-TV CANAL 47, XHLAC-TV CANAL 11, XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21 de Michoacán, la orden de transmisión para la Intercampaña Federal/ Precampaña Extraordinaria Local vigentes del diecisiete al dieciocho de febrero de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

3. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2500/2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPZ-TV CANAL 2, XHCHM-TV CANAL 13, XHLBT-TV CANAL 13, XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9, XHSAM-TV CANAL 8, XHURT-TV CANAL 5, XHZMT-TV CANAL 3, XHZIM-TV CANAL 9, XHZMM-TV CANAL 3, RADIO Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPN-TV CANAL 47, XHLAC-TV CANAL 11, XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21 de Michoacán, en cual le remite la orden de transmisión para la Intercampaña Federal/Precampaña Extraordinaria Local, vigente a partir del cuatro al ocho de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

4. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/1679/2012 de fecha ocho de febrero del presente año dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo por medio del cual remite los materiales de transmisión para la precampaña e Intercampaña federal/ campaña extraordinaria local vigente a partir del doce al dieciséis de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

5. Copia simple del oficio DPPyD/249/2012 de fecha quince de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo por medio del cual remite los materiales de transmisión para la Intercampaña Federal/ campaña extraordinaria local vigente a partir del diecinueve al veintitrés de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

6. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/1931/2012 de fecha veinte de febrero, dirigido al al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite los materiales, así como la orden de transmisión de para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veinticuatro al veinticinco de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

7. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2207/2012 de fecha veinte de febrero, dirigido al al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite los materiales así como las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veintiséis de febrero al primero de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

8. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/1931/2012 de fecha veinte de febrero dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite los materiales de partidos Políticos así como las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veinticuatro al veinticinco de febrero de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

9. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2207/2012 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veintiséis de febrero al primero de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

10. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2362/2012 de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del dos al tres de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

11. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2497/2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del cuatro al ocho de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

12. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2671/2012 de fecha cinco de marzo de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del nueve al diez de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

13. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2943/2012 de fecha siete marzo de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEW-TV CANAL 2, XHTV-TV CANAL 4, XHGC-TV CANAL 5, XEQ-TV CANAL 9, del distrito Federal, XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, XHURT-TV CANAL 5 en el estado de Michoacán, XHCNL-TV CANAL 34, XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL de Nuevo León, XHAPT-TV CANAL 17, XHSVT-TV CANAL 8, XHCNS-TV, XHGST-TV CANAL 5, XHMST-TV CANAL 20, XHNON-TV CANAL 38, XHPDT-TV CANAL 2, XHHES-TV CANAL 23, XHNOS-TV CANAL 50, XHLRT-TV CANAL 44 de Sonora, Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHMOW-TV CANAL 21 de Michoacán, XHCUM-TV CANAL 11 de Morelos, XHMOY-TV CANAL 22 de Nuevo León, XHCBO-TV CANAL 63, XHGUY-TV CANAL 28, XHCDO-TV CANAL 36, XHHMS-TV CANAL 29 de Sonora, Cadena Televisora Del Norte, S.A. DE C.V. concesionaria de la emisora XEFB-TV CANAL 2 en Nuevo León, Telehermosillo, S.A. DE C.V. concesionaria de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

emisora XHAK-TV CANAL 12 de Sonora; Teleimagen del Noroeste, S.A. concesionaria de la emisora XHHAM-TV CANAL 2 de Sonora, Televisora de Novojoa, S.A. concesionaria de la emisora XHBF-TV CANAL 8 de Sonora, por medio del cual le notifican las medidas cautelares, para que tomen las acciones necesarias.

Las anteriores constancias, al haber sido remitidas en copias simples, tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XELD RADIO AUTLÁN, S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la barra programática que tiene la estación radiodifusora XELD-AM del cual se desprenden los horarios en que se transmite su programación.

La constancia anterior, al haber sido remitida en copia simple, tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. BELISARIO VIRGILIO ALVARADO ALVARADO, CONCESIONARIO DE XHTMJ-FM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Copia del oficio JD03-JAL/VE/RT/0109/2012 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce del cual se desprende los materiales a transmitir ordenadas por este Instituto.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

INSTITUTO ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documentales Privadas

1.- Consistente en copia simple del oficio número IERTCA/31/12, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Jesús Taylor García, Director General del IERT de BCS, dirigido a la Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual hace de su conocimiento que del monitoreo realizado a la estación XHBZC-TV Canal 8, por problemas técnicos se transmitieron unos promocionales como excedentes los días 17, 18 y 19 de febrero del año en curso, sin que fuera alterada la pauta convenida.

2.- Consistente en copia simple del registro de excedentes determinado del monitoreo realizado a la emisora XHBZC-TV Canal 8, en el que se observa que el día diecinueve de febrero de dos mil doce, se transmitieron dos promocionales identificados con la clave RV00096-12 intitulado "Héctor Bonilla cambio verdadero PT".

3.- Consistente en copia simple del oficio número IERTCA/42/12, de fecha seis de marzo de dos mil doce, suscrito por el C. Jesús Taylor García, Director General del IERT de BCS, dirigido a la Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual hace de su conocimiento que del monitoreo realizado a la estación XHBZC-TV Canal 8, por problemas técnicos se transmitieron unos promocionales como excedentes los días tres y cuatro de marzo del año en curso, sin que fuera alterada la pauta convenida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

4.- Consistente en copia simple del registro de excedentes determinado del monitoreo realizado a la emisora XHBZC-TV Canal 8, en el que se observa que el día cuatro de marzo del año en curso, se transmitió un promocional identificado con la clave RV00096-12 intitulado “Héctor Bonilla: cambio verdadero PT”.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, al haber sido aportadas en copias simples, razón por la cual generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo, inciso b); 35, párrafo 1; 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO.

Documentales privadas

Consistentes en copias simples de diversos oficios que anexa como prueba de su parte, respecto de los avisos de reposición de promocionales por parte de la emisora XHACG-TV, que a continuación se detallan:

No. OFICIO	SIGNADO	DESTINATARIO	RESUMEN
RTG-DTV-005/2012 10-01-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 16 de enero de 2012 se repuso la transmisión del material con la clave RV00975-11, el cual por problemas técnico no fue programado.
RTG-DTV-006/2012 16-01-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 23 de enero de 2012 se repuso la transmisión del material con la clave RV00975-11, el cual por problemas técnico no fue programado.
RTG-DTV-007/2012 24-01-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 28 de enero de 2012 se repuso la transmisión del material con la clave RV01196-11, el cual no se transmitió por vacaciones del operador.
RTG-DTV-008/2012 -01-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta	Mediante el cual informa que el día 26 de enero de 2012 se repuso la transmisión del material con la clave RV02075-11, en virtud de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

No. OFICIO	SIGNADO	DESTINATARIO	RESUMEN
		Local Ejecutiva del estado de Gro.	que se reprogramo.
RTG-DTV-011/2012 30-01-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 4 de febrero de 2012 se repuso la transmisión del material con la clave RV00012-12, en virtud de que no se ajusto en tiempo.
RTG-DTV-013/2012 3-02-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 9 de febrero de 2012 se repuso la transmisión de los materiales con las claves RV00993-11, y otros que ilegibles, los cuales se transmitieron en destiempo.
RTG-DTV-015/2012 7-02-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 11 de febrero de 2012 se repuso la transmisión de los materiales con las claves RV02077-10, RV01148-11, RV01136-09 y RV01249-11, los cuales se transmitieron en destiempo.
RTG-DTV-016/2012 7-02-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 6 de febrero de 2012, se repuso la transmisión de los materiales con las claves RV01150-11, RV00100-12, RV00098-12, RV00101-12, RV00066-11, RV01230-11, RV00977-11, RV00097-12, RV0099-12, RV00012-12, RV02075-10, RV01149-11, RV0009312-12, RV01239-11, RV00094-12, RV01249-11, RV01148-11, RV01150-11 y RV01136-09 los cuales no se transmitieron por cambio de horario de la programación.
RTG-DTV-018/2012 9-02-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 10 de febrero de 2012 se repuso la transmisión de los materiales con las claves RV01150-11, RV00100-12, RV0098-12, RV00101-12, RV00066-11 y RV01230-11, los cuales se transmitieron pero no se asignaron a las repetidoras; así como la reposición de los materiales RV0098-12 Y RV0097-12 por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

No. OFICIO	SIGNADO	DESTINATARIO	RESUMEN
			sustitución de medidas cautelares.
RTG-DTV-020/2012 10-02-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 11 de febrero de 2012 se repuso la transmisión de los materiales con las claves RV02077-10, RV01148-11, los cuales se transmitieron en destiempo.
RTG-DTV-023/2012 14-02-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual le informa que el día 15 de febrero de 2012 se repuso la transmisión de los materiales con las claves RV00096-12, RV01158-11, RV02076-10 y RV00977-11, los cual por problemas técnico no fue programado.
RTG-DTV-024/2012 16-02-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que los días 15 y 16 de febrero de 2012 se repuso la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01136-09, RV00994-11, RV00993-11, RV00101-12, RV00100-12, RV01196-11, RV01249-11, RV01193-12, RV01149, RV02077-10 y RV01135-09, los cuales se transmitieron en otro horario por ajustes del operador.
RTG-DTV-032/2012 8-03-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que en fechas 12 y 13 de marzo de 2012 se repuso la transmisión de los materiales con las claves RV02997-10 y RV0633-11 los cuales por un error del operador no fue programado.
RTG-DTV-036/2012 26-03-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que el día 27 de marzo de 2012 se repuso la transmisión del material con la clave RV02076-10, el cual por un error en la programación no había sido transmitido.
RTG-DTV-045/2012 12-04-2012	L.C.C. Laura Campos Balanzar Directora de Televisión	Lic. David Alejandro Delgado Arroyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Gro.	Mediante el cual informa que con fecha 13 de abril de 2012 se repuso la transmisión del material con la clave RV00325-12 el cual entró en destiempo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, al haber sido aportadas en copias simples, razón por la cual generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo, inciso b); 35, párrafo 1; 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

RADIO TELEVISORA DE CIUDAD VICTORIA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XEBJ-AM.

Documentales Privadas

Consistentes en cuatro bitácoras de la emisora XEBJ-AM de fecha dieciséis, diecisiete, veintiuno y veintidós de febrero de año en curso, mediante los cuales se advierte los horarios de transmisión de su programación.

Al respecto, dichas constancias constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo, inciso b); 35, párrafo 1; 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, pautaron los materiales identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12.

Lo anterior es así, derivado de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio número DEPPP/0783/2012, refirió que dichos institutos políticos solicitaron a esta autoridad la difusión de los materiales antes señalados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

A su vez, anexo a su escrito conjunto de contestación, los partidos políticos denunciados anexaron copia de los oficios a través de los cuales solicitaron la difusión de tales materiales, en los términos que se describen a continuación:

Oficio	Emisor	Detalle
MC-IFE-037/2012 (30-Enero-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la sustitución del material identificado como "MARÍA POR VENIR MC" por el identificado como "HÉCTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO" para radio y televisión (claves RA00132-12 y RV00098-12). Dichos materiales deberían ser difundidos en los tiempos correspondientes al partido, dentro de los procesos electorales locales de Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí, Guanajuato, Morelos, Distrito Federal, Colima, Tabasco y Nuevo León.
PRD/CRTV/010/2012 (30-Enero-2012)	Partido de la Revolución Democrática	Solicita la transmisión del promocional "HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD" (con las claves RV00097-12 y RA00131-12), dentro de los tiempos de las precampañas de Yucatán, San Luis Potosí, Guanajuato, Jalisco, Distrito Federal, Colima, Tabasco, Morelos y Michoacán.
MC-IFE-087/2012 (03-Febrero-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la transmisión del promocional "HECTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO MC (con las claves RV00098-12 y RA00132-12), dentro de los tiempos de las precampañas locales extraordinarias de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, y Xochicoatlán, en Hidalgo.
MC-143/2012 (23-Febrero-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la transmisión del promocional "HECTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO MC (con las claves RV00098-12 y RA00132-12), dentro de los tiempos de las precampañas locales extraordinarias de Morelia, Michoacán.
PRD/CRTV/018/2012 (27-Febrero-2012)	Partido de la Revolución Democrática	Solicita la transmisión del promocional "HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD" (con las claves RV00097-12 y RA00131-12), dentro de los tiempos de las precampañas locales extraordinarias de Morelia, Michoacán.
MC-156/2012 (05-Marzo-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la transmisión del promocional "HECTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO MC (con las claves RV00098-12 y RA00132-12), dentro de los tiempos de las precampaña local de Sonora.
PRD/CRTV/019/2012 (02-Marzo-2012)	Partido de la Revolución Democrática	Solicita la transmisión del promocional "HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD" (con las claves RV00097-12 y RA00131-12), dentro de los tiempos de la precampaña local de Sonora.
PRD/CRTV/020/2012 (03-Marzo-2012)	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano	Solicita modificaciones a las órdenes de transmisión del Distrito Federal, con la finalidad de transmitir los promocionales "HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO" identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12.

Asimismo, también se tiene por acreditada la difusión de dichos promocionales derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mencionada, a través del aludido oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

DEPPP/0783/2012, así como los similares identificados con las claves DEPPP/1964/2012, y DEPPP/2177/2012, en los que corroboró la transmisión de los promocionales de mérito por las emisoras y concesionarias que fueron llamadas al presente procedimiento, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de este año, de la forma que se advierte a continuación:

- De las **emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce**, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **17 emisoras** siguientes:

ESTADO	EMISORA
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12
	XHCDC-TV-CANAL11
CHIAPAS	XHTAH-TV-CANAL5
	XHWVT-TV-CANAL7
COLIMA	XHCC-TV -CANAL5
	XHCKM
	XHMAW-TV -CANAL13
GUERRERO	XHIGN-TV-CANAL11
JALISCO	XHPVE-TV-CANAL4
MEXICO	XHATZ-TV-CANAL32
	XHTOK-TV-CANAL31
MICHOACAN	XHURT-TV-CANAL5
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5
	XHMTS-TV-CANAL2
	XHVST-TV-CANAL3
SONORA	XHHMA-TV-CANAL2
	XHHN-TV-CANAL9

- De las **emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales**, sin incurrir en responsabilidad, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del estado de México, durante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13
BAJA CALIFORNIA	XHENJ-TV-CANAL17
	XHMEE-TV-CANAL38
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB-TV-CANAL4
	XHLPT-TV-CANAL2
	XHSRB-TV-CANAL10
CHIAPAS	XHCMZ-TV-CANAL5
	XHOCC-TV-CANAL8
CHIHUAHUA	XHCDE-TV-CANAL13
	XHHPT-TV-CANAL7
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64
	XHMLC-TV-CANAL29
	XHPNH-TV-CANAL52
DURANGO	XHDI-TV-CANAL5
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11
	XHATJ-TV-CANAL8
	XHAUM-TV-CANAL5
	XHLBU-TV-CANAL5
MICHOACAN	XHAPN-TV-CANAL47
	XHAPZ-TV-CANAL2
	XHCHM-TV-CANAL13
	XHLAC-TV-CANAL11
	XHLBT-TV-CANAL13
	XHSAM-TV-CANAL8
	XHZMM-TV-CANAL3
	XHZMT-TV-CANAL3
NAYARIT	XHSEN-TV-CANAL12
OAXACA	XHHDL-TV-CANAL7
	XHHHN-TV-CANAL2
	XHIH-TV-CANAL5
	XHINC-TV-CANAL8
	XHJN-TV-CANAL9

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ESTADO	EMISORA
	XHMIO-TV-CANAL2
	XHOXO-TV-CANAL5
	XHPIX-TV-CANAL4
	XHPNO-TV-CANAL11
QUINTANA ROO	XHCHF-TV-CANAL6
	XHCQR-TV-CANAL4
SAN LUIS POTOSI	XHCDI-TV-CANAL12
	XHPMS-TV-CANAL5
	XHTAT-TV-CANAL7
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5
	XHCMU-TV-CANAL22
	XHUT-TV-CANAL13
VERACRUZ	XHATV-TV-CANAL3
	XHCOV-TV-CANAL4
YUCATAN	XHVTT-TV-CANAL8
ZACATECAS	XHBQ-TV-CANAL3

- **Ochocientos ochenta y dos (882) detecciones en ciento veintisiete emisoras (127)** a las cuales les fue notificado Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado por dicho órgano colegiado el pasado dos de marzo del año en curso, toda vez que en la referida fecha, las entidades federativas en las cuales se ubican las emisoras que a continuación se enlistan se encontraban en la etapa de intercampaña federal y sin procesos electorales locales:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XELD Radio Autlan, S.A. de C.V."	JALISCO	XELD-AM 780 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz	1
		XEMX-AM 1120 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOQ-FM 100.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	DURANGO	XHE-FM 105.3 Mhz	19
	DURANGO	XEE-AM 590 Khz	18
	VERACRUZ	XETF-AM 1250	2
	SONORA	XEYF-AM 1200 Khz	94

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SONORA	XEHF-AM 1370 Khz	25
	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz	4
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz	4
	JALISCO	XEBON-AM 1280 Kh	16
	BAJA CALIFORNIA	XERM-AM 1150 kHz	43

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz	3
	GUERRERO	XHAGR-FM 105.5	4
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM-AM 950 Khz	1
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Multimedia del Sur, S.A. de C.V.	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz	9
		XHVG-FM 94.5 Mhz	9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz	3
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS-FM 105.5 Mhz	4
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO-FM 90.7 Mhz	1
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz	5
	BAJA CALIFORNIA	XEEBC-AM 730 Khz	1
	SONORA	XEIQ-AM 960 Khz	11
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz	1
	OAXACA	XHOCA-FM 89.7 Mhz	2
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cable Master, S.A. de C.V. "	SAN LUIS POTOSI	XEPO-AM 1100 Khz	30

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Difusoras del Norte, S.A."	DURANGO	XEDN-AM 600 Khz	12

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 Khz	3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz	1
		XHVS-FM 96.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz	1
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	ZACATECAS	XEXZ-AM 560 Khz	20

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEJB-AM 970 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Eduardo Villarreal Marroquín "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEO-AM 970 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEMYL-AM 1000 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Alberto Elorza García"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK-AM 1370 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHNK-FM 99.3 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Juarese, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 Khz	5

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Guerrero"	GUERRERO	XHACG-TV- CANAL7	69

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV- CANAL10	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4	1
	COAHUILA	XHO-TV CANAL11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24	1
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13	3
	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL21	44
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25	1
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL6	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL11	1
	SINALOA	XHMSI-TV CANAL6	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU- TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Politécnico Nacional"	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	18
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSPL-TV CANAL4	31
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL5	14
	CHIHUAHUA	XHCHD- TV CANAL 20	32
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	16
	DURANGO	XHGPD- TV CANAL 7	19
	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3	7
	ESTADO DE MÉXICO	XHVBM- TV CANAL7	21

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	MICHOACÁN	XHOPMO-TV CANAL45	19

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9	5

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

UNDÉCIMO.- ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de los promocionales pautados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se actualiza alguna violación a la prohibición prevista en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como por la difusión de videos en el portal de Internet conocido públicamente como "You Tube", todo ello conculcando también lo establecido en el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*.

Así, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a óla ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así pues, derivado de las normas trasuntas, esta autoridad de conocimiento, concluye que no existen elementos para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, por las razones que se verterán a lo largo de los siguientes párrafos.

Para una mejor comprensión del presente asunto, es preciso apuntar que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

De conformidad con los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

En términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, tendrá a su disposición 48 minutos diarios en radio y televisión, tanto para los partidos políticos como para las autoridades electorales, mismos que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, dentro de un horario de programación comprendido entre las 6 y las 24 horas. Los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Por su parte, el artículo 62 del Código Electoral, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se llevará a cabo el próximo 1 de julio de 2012. En esta misma fecha de manera coincidente, se llevarán a cabo elecciones en 16 entidades federativas, a saber: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y en el municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo que, a principios del mes de marzo del presente año, las entidades que se encuentran desarrollando procesos electorales locales, ya sea en etapa de precampaña o campaña, son el Distrito Federal, Hidalgo (elección extraordinaria), Morelia (elección extraordinaria), Morelos y Nuevo León.

En el caso específico, corresponde a esta autoridad determinar si le asiste o no la razón a los quejosos al señalar que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violan lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, con motivo de la supuesta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que se realizó propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, conducta que, a juicio del quejoso, viola el principio de equidad en la contienda y genera una ventaja indebida a favor de dichos institutos políticos

Así como, que dichos institutos políticos, violan lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*, con motivo de la supuesta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que se realizó propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Electoral Local, violando con ello el periodo denominado como “intercampaña”, el cual comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En este sentido, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentran agregados en autos copias simples de los oficios que fueron detallados en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, por medio de los cuales los partidos políticos denunciados solicitaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Para efectos de claridad, de nueva cuenta se cita un cuadro en el cual se contiene una síntesis de los aludidos oficios, a saber:

Oficio	Emisor	Detalle
MC-IFE-037/2012 (30-Enero-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la sustitución del material identificado como “MARÍA POR VENIR MC” por el identificado como “HÉCTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO” para radio y televisión (claves RA00132-12 y RV00098-12). Dichos materiales deberían ser difundidos en los tiempos correspondientes al partido, dentro de los procesos electorales locales de Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí, Guanajuato, Morelos, Distrito Federal, Colima, Tabasco y Nuevo León.
PRD/CRTV/010/2012 (30-Enero-2012)	Partido de la Revolución Democrática	Solicita la transmisión del promocional “HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD” (con las claves RV00097-12 y RA00131-12), dentro de los tiempos de las precampañas de Yucatán, San Luis Potosí, Guanajuato, Jalisco, Distrito Federal, Colima, Tabasco, Morelos y Michoacán.
MC-IFE-087/2012 (03-Febrero-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la transmisión del promocional “HECTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO MC (con las claves RV00098-12 y RA00132-12), dentro de los tiempos de las precampañas locales extraordinarias de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, y Xochicoatlán, en Hidalgo.
MC-143/2012 (23-Febrero-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la transmisión del promocional “HECTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO MC (con las claves RV00098-12 y RA00132-12), dentro de los tiempos de las precampañas locales extraordinarias de Morelia, Michoacán.
PRD/CRTV/018/2012 (27-Febrero-2012)	Partido de la Revolución Democrática	Solicita la transmisión del promocional “HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD” (con las claves RV00097-12 y RA00131-12), dentro de los tiempos de las precampañas locales extraordinarias de Morelia, Michoacán.
MC-156/2012 (05-Marzo-2012)	Partido Movimiento Ciudadano	Solicita la transmisión del promocional “HECTOR BONILLA, EL CAMBIO VERDADERO MC (con las claves RV00098-12 y RA00132-12), dentro de los tiempos de las precampaña local de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Oficio	Emisor	Detalle
PRD/CRTV/019/2012 (02-Marzo-2012)	Partido de la Revolución Democrática	Solicita la transmisión del promocional "HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD" (con las claves RV00097-12 y RA00131-12), dentro de los tiempos de la precampaña local de Sonora.
PRD/CRTV/020/2012 (03-Marzo-2012)	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano	Solicita modificaciones a las órdenes de transmisión del Distrito Federal, con la finalidad de transmitir los promocionales "HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO" identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12.

Ahora bien, a través del oficio DEPPP/0783/2012, de fecha primero de marzo de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que en lo que interesa señaló lo siguiente:

"...

De igual forma, le informo que los promocionales transmitidos se encuentran pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de los partidos políticos en el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo.

- *Por lo que respecta al Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, los promocionales están pautados con vigencia del 15 de febrero al 8 de marzo del año en curso.*
- *En cuanto al estado de Colima, la vigencia de los promocionales pautados es del 15 de febrero al 5 de marzo.*
- *En lo referente al estado de Hidalgo, la vigencia de los promocionales es del 14 de febrero al 8 de marzo; cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática no solicitó la transmisión del promocional correspondiente a radio RA00131-12 en esta entidad.*
- *En el estado de Guanajuato, del 16 al 29 de febrero de 2012.*

..."

En este sentido, como se advierte del oficio detallado en párrafos precedentes, así como lo afirmado en los similares DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012 (de fechas diez y dieciséis de abril del año en curso), la transmisión de los promocionales de mérito fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los institutos políticos denunciados, a través de sus respectivos representantes.

Asimismo, es de señalarse que los promocionales identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

12, pautados por los institutos políticos denunciados para los periodos de precampaña o campaña en las entidades que se encontraban con procesos locales coincidentes con el federal, mediante los referidos oficios, coinciden con los pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, durante el periodo señalado.

De lo anterior, se desprende que los promocionales señalados en el párrafo precedente, fueron pautados por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en uso de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, como lo señala el artículo 48, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, en la especie, el tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, al estarse desarrollando procesos electorales locales, en el Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo, encontrándose en periodos de precampaña o campaña; los institutos políticos denunciados únicamente hicieron uso del derecho que se encuentra consagrado constitucionalmente, para el acceso de los mismos a los tiempos en radio y televisión, administrados por el Instituto Federal Electoral, independientemente del periodo que se encontraba desarrollándose en el Proceso Electoral Federal.

Por todo lo anterior, es válido concluir que los partidos políticos denunciados, ordenaron la transmisión de los promocionales como parte de las prerrogativas a que tienen derecho, en las entidades de la república que en ese período se encontraban desarrollando Proceso Electoral Local con Jornada Comicial coincidente con la federal, es decir, el Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo, por lo que, esta autoridad concluye que no incurrir en responsabilidad alguna respecto de la conducta que los quejosos consideraron violatoria del principio de equidad en la contienda, lo que a su juicio constituía actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como violación al periodo denominado como “intercampaña”.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña en el presente Proceso Electoral Federal, así como a lo dispuesto en el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*”, por la presunta violación al periodo denominado como “intercampaña”, el cual comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, por lo que hace a la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12.

Ahora bien, por cuanto a la imputación realizada en torno a que los partidos políticos denunciados incurrieron en actos anticipados de precampaña y/o campaña, con motivo de la existencia y difusión de videos, visibles en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, es preciso señalar lo siguiente:

En ese contexto, se debe considerar el contenido visual y auditivo de los videogramas aludidos por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Para ello, a guisa, se tomará aquél que fue descrito por el promovente en su escrito inicial:

“Soy Hector Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, o ¿Qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, votemos por López Obrador que sí quiere gobernar con nosotros este dos mil doce cambiemos la historia. MORENA, Movimiento Regeneración Nacional”.

A continuación se inserta una secuencia de imágenes alusivas a este material (acorde a la prueba técnica anexa a su escrito de queja):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**



En primer término, es importante señalar que del contenido de los videogramas aludidos, únicamente se puede advertir la imagen del C. Héctor Bonilla Rebutun, quien expresa su particular punto de vista respecto de la nueva cara de un partido político (que identifica como “el más viejo”), así como la forma en que ha gobernado otro (sin precisar cuál), y se contienen alusiones relativas al denominado “Movimiento de Regeneración Nacional” y se muestran los emblemas de los partidos políticos denunciados.

En ese tenor, aun cuando en dicho material se dice: “...votemos por López Obrador que sí quiere gobernar con nosotros este dos mil doce cambiemos la historia...”, en consideración de esta autoridad ello resulta insuficiente para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, primordialmente por el hecho de que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, aunado a que carece de elementos o indicios suficientes para poder imputar a los institutos políticos denunciados la autoría del videograma en cuestión.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberspacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

La anterior circunstancia resulta relevante para el caso a estudio, pues si bien el videograma disponible en la Internet, presenta elementos similares a aquellos que conforman los promocionales radiales y televisivos que ya fueron materia de análisis en líneas precedentes, lo cierto es que como se advierte de las imágenes insertas en el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora el día primero de marzo del actual, se carece de elementos o siquiera indicios para sostener que los partidos denunciados colocaron el video denunciado en el portal conocido públicamente como “You Tube”, ya que incluso se advierte que se trata de un usuario identificado como “jorgelap81” (sin apreciarse elemento adicional alguno tendente a su identificación), como se muestra a continuación:



Por otra parte, se insiste en el hecho de que por tratarse de un audiovisual alojado en el ciberespacio, el mismo pudo haber sido manipulado por cualquier persona con la finalidad de expresar el mensaje que en el mismo se advierte, lo cual implica que esta autoridad carezca de elementos suficientes para imputar responsabilidad a los partidos políticos denunciados, por la disponibilidad y difusión de estos contenidos en la Internet.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por cuanto a los videogramas disponibles en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, careciéndose de elementos para tener por configurada una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como por la difusión de videos en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, lo cual se dijo conculcaba también lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”.

DUODÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.- Que en el presente apartado se determinará si el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos citados en el inciso precedente, a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como por la difusión de videos en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, todo ello conculcando también lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

En ese tenor, las consideraciones de carácter general que fueron vertidas en el considerando precedente, respecto al marco normativo que regula los actos anticipados de precampaña y/o campaña, deberán tenerse por reproducidas en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sentado lo anterior, debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, tuvo en la época de los hechos el carácter de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” (integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), y que al día de hoy ha asumido ya la calidad de abanderado de ese consorcio político al aludido encargo público, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice o se impute al C. Andrés Manuel López Obrador, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

los actos anticipados de precampaña y/o campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña y/o campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en el presente expediente, mismas que son valoradas acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (conforme lo establece el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), esta autoridad considera que el elemento subjetivo no puede tenerse por configurado en el presente asunto.

En efecto, como fue razonado en el Considerando precedente, los promocionales radiales y televisivos que fueron materia del presente procedimiento, fueron pautados por los institutos políticos para su difusión en los tiempos a los cuales tienen acceso a la radio y televisión, como parte de sus prerrogativas en precampañas correspondientes a comicios de carácter local.

En esa tesitura, la difusión de los materiales en comentario en entidades federativas en las cuales se encontraba vigente el periodo de intercampañas federal (al no estarse desarrollando comicios de carácter local), no resulta imputable a los partidos políticos denunciados, ni mucho menos al C. Andrés Manuel López Obrador, por tratarse de un actuar cuya posible responsabilidad se atribuiría a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento (aspecto que implicará un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano resolutor, en líneas posteriores).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña (y al cual se hizo alusión al inicio del presente Considerando), no puede tenerse colmado.

De allí que resulte innecesario verificar si se satisface el elemento temporal citado al inicio del presente Considerando, puesto que al estimarse que la difusión de los promocionales radiales y televisivos objeto de estudio en entidades federativas en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federal, a nada llevaría pronunciarse respecto de este tema, ya que ello resultaría insuficiente para modificar la convicción de este órgano resolutor.

En razón de ello, y toda vez que las conductas imputadas a la C. Andrés Manuel López Obrador, satisfacen únicamente el elemento personal, y no así el subjetivo y temporal citados al inicio del presente Considerando, esta autoridad considera que debe eximirse de la comisión de la falta imputada por el Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado.

Finalmente, en el caso de los videogramas alojados en el portal de Internet conocido públicamente como "You Tube", tampoco ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, puesto que, como fue razonado en el Considerando precedente, la llamada "red de redes" es un medio de comunicación de carácter pasivo, al cual se tiene acceso únicamente cuando se despliegan una serie de maniobras por parte del usuario, para apreciar la información allí disponible.

Adicionalmente, se reitera que, como lo ha reconocido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en el ciberespacio, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Asimismo, debe tomarse en consideración que acorde a la forma de operación de la Internet, existe también una dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como para controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Por tanto, al no desprenderse siquiera un indicio en torno a que el C. Andrés Manuel López Obrador tuvo participación alguna en el alojamiento y difusión de los audiovisuales denunciados, disponibles en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por esta conducta, deberá declararse **infundado**.

Por todo lo razonado en el presente Considerando, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador (actual candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”), por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, que fueron materia de análisis en este apartado.

DECIMOTERCERO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL C. HÉCTOR HERMILO BONILLA REBENTUN Y EL DENOMINADO “MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL”, A.C. Que en el presente apartado esta autoridad determinará lo que en derecho corresponda respecto a si el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun y el “Movimiento de Regeneración Nacional”, A.C., infringieron lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión en radio y televisión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como por la difusión de videos en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, todo ello conculcando también el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*.

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun y el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional”, A.C., transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de los promocionales materia de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Al efecto, como ya fue razonado en autos, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/0783/2012, DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012, se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pautaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho.

Dichos promocionales, fueron pautados para ser transmitidos en el período comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, en los estados de Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo, en los cuales se desarrollaban las etapas de precampaña o campaña local.

Así las cosas, y tomando en consideración que la difusión de los materiales cuestionados, durante el periodo de intercampaña federal, no resulta atribuible a los partidos políticos denunciados (pues estos solicitaron su transmisión conforme a derecho, en entidades federativas en donde se estaban desarrollando comicios de carácter local), no se actualiza la infracción argüida por los quejosos (actos anticipados de precampaña y/o campaña).

Lo anterior, porque la difusión de esos mensajes en lugares distintos a aquellos en donde los mismos fueron pautados por los institutos políticos denunciados, no les resulta atribuible, como ya fue mencionado. Por tanto, el contenido de dichos promocionales resultaba lícito para el momento y lugar en el cual se solicitó su transmisión.

En tal virtud, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutun y el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", A.C, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a través de los promocionales radiales y televisivos cuestionados, deberá declararse **infundado**.

Por cuanto a los audiovisuales que el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado refirió se encontraban disponibles en el portal de Internet conocido públicamente como "You Tube", se insiste en el hecho de que la llamada "red de redes" es un medio de comunicación de carácter pasivo, al cual se tiene acceso únicamente cuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

se despliegan una serie de maniobras por parte del usuario, para apreciar la información allí disponible.

Adicionalmente, se reitera que, como lo ha reconocido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en el ciberespacio, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Asimismo, debe tomarse en consideración que acorde a la forma de operación de la Internet, existe también una dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como para controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por tanto, al no desprenderse siquiera un indicio en torno a que el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun y el “Movimiento de Regeneración Nacional”, A.C., tuvieron participación alguna en el alojamiento y difusión de los audiovisuales denunciados, disponibles en el portal de Internet conocido públicamente como “You Tube”, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por esta conducta, deberá declararse **infundado**.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun y el “Movimiento de Regeneración Nacional”, A.C., por cuanto a la supuesta conculcación a los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*, deberá declararse infundado.

DECIMOCUARTO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó contraviene lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los argumentos de defensa hechos valer por los sujetos denunciados:

El Representante de las Concesionarias Radio Unido, S.A.; XETCP-AM, S. A. DE C. V.; Radiodifusora XEOA-AM, S.A. DE C.V.: Promociones Radiofónicas Culturales, S.A.; Difusoras del Norte, S.A.; X.E.T.J., S.A.; Frecuencia Amiga, S.A. de C. V.; Fronteradio, S.A.; XHIM-FM, S.A. DE C. V.; Red Nacional Radioemisora, S.A.; XEKOK; Medio Radial del Pacífico, S.A. de C. V.; XEVP-AM, S. A. DE C. V.; XHMV-FM, S.A. DE C. V.; Radio Integral, S. A, DE C. V.; Raza Publicidad, S.A. de C. V.; Música Radiofónica, S.A.; Radiodifusora XEGB-AM, S.A, de C.V.; Alberto Elorza García; Radio Ritmo, S.A., y XEFM, S.A., hizo valer la excepción y defensa, de SINE ACTIONE AGIS, que se hace consistir en que no se puede violar el artículo 41 Base III Apartado c), ni el artículo 134 párrafo penúltimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la derivada de las Garantías de Debido Proceso, de Legalidad y Seguridad Jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son inatendibles debido a que esta autoridad electoral federal emplazo sustentándose en el artículo 350 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo esta autoridad electoral federal en todo momento ha respetado las Garantías Individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al llevar a cabo el presente Procedimiento.

Asimismo, en relación a lo argumentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a que de la lectura al emplazamiento no se establecen las causas particulares, motivos o razones por las que se considera que se actualiza la violación por parte de su representada, dejándolo en estado de indefensión, pues según su dicho el llamado al presente procedimiento no se encuentra debidamente motivado y, en consecuencia, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Al respecto es de referirse que se desestiman tales argumentos, toda vez que el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve parte de la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Asimismo, en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto dictó proveído en el que en sus Puntos de Acuerdo **Tercero, Quinto y Sexto** se advierte lo siguiente:

“(…)

TERCERO. En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de los CC. Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República; a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y a la Asociación Civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, por hechos que consistieron medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, conculcándose también lo dispuesto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”, refiriendo también que existían en el ciberespacio videos de naturaleza similar a los materiales antes referidos, y dado que por auto de fecha dos de marzo del actual, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminaran las diligencias de investigación que fueran practicadas con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, y en virtud de que tal indagatoria ha concluido, procede continuar con las siguientes fases del procedimiento especial sancionador.-----

[...]

QUINTO. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que las detecciones de los promocionales denunciados detectadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en 53 emisoras de radio y televisión, corresponden a aquellas que se encuentran ubicadas en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los periodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, es que esta autoridad considera procedente no llamarlas al procedimiento de mérito; lo anterior a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derecho del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

individuo; lo anterior en concordancia con el criterio de proporcionalidad consistente en ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor, asimismo, dicho principio establece que las limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: 1) Deben tener una finalidad legítima, y 2) Las medidas adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.-----

*En ese sentido, la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los periodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por este Instituto, por lo que no llevaría a ningún fin práctico el emplazarlas al procedimiento en que se actúa, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 62/2002 cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”** y que resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----*

***SEXTO.** Por otra parte, acorde a lo señalado en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, y del análisis a la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende la presunta violación a la normatividad electoral por parte de diversas emisoras, quienes difundieron en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, los promocionales señalados en los escritos iniciales de denuncia, los cuales fueron transmitidos por las emisoras siguientes:*

(Se insertan cuadros)

*En mérito de lo anterior, se ordena **emplazar** a los concesionarios y/o permisionarios radiales antes señalados, así como a las siguientes personas físicas y morales que también fungen con ese carácter respecto de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:*

(Se inserta un cuadro)

Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3, y 290 a 291, del tomo identificado como “Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012”), reportes que satisfacen los criterios y exigencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", y con ello "...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..."; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.--

(...)"

De lo antes transcrito, se desprende que el Secretario Ejecutivo una vez que analizó y valoró los hechos denunciados acordó admitir e iniciar el procedimiento de mérito, ordenando emplazar a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales materia del presente procedimiento, señalando expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto, y especificando los motivos por los cuales se ordenaba emplazar a los ahora denunciados, así como los promocionales materia de pronunciamiento que fueron difundidos por las emisoras en el mismo documento detallados.

En ese sentido, esta autoridad en forma alguna dejó en estado de indefensión a las denunciadas en el presente asunto, lo anterior es así ya que en cumplimiento al Acuerdo señalado en el párrafo anterior se giraron los oficios correspondientes a todas y cada una de las partes, con los cuales se les emplazó y citó a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe referir que los oficios en cuestión les fueron agregadas, de manera digital, copia de todas las constancias que forman parte del presente sumario, lo anterior con el objeto de hacer de su conocimiento los hechos que les fueron imputados, documentos que también fueron señalados como anexos en las respectivas cédulas de notificación, de ahí que no se puede estar en aptitud de señalar que no se conoció de la denuncia y por ende de los hechos que se les imputaban.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el apoderado legal del **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSCE-TV-canal 13, en el estado de Coahuila, XHSLP-TV-canal 4 en el estado de San Luis Potosí, XHSIN-TV-canal 5 en el estado de Sinaloa, XHCHD-TV-canal 20 y XHCHI-TV-canal 20 en el estado de Chihuahua, XHGPD-TV-canal 7 en el estado de Durango, XHTJB-TV-canal 3 en el estado de Baja California y XHVBM-TV-canal 7 en el estado de México

Al respecto, cabe referir que de la simple lectura de cada uno de los documentos con los cuales se le corrió traslado no se advierte que se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, derivado de la presunta violación a la normatividad electoral federal por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, ordenó el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con todas las constancias que obran en el expediente de mérito.

En ese sentido, de las constancias en comento, se puede advertir que se le corrió traslado con un disco compacto que contenía diversas actuaciones que esta autoridad realizó en pleno ejercicio de sus facultades, dentro de las que se encontraban las realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como el monitoreo y los archivos correspondientes a los promocionales materia de controversia, situación que deja de manifiesto que lo referido por el impetrante carece de toda veracidad.

Asimismo, en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto dictó proveído en el que en sus Puntos de Acuerdo **Tercero, Quinto y Sexto** se establecieron los motivos por los cuales dicho permisionario fue llamado al procedimiento.

De lo anterior, se desprende que el Secretario Ejecutivo una vez que analizó y valoró los hechos denunciados acordó admitir e iniciar el procedimiento de mérito, ordenando emplazar a los representantes legales de los concesionarios y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales materia del presente procedimiento, señalando expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto, y especificando los motivos por los cuales se ordenaba emplazar a los ahora denunciados, así como los promocionales materia de pronunciamiento que fueron difundidos por las emisoras en el mismo documento detallados.

Con base en lo anterior, para esta autoridad resulta inconcuso que en modo alguno se dejó en estado de indefensión a las emisoras del Instituto Politécnico Nacional, pues les fueron agregadas, de manera digital, copias de todas las constancias que forman parte del presente sumario, incluyendo el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como los promocionales materia de queja, lo anterior con el objeto de hacer de su conocimiento los hechos que les fueron imputados (aspecto que incluso es reconocido por el propio permisionario).

Ahora bien, en relación con el argumento en que se señala que la referida Dirección Ejecutiva carece de competencia material y atribuciones legales expresas, se debe atender a los argumentos siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, el artículo 51, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que este Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, en el numeral 6, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se pueden advertir las atribuciones que la referida Dirección Ejecutiva tiene en materia de radio y televisión, de ahí que no le asista la razón al apoderado legal del Instituto Politécnico Nacional.

Cabe referir que los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, son considerados como documentales públicas, por lo que resulta inconcuso que los documentos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emite,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

son considerados como teles y tienen valor probatorio pleno, de tal forma que resulta inexacto lo argüido por el Instituto Politécnico Nacional.

Por otro lado, no le asiste la razón al impetrante al expresar que no existe alguna otra constancia y/o elemento de convicción que soporte las acusaciones y/o infracciones que le fueron atribuidas, toda vez que de la simple lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que se cuentan con varios elementos para tener por acreditados los hechos denunciados y no solo el archivo de Excel proporcionado por la Dirección Ejecutiva multirreferida, de ahí lo infundado de lo manifestado por el apoderado legal del Instituto Politécnico Nacional.

En relación con el informe del Director de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, del Instituto Politécnico Nacional, debe decirse que el mismo se considera como una documental privada cuyo valor probatorio es indiciario.

Por último, lo aducido en el sentido de que no se advierte que la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con el número ACQD-012/2012, se hubiera practicado en el domicilio de su representada, debe decirse que dicha manifestación no forma parte de la *litis* en el presente procedimiento, aunado a que el momento procesal oportuno para controvertir dicha diligencia ha precluido.

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por la parte denunciada deben ser desestimados.

Una vez desvirtuadas las manifestaciones de defensa hechas valer por los concesionarios y/o permisionarios antes mencionados, se procede a entrar al estudio de la conducta atribuida a las emisoras llamadas al presente procedimiento.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto el presente apartado se dividirá de la siguiente manera:

- A.** Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados y que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- B.** Responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a llevar a cabo los bloqueos para transmitir exclusivamente en aquellas entidades en las que se llevan a cabo elecciones locales.

Por lo que hace al inciso **A**, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad procederá a analizar en primer lugar aquellas emisoras que se encuentran en el supuesto previsto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en al cobertura del proceso Electoral Federal 2011 – 2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal”, identificado con el número CG117/2012, y que son las siguientes:

- De las **emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce**, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **17 emisoras** siguientes:

ESTADO	EMISORA
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12
	XHCDC-TV-CANAL11
CHIAPAS	XHTAH-TV-CANAL5
	XHWVT-TV-CANAL7
COLIMA	XHCC-TV -CANAL5
	XHCKM
	XHMAW-TV -CANAL13
GUERRERO	XHIGN-TV-CANAL11
JALISCO	XHPVE-TV-CANAL4
MEXICO	XHATZ-TV-CANAL32
	XHTOK-TV-CANAL31
MICHOACAN	XHURT-TV-CANAL5
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5
	XHMTS-TV-CANAL2
	XHVST-TV-CANAL3
SONORA	XHHMA-TV-CANAL2
	XHHN-TV-CANAL9

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

- De las **emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales**, sin incurrir en responsabilidad, a **partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del estado de México, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13
BAJA CALIFORNIA	XHENJ-TV-CANAL17
	XHMEE-TV-CANAL38
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB-TV-CANAL4
	XHLPT-TV-CANAL2
	XHSRB-TV-CANAL10
CHIAPAS	XHCMZ-TV-CANAL5
	XHOCC-TV-CANAL8
CHIHUAHUA	XHCDE-TV-CANAL13
	XHHPT-TV-CANAL7
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64
	XHMLC-TV-CANAL29
	XHPNH-TV-CANAL52
DURANGO	XHDI-TV-CANAL5
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11
	XHATJ-TV-CANAL8
	XHAUM-TV-CANAL5
	XHLBU-TV-CANAL5
MICHOACAN	XHAPN-TV-CANAL47
	XHAPZ-TV-CANAL2
	XHCHM-TV-CANAL13
	XHLAC-TV-CANAL11
	XHLBT-TV-CANAL13
	XHSAM-TV-CANAL8
	XHZMM-TV-CANAL3
	XHZMT-TV-CANAL3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ESTADO	EMISORA
NAYARIT	XHSEN-TV-CANAL12
OAXACA	XHHDL-TV-CANAL7
	XHHHN-TV-CANAL2
	XHIH-TV-CANAL5
	XHINC-TV-CANAL8
	XHJN-TV-CANAL9
	XHMIO-TV-CANAL2
	XHOXO-TV-CANAL5
	XHPIX-TV-CANAL4
	XHPNO-TV-CANAL11
QUINTANA ROO	XHCHF-TV-CANAL6
	XHCQR-TV-CANAL4
SAN LUIS POTOSI	XHCDI-TV-CANAL12
	XHPMS-TV-CANAL5
	XHTAT-TV-CANAL7
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5
	XHCMU-TV-CANAL22
	XHUT-TV-CANAL13
VERACRUZ	XHATV-TV-CANAL3
	XHCOV-TV-CANAL4
YUCATAN	XHVTT-TV-CANAL8
ZACATECAS	XHBQ-TV-CANAL3

En primer término, se debe dejar asentado que la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando algún Proceso Electoral en período de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se debe señalar que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/0783/2012, DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012, se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pautaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

RA00132-12, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho.

Dichos promocionales, fueron pautados para ser transmitidos en el período comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, en los estados de Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo, en los cuales se desarrollaban las etapas de precampaña o campaña local.

De la información antes mencionada se tiene debidamente acreditado que los partidos políticos referidos, pautaron la difusión de sus promocionales conforme a la siguiente tabla:

Partido Político	Promocionales
Partido de la Revolución Democrática	RV00097-12 y RA00131-12
Partido del Trabajo	RV00096-12 y RA00130-12
Movimiento Ciudadano	RV00098-12 y RA00132-12

Lo anterior se corrobora también con las copias simples de los oficios a través de los cuales dichos institutos políticos solicitaron la difusión de los materiales referidos, para las precampañas electorales de carácter local mencionadas en los párrafos precedentes.

Evidenciada la existencia de la difusión de los promocionales referidos, por lo tanto se procede a analizar la posible infracción en la que pudieron incurrir las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión por el presunto incumplimiento a la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral.

Es preciso dejar asentado que en caso de que los concesionarios y/o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la normativa constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes, para no incurrir así en alguna infracción.

Lo anterior, en virtud de que en los casos en los que se encuentren materialmente imposibilitados para dar cabal cumplimiento a las pautas decretadas por este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Instituto, no incurran en los supuestos que actualizan las infracciones previstas en la normatividad de la materia.

Así, cuando aluden a las causas por las que les resulte materialmente imposible dar cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales a que están sujetos, el estudio debe realizarse con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

Por ello, en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión, es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad, o bien, sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.

Por lo anterior, la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.

A lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.

En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o Ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes.

Independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.

En este sentido, se adoptó el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, aplicando el criterio de racionalidad, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan darle a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un cargo en particular.

Lo anterior, ya que es indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal, con la finalidad de promocionarse y posicionarse fuera del territorio donde se lleve a cabo el Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptúa, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

Por lo antes expuesto, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**, identificado como CG117/2012, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

A C U E R D O

PRIMERO. *Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO. *Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

<u>Emisoras del Grupo Televisa</u>			
No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. *La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el Considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.*

SEXTO. *Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.*

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SÉPTIMO. *Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:*

- 1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación*
- 2. Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.*
- 3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.*

OCTAVO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

NOVENO. *Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SÉPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DÉCIMO. *Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.*

DÉCIMO PRIMERO. *En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificación al catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED).*

(...)"

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles a las emisoras que se encuentran contempladas en el Acuerdo antes referido, no resultan contraventoras a la normativa comicial, por considerarse exentas de realizar los bloqueos de sus respectivas señales, no se actualiza infracción alguna a lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en contra, de las emisoras antes citadas, es decir de las diecisiete emisoras que debían de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir sin incurrir en responsabilidad legal a mas tardar el treinta de marzo de dos mil doce, así como de las cuarenta y ocho emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales sin incurrir en responsabilidad a partir del uno de enero de dos mil trece.

Ahora bien por lo que respecta al inciso **B** del presente apartado, por lo que toca a la responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a transmitir la pauta federal de intercampaña en entidades en la etapa de intercampaña local o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

sin procesos electorales locales, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

“Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en el artículo 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como Consejeros Electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En atención a ello, el Comité de Radio y Televisión, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011, en la cual se ordenó al Consejo General elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.

Así, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, existe la obligación expresa para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

"Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 cuyo rubro reza **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN."**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Es de precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permisionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria [.]”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

Derivado de lo anterior, el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo número CG429/2011 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUPRAP-553/2011 Y ACUMULADOS.”

Derivado del Acuerdo antes referido, se estableció que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

Al respecto, es preciso señalar que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

En ese sentido, es de recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, pero la distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Así, para maximizar el principio de equidad relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

Asimismo, se considera que la maximización de los derechos políticos de los ciudadanos van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, ya que para que el ejercicio de éstos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, por lo que es necesaria la garantía de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión, quien se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que los mensajes que los partidos políticos transmiten a la ciudadanía lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

Por lo anterior, y toda vez que es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de las emisoras que deberán transmitir los pautados, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional.

Asimismo, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pautado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Así, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

En ese sentido, en la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Y finalmente, el veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número **CG117/2012**, mediante el cual se modificó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se estableció la obligatoriedad de las emisoras a transmitir los mensajes que este Instituto ordene de conformidad con la pauta aprobada.

Asimismo, en el Acuerdo referido se especificaron las emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, es preciso señalar que actualmente se están desarrollando procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal, así como una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

Derivado de lo anterior, respecto del fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, se debe recordar que el Partido Verde Ecologista de México así como el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado hicieron del conocimiento de esta autoridad la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Local alguno; sin embargo, del análisis realizado a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene acreditado que el **Partido de la Revolución Democrática** pautó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00097-12 y RA00131-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace al **Partido del Trabajo**, solicitó la transmisión en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal los materiales que identifican con las claves RV00096-12 y RA00130-12.

Finalmente, el **Partido Movimiento Ciudadano**, solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00098-12 y RA00132-12, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Situación que como ha quedado debidamente establecido en el apartado correspondiente no es imputable a los institutos políticos señalados.

Asimismo, derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de **882 (ochocientos ochenta y dos) impactos en 127 (ciento veintisiete) emisoras** en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XELD Radio Autlan, S.A. de C.V."	JALISCO	XELD-AM 780 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz	8

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz	1
		XEMX-AM 1120 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOQ-FM 100.1 Mhz	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	DURANGO	XHE-FM 105.3 Mhz	19
	DURANGO	XEE-AM 590 Khz	18
	VERACRUZ	XETF-AM 1250	2
	SONORA	XEYF-AM 1200 Khz	94

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SONORA	XEHF-AM 1370 Khz	25
	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz	4
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz	4
	JALISCO	XEBON-AM 1280 Kh	16
	BAJA CALIFORNIA	XERM-AM 1150 KHZ	43

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz	3
	GUERRERO	XHAGR-FM 105.5	4
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM-AM 950 Khz	1
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Multimedia del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz	9
	YUCATAN	XHVG-FM 94.5 Mhz	9

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz	3
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS- FM 105.5 Mhz	4
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO- FM 90.7 Mhz	1
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz	5
	BAJA CALIFORNIA	XEEBC-AM 730 Khz	1
	SONORA	XEIQ-AM 960 Khz	11
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz	1
	OAXACA	XHOCA- FM 89.7 Mhz	2
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz	4

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cable Master, S.A. de C.V. "	SAN LUIS POTOSI	XEPO-AM 1100 Khz	30

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Difusoras del Norte, S.A."	DURANGO	XEDN-AM 600 Khz	12

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 Khz	3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz	1
	SONORA	XHVS-FM 96.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz	1
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	ZACATECAS	XEXZ-AM 560 Khz	20

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEBJ-AM 970 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Eduardo Villarreal Marroquin "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEO-AM 970 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEMYL-AM 1000 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Alberto Elorza García"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK-AM 1370 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHNK-FM 99.3 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Juarense, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 Khz	5

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Guerrero"	GUERRERO	XHACG-TV-CANAL7	69

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV-CANAL10	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8	7

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4	1
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	COAHUILA	XHO-TV CANAL11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24	1
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13	3
	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL21	44
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25	1
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19	3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4	2
SINALOA	XHDO-TV CANAL11	1
SINALOA	XHMSI-TV CANAL6	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU- TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Instituto Politécnico Nacional"	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	18
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL4	31
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL5	14
	CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20	32
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	16
	DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7	19
	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3	7
	ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL7	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	MICHOACÁN	XHOPMO- TV CANAL45	19

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9	5

Al respecto, esta autoridad estima que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente no se están desarrollando procesos electorales locales y que en la época de los hechos se encontraban en la etapa de intercampañas a nivel federal (puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: el Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo), como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*.

Lo anterior es así, toda vez que en el Punto de Acuerdo **PRIMERO, Base tercera** del citado Acuerdo en el que se establece que los medios de comunicación sólo podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión, lo que implicaba que las emisoras denunciadas se encontraban en la obligación de respetar el contenido del Acuerdo señalado.

Asimismo, también se advierte que las diversas emisoras señaladas en cuadro que antecede difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando Proceso Electoral Local alguno; en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder ya que la pauta ordenada por este Instituto no contemplaba su difusión en dichas entidades.

Asimismo, no se advierte que dichas emisoras se encuentren contempladas en el catálogo aprobado por este Instituto para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En merito de lo anterior, se considera que las emisoras identificadas con las claves XELD-AM 780 Khz, XHTMJ-FM 99.1 Mhz, XEUNO-AM 1120 Khz, XEWT-AM 1200 Khz, XETCP-AM 1230 Khz, XHOPE-FM 89.7, XEIK-AM 830 Khz, XEFIL-AM 870 Khz, XHJC-FM 91.5 Mhz, XEMX-AM 1120 Khz, XEWN-AM 1270 Khz, XETS-AM 780 Khz, XEUD-AM 1360 Khz, XHTGZ-FM 96.1 Mhz, XEOA-AM 570 Khz, XEYN-AM 820 Khz, XHOQ-FM 100.1 Mhz, XHE-FM 105.3 Mhz, XEE-AM 590 Khz, XETF-AM 1250, XEYF-AM 1200 Khz, XEHF-AM 1370 Khz, XEACE-AM 1470 Khz, XHACE-FM 91.3 Mhz, XEBON-AM 1280 Khz, XERM-AM 1150 Khz, XEACA-AM 950 Khz, XEAGR-AM 810 Khz, XHAGR-FM 105.5, XEKAM-AM 950 Khz, XEZ-AM 600 Khz, XEVG-AM 650 Khz, XHVG-FM 94.5 Mhz, XHSC-FM 93.9 Mhz, XHCMS-FM 105.5 Mhz, XHOLA-FM 105.1 Mhz, XHQOO-FM 90.7 Mhz, XHRP-FM 94.7 Mhz, XEGT-AM 1490 Khz, XEZM-AM 650 Khz, XEWK-AM 1190 Khz, XHOB-FM 96.1 Mhz, XEDM-AM 1580 Khz, XEEBC-AM 730 Khz, XEIQ-AM 960 Khz, XHOM-FM 107.5 Mhz, XHOCA-FM 89.7 Mhz, XEMIA-AM 850 Khz, XEUBJ-AM 1400 Khz, XEPO-AM 1100 Khz, XEDN-AM 600 Khz, XETJ-AM 570 Khz, XEPI-AM 990 Khz, XHEM-FM 103.5 Mhz, XHIM-FM 105.1, XERPC-AM 790 Khz, XEKOK-AM 750 Khz, XEVP-AM 1030 Khz, XEVS-AM 1110 Khz, XHVS-FM 96.3 Mhz, XHCJX-FM 99.9, XEHIT-AM 1310 Khz, XHZA-FM 101.3 Mhz, XEAH-AM 1180 Khz, XHMV-FM 93.9 Mhz, XHUAR-FM 106.7 Mhz, XERF-AM 1570 Khz, XEEY-AM 660 Khz, XECV-AM 600 Khz, XEXZ-AM 560 Khz, XEOS-AM 1340 Khz, XEFX-AM 630 Khz, XEDX-AM 1010 Khz, XEMBC-AM 1190 Khz, XEBJ-AM 970 Khz, XEK-AM 960 Khz, XEOLA-AM 710 Khz, XEO-AM 970 Khz, XENLT-AM 1000 Khz, XEMYL-AM 1000 Khz, XEFC-AM 1090 Khz, XEGB-AM 960 Khz, XEAFA-AM 690 Khz, XEGNK-AM 1370 Khz, XEWL-AM 1090 Khz, XHMK-FM 99.3 Mhz, XECJC-AM 1490 Khz, XEFM-AM 1010 Khz, XHACG-TV Canal 7, XHTPG-TV Canal 10, XHVSL-TV Canal 8, XHD-TV Canal 4, XHO-TV Canal 11, XHAGU-TV Canal 2, XHTFL-TV Canal 5, XHHMS-TV Canal 29, XHCCN-TV Canal 4, XHTPZ-TV Canal 24, XHZAT-TV Canal 13, XHMOW-TV Canal 21, XHSTC-TV Canal 25, XHCHZ-TV Canal 13, XHGA-TV Canal 9, XHCAM-TV Canal 2, XHGE-TV Canal 5, XHHE-TV Canal 7, XHPNG-TV Canal 6, XHIR-TV Canal 2, XHIG-TV Canal 12, XHLUC-TV Canal 19, XHKYU-TV Canal 4, XHDO-TV Canal 11, XHMSI-TV Canal 6, XHABC-TV Canal 28, XHBZC-TV Canal 8, XHCCU-TV Canal 13, XEFE-TV Canal 2, XHSCE-TV Canal 13, XHSLP-TV Canal 4, XHSIN-TV Canal 5, XHCHD-TV Canal 20, XHCHI-TV Canal 20, XHGPD-TV Canal 7, XHTJB-TV Canal 3, XHVBM-TV Canal 7, XHOPMO-TV Canal 45, XHCVP-TV Canal 9, son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el presente procedimiento especial sancionador en su contra.

DECIMOQUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADAS. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinara de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XELD Radio Autlan, S.A. de C.V."	JALISCO	XELD-AM 780 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz	4

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz	1
		XEMX-AM 1120 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOO-FM 100.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	DURANGO	XHE-FM 105.3 Mhz	19
	DURANGO	XEE-AM 590 Khz	18
	VERACRUZ	XETF-AM 1250	2
	SONORA	XEYF-AM 1200 Khz	94

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SONORA	XEHF-AM 1370 Khz	25
	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz	4
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz	4
	JALISCO	XEBON-AM 1280 Kh	16
	BAJA CALIFORNIA	XERM-AM 1150 KHZ	43

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz	3
	GUERRERO	XHAGR-	4

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
		FM 105.5	
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM- AM 950 Khz	1
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Multimedia del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz	9
		XHVG-FM 94.5 Mhz	9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz	3
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS- FM 105.5 Mhz	4
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO- FM 90.7 Mhz	1
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz	4

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz	5
	BAJA CALIFORNIA	XEEBC-AM 730 Khz	1
	SONORA	XEIQ-AM 960 Khz	11
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz	1
	OAXACA	XHOCA- FM 89.7 Mhz	2
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cable Master, S.A. de C.V. "	SAN LUIS POTOSI	XEPO-AM 1100 Khz	30

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Difusoras del Norte, S.A."	DURANGO	XEDN-AM 600 Khz	12

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz	1
		XHVS-FM 96.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz	3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz	1
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	ZACATECAS	XEXZ-AM 560 Khz	20

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEJ-AM 970 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Eduardo Villarreal Marroquín "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEO-AM 970 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEMYL-AM 1000 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Alberto Elorza García"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK-AM 1370 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHNK-FM 99.3 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Juarense, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 Khz	5

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio y Televisión de Guerrero"	GUERRERO	XHACG-TV- CANAL7	69

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV- CANAL10	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4	1
	COAHUILA	XHO-TV CANAL11	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24	1
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13	3
	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL21	44
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25	1
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL11	1
	SINALOA	XHMSI-TV CANAL6	21

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU- TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Politécnico Nacional"	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	18
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL4	31
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL5	14
	CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20	32
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	16
	DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7	19
	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3	7
	ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL7	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	MICHOACÁN	XHOPMO- TV CANAL45	19

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9	5

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredida por parte de las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión cuyo correctivo se esta individualizando por esta vía, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada con motivo de los procesos electorales de carácter local en curso (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebran actualmente), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y en el caso que nos ocupa de Acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del proceso comicial, por ende el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de las precampañas locales de los comicios coincidentes con la elección federal en curso, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este instituto, mediante el Acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercapaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establece las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercapaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de **intercapaña**, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

**TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se están llevando a cabo en la presente anualidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la individualización de la sanción el número total de impactos por emisora así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada uno de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión, durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en la cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión enumerados previamente, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de merito que fueron difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión mencionados ya en el cuerpo del presente, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: *“Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.*

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

televisivas cuya sanción se está individualizando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampanas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas aludidas, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las “intercampanas” federales).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se individualiza por esta vía, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local, sin embargo omitieron esta limitante al haberlos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de “intercampañas” de los comicios federales en curso.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales de mérito, solo se difundieron por un periodo limitado, que en el caso que nos ocupa fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados cuya sanción se está individualizando, se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo Proceso Electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido previamente, se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución está organizando, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiales cuya sanción se está individualizando, debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas de los comicios federales en curso, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

salvaguada de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas cuyo correctivo se está individualizando en este acto, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento en el periodo de intercampañas federal (el cual corrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde dicha difusión no había sido ordenada por esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

institución, al no estarse celebrado comicios locales (aspecto que materializó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en las cuales no se había ordenado su transmisión al no estarse celebrando comicios de carácter local.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio y televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio y Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias antes expuestas justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
“XELD Radio Autlan, S.A. de C.V.”	JALISCO	XELD-AM 780 Khz	8

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz	1
		XEMX-AM 1120 Khz	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOQ-FM 100.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	VERACRUZ	XETF-AM 1250	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz	4
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz	4

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz	3
	GUERRERO	XHAGR-FM 105.5	4
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM-AM 950 Khz	1
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Multimedia del Sur, S.A. de C.V.	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz	9
	YUCATAN	XHVG-FM 94.5 Mhz	9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz	3
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS-FM 105.5 Mhz	4
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO-FM 90.7 Mhz	1
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz	5
	BAJA CALIFORNIA	XEEBC-AM 730 Khz	1
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz	1
	OAXACA	XHOCA-FM 89.7 Mhz	2
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 Khz	8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz	1
	SONORA	XHVS-FM 96.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz	1
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEBJ-AM 970 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Eduardo Villarreal Marroquín "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPÁS	XEO-AM 970 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEMYL-AM 1000 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Alberto Elorza García"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK-AM 1370 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHMK-FM 99.3 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Juarense, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 Khz	5

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV- CANAL10	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4	1
	COAHUILA	XHO-TV CANAL11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24	1
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13	3
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25	1
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU-TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Politécnico Nacional"	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9	5

Por otro lado, se estima que en por lo que respecta a los restantes concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radial y televisiva que serán precisados a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las concesionarias y/o permisionarias que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo de intercampañas federal, los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó en estados en donde estaba vigente la fase de intercampañas federal, y no se estaban celebrando comicios locales, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas que serán detalladas a continuación, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión y para los concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

(puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado); la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento al pautaado denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en diversas localidades en donde estaba vigente la etapa de intercampañas federal (y no estaban desarrollándose comicios de carácter local), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

RADIO

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.	XHE-FM 105.3 Mhz	19	16.76
	XEE-AM 590 Khz	18	15.88
	XEYF-AM 1200 Khz	94	82.94

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	XEHF-AM 1370 Khz	25	22.06
	XEBON-AM 1280 Kh	16	14.12
	XERM-AM 1150 KHZ	43	37.94

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Radio Integral, S. A. de C. V."	XEIQ-AM 960 Khz	11	9.70

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Cable Master, S.A. de C.V. "	XEPO-AM 1100 Khz	30	26.47

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Difusoras del Norte, S.A."	XEDN-AM 600 Khz	12	10.59

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	XEXZ-AM 560 Khz	20	17.65

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Ahora bien, por lo que respecta al permisionario televisivo que se detallará a continuación, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para el permisionario televisivo que se detallará a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

TELEVISIÓN

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Radio y Televisión de Guerrero"	XHACG-TV-CANAL7	69	121.77

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	XHMOW-TV CANAL21	44	77.65

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	21	37.06

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Instituto Politécnico Nacional"	XHSCE-TV CANAL 13	18	31.77
	XHSLP-TV CANAL4	31	54.71
	XHSIN-TV CANAL5	14	24.71
	XHCHD-TV CANAL 20	32	56.47
	XHCHI-TV CANAL 20	16	28.23

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

	XHGPD-TV CANAL 7	19	33.53
	XHVBM-TV CANAL7	21	37.06

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	XHOPMO-TV CANAL45	19	33.53

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

RADIO

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Durango	XHE-FM 105.3 Mhz	1,401	283	283	383033	372287

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Durango	XEE-AM 590 Khz	1,401	368	368	440237	426957

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sonora	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XEYF-AM 1200 Khz	1,397	295	295	469507	451203

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sonora	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XEHF-AM 1370 Khz	1,397	116	116	210827	203026

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Jalisco	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Jalisco	XEBON-AM 1280 Kh	3,484	1661	1661	2977444	28800276

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Baja California	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Baja California	XERM-AM 1150 kHz	1,791	388	388	566062	543281

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sonora	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XEIQ-AM 960 Khz	1,397	504	504	647694	625209

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura San Luis Potosí	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
San Luis Potosí	XEPO-AM 1100 Khz	1,790	567	567	775299	747799

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Durango	XEDN-AM 600 Khz	1401	302	302	473872	455341

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Zacatecas	XEXZ-AM 560 Khz	1,870	1612	1001	683354	657178

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TELEVISIÓN

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guerrero	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
GUERRERO	XHACG-TV-CANAL7	2,771	389	389	575442	552797

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL21	2,675	1469	1309	1662291	1601395

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SINALOA	XHMSI-TV CANAL6	3,798	453	453	263643	254107

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Coahuila	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	1,660	299	299	486669	465539

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura San Luis Potosí	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL4	1,790	218	218	381269	367645

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SINALOA	XHSIN-TV CANAL5	3,798	633	633	368059	354210

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20	3,089	158	158	145475	140933

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	3,089	574	574	605308	584989

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango ¹	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7	1,401	***	***	***	***

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Estado de México	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL7	6,364	15	15	25462	24503

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacan	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
MICHOACÁN	XHOPMO-TV CANAL45	2,675	***	***	****	****

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisi%C3%B3n/) (**ANEXO NUMERO 1**), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism el cual se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NÚMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido los estados de Sonora y Guerrero, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas

¹ Es de referir que este órgano resolutor no cuenta con algunos datos relacionados con los mapas de cobertura por lo tanto se identificaron con *** (asteriscos).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio y televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

RADIO

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,145,223	372287	XHE-FM 105.3 Mhz	1,401	283	32.50%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,145,223	426957	XEE-AM 590 Khz	1,401	368	37.28%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,873,661	451203	XEYF-AM 1200 Khz	1,397	295	24.08%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,873,661	203026	XEHF-AM 1370 Khz	1,397	116	10.83%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Jalisco	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
5,261,083	2880276	XEBON-AM 1280 Kh	3,484	1661	54.74%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Baja California	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,323,239	543281	XERM-AM 1150 KHz	1,791	388	23.38%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,873,661	625209	XEQ-AM 960 KHz	1,397	504	33.36%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de San Luis Potosí	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,765,188	747799	XEPO-AM 1100 KHz	1,790	567	42.36%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,145,223	455341	XEDN-AM 600 KHz	1401	302	39.76%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Zacatecas	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,075,459	657178	XEXZ-AM 560 Khz	1,870	1612	61.10%

TELEVISIÓN

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guerrero	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,343,153	552797	XHACG-TV- CANAL7	2,771	389	23.59%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,144,335	1601395	XHMOW-TV CANAL21	2,675	1469	50.92%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	254107	XHMSI-TV CANAL6	3,798	453	13.28%

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,901,835	465539	XHSCE-TV CANAL 13	1,660	299	24.47%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de San Luis Potosí	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,765,188	367645	XHSLP-TV CANAL4	1,790	218	20.82%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	354210	XHSIN-TV CANAL5	3,798	633	18.52%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,500,668	140933	XHCHD-TV CANAL 20	3,089	158	5.63%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,500,668	584989	XHCHI-TV CANAL 20	3,089	574	23.39%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,145,223	***	XHGPD-TV CANAL 7	***	***	***

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de México	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
10,398,177	24503	XHVBM-TV CANAL7	6,364	15	0.23%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,144,335	****	XHOPMO-TV CANAL45	****	****	****

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

electores, (mismo que se adjuntan al presente como **ANEXO NUMERO 3**) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

RADIO

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHE-FM 105.3 Mhz	16.76	32.50%	2.51	19.27

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEE-AM 590 Khz	15.88	37.28%	2.38	18.26

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEYF-AM 1200 Khz	82.95	24.08%	12.44	95.39

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEHF-AM 1370 Khz	22.06	10.83%	3.31	25.37

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEBON-AM 1280 Kh	14.12	54.74%	2.12	16.24

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XERM-AM 1150 KHZ	37.94	23.38%	5.69	43.63

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEQ-AM 960 Khz	9.70	33.36%	1.45	11.15

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEPO-AM 1100 Khz	26.47	42.36%	3.97	30.44

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEDN-AM 600 Khz	10.59	39.76%	1.59	12.18

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEXZ-AM 560 Khz	17.65	61.10%	2.65	20.30

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TELEVISIÓN

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHACG-TV-CANAL7	121.77	23.59%	18.26	140.03

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHMOW-TV CANAL21	77.65	50.92%	11.65	89.30

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHMSI-TV CANAL6	37.06	13.28%	5.56	42.62

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHSCE-TV CANAL 13	31.77	24.47%	4.76	36.53

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHSLP-TV CANAL4	54.71	20.82%	8.20	62.91

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHSIN-TV CANAL5	24.71	18.52%	3.70	28.41

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCHD-TV CANAL 20	56.47	5.63%	8.47	64.94

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCHI-TV CANAL 20	28.23	23.39%	4.23	32.46

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa ²	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHGPD-TV CANAL 7	33.53	***	***	33.53

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVBM-TV CANAL 7	37.06	0.23%	5.55	42.61

² Es de referir que toda vez que no se cuenta con los mapas de cobertura es materialmente imposible el poder añadir porcentaje alguno por el concepto de cobertura.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHOPMO-TV CANAL45	33.53	***	***	33.53

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento del concesionario y permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio y cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

RADIO

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.	XHE-FM 105.3 Mhz	16.76	2.51	19.27	1,201.09
	XEE-AM 590 Khz	15.88	2.38	18.26	1,138.14
	XEYF-AM 1200 Khz	82.95	12.44	95.39	5,945.65
TOTAL DE MULTA					8,284.88

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	XEHF-AM 1370 Khz	22.06	3.31	25.37	1,581.31
	XEBON-AM 1280 Kh	14.12	2.12	16.24	1,012.23
	XERM-AM 1150 kHz	37.94	5.69	43.63	2,719.45
TOTAL DE MULTA					5,312.99

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Radio Integral, S. A. de C. V."	XEIQ-AM 960 Khz	9.70	1.45	11.15	694.97

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Cable Master, S.A. de C.V. "	XEPO-AM 1100 Khz	26.47	3.97	30.44	1,897.32

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Difusoras del Norte, S.A."	XEDN-AM 600 Khz	10.59	1.59	12.18	759.17

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	XEXZ-AM 560 Khz	17.65	2.65	20.30	1,265.29

TELEVISIÓN

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Radio y Televisión de Guerrero"	XHACG-TV- CANAL7	121.77	18.26	140.03	8,728.06

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	XHMOW-TV CANAL21	77.65	11.65	89.30	5,566.06

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	37.06	5.56	42.62	2,656.50

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Instituto Politécnico Nacional"	XHSCE-TV CANAL 13	31.77	4.76	36.53	2,276.91
	XHSLP-TV CANAL4	54.71	8.20	62.91	3,921.18
	XHSIN-TV CANAL5	24.71	3.70	28.41	1,770.79
	XHCHD-TV CANAL 20	56.47	8.47	64.94	4,047.71
	XHCHI-TV CANAL 20	28.23	4.23	32.46	2,023.23
	XHGPD-TV CANAL 7	33.53	***	***	2,089.92
	XHVBM-TV CANAL7	37.06	5.55	42.61	2,655.88
	TOTAL DE MULTA				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	XHOPMO-TV CANAL45	33.53	***	***	2,089.92

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que mediante oficio identificado con la clave SCG/3455/2012, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, la autoridad sustanciadora solicitó apoyo a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la situación fiscal de la concesionaria denominada "Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V."

No obstante que al día en el cual se emite el presente fallo, dicho pedimento no ha sido respondido, obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, el original del oficio UF/DG/3950/12, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió el similar 103-05-2012-538, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

En dicho documento, la autoridad tributaria federal informó que Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$12'280,120.00 (Doce millones doscientos ochenta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.); no obstante, declaró haber tenido deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones, por la cantidad de \$13'903,269.00 (Trece millones novecientos tres mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo cual su pérdida fiscal en ese periodo fue de \$1'623,149.00 (Un millón seiscientos veintitrés mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, para esta autoridad dicha circunstancia en modo alguno resulta un impedimento para la imposición de la sanción económica que ha sido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

individualizada en este apartado, puesto que conforme a lo manifestado por la autoridad tributaria, se aprecia que Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., generó ingresos bastantes y suficientes para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, por lo cual se considera que el correctivo impuesto en este fallo en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, y por lo que hace a la persona moral **Fórmula Radiofónica S.A. de C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$14'568,196.00 (Catorce millones quinientos sesenta y ocho mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.); no obstante, declaró haber tenido deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones, por la cantidad de \$19'770,795 (Diecinueve millones setecientos setenta mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo cual su pérdida fiscal en ese periodo fue de \$5'202,599.00 (Cinco millones doscientos dos mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, para esta autoridad dicha circunstancia en modo alguno resulta un impedimento para la imposición de la sanción económica que ha sido individualizada en este apartado, puesto que conforme a lo manifestado por la autoridad tributaria, se aprecia que Fórmula Radiofónica S.A. de C.V., generó ingresos bastantes y suficientes para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, por lo cual se considera que el correctivo impuesto en este fallo en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por otra parte, respecto a **Radio Integral S.A. de C.V.**, se tienen constancias que durante el ejercicio fiscal de 2011 dicha persona moral tuvo una utilidad de \$13'856,596 (Trece millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) lo que representa el 0.005% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, es preciso señalar que derivado de que no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de las personas morales "Cable Master, S.A. de C.V.", "Difusoras del Norte, S.A.", y "Raza Publicidad, S.A. de C.V".

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por las personas morales señaladas difundieron los promocionales denunciados durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los mismos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que los infractores en este caso, cuentan con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por **“Cable Master, S.A. de C.V., Difusoras del Norte, S.A., Y Raza Publicidad, S.A. de C.V** se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que respecto del monto mínimo para constituir una sociedad mercantil, la multa que determinó esta autoridad, constituye apenas el 3.79%; 1.51%; 2.53%, respectivamente, de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Radio y Televisión de Guerrero

Como ya fue reseñado con antelación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el propósito de obtener información relacionada con la situación socioeconómica del Gobierno del estado de Guerrero, permisionario de la emisora XHACG-TV-CANAL 7, misma que es operada a través del organismo descentralizado de carácter local denominado "Radio y Televisión de Guerrero".

No obstante que, como ya se precisó, no obra en autos la respuesta que la autoridad tributaria emitió respecto de dicha solicitud, atento al "DECRETO NÚMERO 981 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012"³, al organismo descentralizado denominado "Radio y Televisión de Guerrero" le correspondió una asignación presupuestaria de \$23'719,100.00 (Veintitrés millones setecientos diecinueve mil cien pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.036% (cero punto cero treinta y seis por ciento) de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Por lo que hace a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** se tienen constancias de que su ingreso durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$24'067,328.00 (Veinticuatro millones sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.023% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

En ese sentido se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$245'115,987.00 (Doscientos cuarenta y cinco millones ciento quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.001% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

³ Visible en la dirección electrónica: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2012/02/D981PEEGEF12.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Asimismo, y por lo que hace al **Instituto Politécnico Nacional** permisionaria de las emisoras identificadas con las claves XHCHI-TV Canal 20, XHGPD-TV Canal 7 (-), XHSCE-TV Canal 13 (+), XHCHD-TV Canal 20, XHSLP-TV Canal 4 (+), XHSIN-TV Canal 5, XHVBM-TV Canal 7, obran en autos las constancias que acreditan su capacidad socioeconómica y de la que se advierte que derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, percibirá la cantidad de \$11'792,481,609 (Once mil setecientos noventa y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 1.59% de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Asimismo como ya fue reseñado con antelación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el propósito de obtener información relacionada con la situación socioeconómica del **“Organismo Promotor de Medios Audiovisuales”**, permisionario de la emisora XHOPMO-TV-CANAL 45, misma que es operada a través del organismo descentralizado de carácter federal.

No obstante que, como ya se precisó, no obra en autos la respuesta que la autoridad tributaria emitió respecto de dicha solicitud, atento al “PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2012”⁴, al organismo descentralizado denominado “Organismo Promotor de Medios Audiovisuales” le correspondió una asignación presupuestaria de \$78,890,666 (Setenta y ocho millones ochocientos noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.002% (cero punto cero cero y tres por ciento) de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

⁴ Visible en la dirección electrónica:
http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2012/temas/tomos/04/r04_apurog.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

DECIMOSEXTO.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Que como fue reseñado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha dos de marzo de dos mil doce, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA00131-12; RA00132-12; RA00133-12; RV00096-12; RV00097-12, y RV00098-12cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, en el oficio DEPPP/1964/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunicó a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este organismo, la circunstancia antes mencionada.

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en ese documento, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha dos de marzo de dos mil once, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOSÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el Considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando DUODÉCIMO de este fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun, en términos del Considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la asociación civil denominada “Movimiento Regeneración Nacional”, en términos del Considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, a saber:

ESTADO	EMISORA
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12
	XHCDC-TV-CANAL11
CHIAPAS	XHTAH-TV-CANAL5
	XHWVT-TV-CANAL7
COLIMA	XHCC-TV -CANAL5
	XHCKM
	XHMAW-TV -CANAL13
GUERRERO	XHIGN-TV-CANAL11
JALISCO	XHPVE-TV-CANAL4

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ESTADO	EMISORA
MEXICO	XHATZ-TV-CANAL32
	XHTOK-TV-CANAL31
MICHOACAN	XHURT-TV-CANAL5
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5
	XHMTS-TV-CANAL2
	XHVST-TV-CANAL3
SONORA	XHHMA-TV-CANAL2
	XHHN-TV-CANAL9

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

SEXO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que deberán efectuar los bloqueos totales, sin incurrir en responsabilidad, a partir del uno de enero de dos mil trece, a saber:

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13
BAJA CALIFORNIA	XHENJ-TV-CANAL17
	XHMEE-TV-CANAL38
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB-TV-CANAL4
	XHLPT-TV-CANAL2
	XHSRB-TV-CANAL10
CHIAPAS	XHCMZ-TV-CANAL5
	XHOCC-TV-CANAL8
CHIHUAHUA	XHCDE-TV-CANAL13
	XHHPT-TV-CANAL7
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64
	XHMLC-TV-CANAL29
	XHPNH-TV-CANAL52
DURANGO	XHDI-TV-CANAL5
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11
	XHATJ-TV-CANAL8
	XHAUM-TV-CANAL5

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

ESTADO	EMISORA
	XHLBU-TV-CANAL5
MICHOACAN	XHAPN-TV-CANAL47
	XHAPZ-TV-CANAL2
	XHCHM-TV-CANAL13
	XHLAC-TV-CANAL11
	XHLBT-TV-CANAL13
	XHSAM-TV-CANAL8
	XHZMM-TV-CANAL3
	XHZMT-TV-CANAL3
NAYARIT	XHSEN-TV-CANAL12
OAXACA	XHHDL-TV-CANAL7
	XHHHN-TV-CANAL2
	XHIH-TV-CANAL5
	XHINC-TV-CANAL8
	XHJN-TV-CANAL9
	XHMIO-TV-CANAL2
	XHOXO-TV-CANAL5
	XHPIX-TV-CANAL4
	XHPNO-TV-CANAL11
QUINTANA ROO	XHCHF-TV-CANAL6
	XHCQR-TV-CANAL4
SAN LUIS POTOSI	XHCDI-TV-CANAL12
	XHPMS-TV-CANAL5
	XHTAT-TV-CANAL7
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5
	XHCMU-TV-CANAL22
	XHUT-TV-CANAL13
VERACRUZ	XHATV-TV-CANAL3
	XHCOV-TV-CANAL4
YUCATAN	XHVTT-TV-CANAL8
ZACATECAS	XHBQ-TV-CANAL3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que se encontraban obligadas a llevar a cabo los bloqueos para transmitir exclusivamente en aquellas entidades en las que se llevan a cabo elecciones locales, a saber:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XELD Radio Autlan, S.A. de C.V."	JALISCO	XELD-AM 780 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz
		XEMX-AM 1120 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOQ-FM 100.1 Mhz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	DURANGO	XHE-FM 105.3 Mhz
	DURANGO	XEE-AM 590 Khz
	VERACRUZ	XETF-AM 1250
	SONORA	XEYF-AM 1200 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SONORA	XEHF-AM 1370 Khz
	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz
	JALISCO	XEBON-AM 1280 Kh
	BAJA CALIFORNIA	XERM-AM 1150 kHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz
	GUERRERO	XHAGR-FM 105.5
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM-AM 950 Khz
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Multimedia del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz
		XHVG-FM 94.5 Mhz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS- FM 105.5 Mhz
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO- FM 90.7 Mhz
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz
	BAJA CALIFORNIA	XEIBC-AM 730 Khz
	SONORA	XEIQ-AM 960 Khz
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz
	OAXACA	XHOCA- FM 89.7 Mhz
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 KHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cable Master, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XEPO-AM 1100 KHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Difusoras del Norte, S.A."	DURANGO	XEDN-AM 600 KHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 KHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 KHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 KHz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 KHz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz
	SONORA	XHVS-FM 96.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	ZACATECAS	XEXZ-AM 560 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEBJ-AM 970 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Eduardo Villarreal Marroquín "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPÁS	XEO-AM 970 Khz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEMYL-AM 1000 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Alberto Elorza García"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK-AM 1370 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHNM-FM 99.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Juarense, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 Khz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 Khz

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Guerrero"	GUERRERO	XHACG-TV- CANAL7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV- CANAL10

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4
	COAHUILA	XHO-TV CANAL11

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13
	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL21

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL2
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL6
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4
	SINALOA	XHDO-TV CANAL11
	SINALOA	XHMSI-TV CANAL6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU-TV CANAL13

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Instituto Politécnico Nacional"	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL4
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL5
	CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20
	DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7
	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3
	ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	MICHOACÁN	XHOPMO-TV CANAL45

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

OCTAVO.- En términos del Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que se detallarán a continuación, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XELD Radio Autlan, S.A. de C.V."	JALISCO	XELD-AM 780 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz
		XEMX-AM 1120 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOQ-FM 100.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	VERACRUZ	XETF-AM 1250

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz
	GUERRERO	XHAGR-FM 105.5
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM-AM 950 Khz
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Multimedia del Sur, S.A. de C.V.	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz
	YUCATAN	XHVG-FM 94.5 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS-FM 105.5 Mhz
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO-FM 90.7 Mhz
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz
	BAJA CALIFORNIA	XEEBC-AM 730 Khz
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz
	OAXACA	XHOCA-FM 89.7 Mhz
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz
	SONORA	XHVS-FM 96.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR- FM 106.7 Mhz
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEBJ-AM 970 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Eduardo Villarreal Marroquín "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPÁS	XEO-AM 970 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEMYL-AM 1000 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Alberto Elorza García"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK-AM 1370 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHNK-FM 99.3 Mhz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Juarense, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 Khz

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 Khz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV-CANAL10

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4
	COAHUILA	XHO-TV CANAL11

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13	

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL2
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL6
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12
	ESTADO DE MEXICO	XHLUC-TV CANAL19
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4
	SINALOA	XHDO-TV CANAL11

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU-TV CANAL13

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Instituto Politécnico Nacional"	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOQUINTO de este fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en una **multa**, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:

RADIO

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.	XHE-FM 105.3 Mhz	19.27	1,201.09
	XEE-AM 590 Khz	18.26	1,138.14
	XEYF-AM 1200 Khz	95.39	5,945.65
TOTAL DE MULTA			8,284.88

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	XEHF-AM 1370 Khz	25.37	1,581.31
	XEBON-AM 1280 Kh	16.24	1,012.23
	XERM-AM 1150 KHZ	43.63	2,719.45
TOTAL DE MULTA			5,312.99

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
 Y SUS ACUMULADOS
 SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
 SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
 SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Radio Integral, S. A. de C. V."	XEIQ-AM 960 Khz	11.15	694.97

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Cable Master, S.A. de C.V. "	XEPO-AM 1100 Khz	30.44	1,897.32

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Difusoras del Norte, S.A."	XEDN-AM 600 Khz	12.18	759.17

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	XEXZ-AM 560 Khz	20.30	1,265.29

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

TELEVISIÓN

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Radio y Televisión de Guerrero"	XHACG-TV- CANAL7	140.03	8,728.06

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	XHMOW-TV CANAL21	89.30	5,566.06

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	42.62	2,656.50

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Instituto Politécnico Nacional"	XHSCE-TV CANAL 13	36.53	2,276.91
	XHSLP-TV CANAL4	62.91	3,921.18
	XHSIN-TV CANAL5	28.41	1,770.79
	XHCHD-TV CANAL 20	64.94	4,047.71

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
	XHCHI-TV CANAL 20	32.46	2,023.23
	XHGPD-TV CANAL 7	33.53	2,089.92
	XHVBM-TV CANAL7	42.61	2,655.88
TOTAL DE MULTA			19,098.52

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	XHOPMO-TV CANAL45	33.53	2,089.92

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en resolutive NOVENO anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO.- En caso de que “Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.”; “Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.”; “Radio Integral, S.A. de C.V.”; “Cable Master, S.A. de C.V.”; “Difusoras del Norte, S.A.”; “Raza Publicidad, S.A. de C.V.”; “Radio y Televisión de Guerrero”; “Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.”; “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”; “Instituto Politécnico Nacional” y “Organismo Promotor de Medios Audiovisuales” incumplan con el resolutivo identificado como NOVENO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo expresado en el Considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución, dese inicio a un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución en el presente expediente, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012;
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**

DECIMOQUINTO.- Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**